



EL DERECHO A LA TIERRA

POSIBILIDADES Y LIMITACIONES
PARA LAS COMUNIDADES RURALES

Dra. Mabel Mathieu de Llinás



Red Agroforestal Chaco Argentina



DERECHO Y LEGISLACIÓN CAMPESINA Y ABORIGEN



EL DERECHO A LA TIERRA

POSIBILIDADES Y LIMITACIONES PARA LAS COMUNIDADES RURALES

Dra. Mabel Mathieu de Llinás



Red Agroforestal Chaco Argentina



ediciones
INCUPO

Ediciones INCUPO

Instituto de Cultura Popular

Rivadavia 1275 - Reconquista

Santa Fe - Argentina

Redaf - Red Agroforestal Chaco Argentina

San Lorenzo 1235 - Reconquista

Santa Fe - Argentina

1º Edición: Diciembre 2007

Diagramación:

Interior:

Pamela Antón - Belgrano 607 - Reconquista

Diseño de tapa:

Colaboración de Laura Tanino - San Lorenzo 1275 - Reconquista

Impresión:

Impresora Del Nea S.R.L.

Ludueña 615 - Reconquista

Santa Fe - Argentina

ISBN 978-987-1459-00-1

EL DERECHO A LA TIERRA

POSIBILIDADES Y LIMITACIONES PARA LAS COMUNIDADES RURALES

Todos los fuegos de los infiernos no lo absolverán de su imborrable pecado original: la pobreza.

Nada debilita más al ser humano que las mentiras de la esperanza.

Nos consideran bestias. Ni nos hablan. Si nos quejamos, no nos ven, si protestamos...

(fragmentos de “Redoble por Rancas” cuyo autor Manuel Scorza ha sido testigo de la lucha solitaria llevada a cabo por los campesinos peruanos en los Andes Centrales, entre 1950 y 1962).

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar

DEDICATORIA

A los campesinos que luchan por sus tierras.

A Leticia y Teresita, mis hermanas que no están.

A mi compañero Juan, a Santiago, Martín y Bárbara.

A mis sobrinos Soledad y Pablo, que están lejos, pero siempre los tenemos presentes.

A los imprescindibles Roberto Kilmeate, Juan Carlos “Tato” Figueredo, Zenón “Chuca” Ledesma.

A los compañeros de INCUPO, FUNDAPAZ, REDAF, por sus inagotables esfuerzos para acompañar la lucha por la tierra de las comunidades campesinas y pueblos originarios.

A la memoria de Mario Domínguez.

AGRADECIMIENTOS

A Juan Llinás, Bárbara Llinás Mathieu, por sus invalorables aportes.

Al filósofo amigo, Alejandro Auat, que tuvo la paciencia de leer mis borradores haciéndome sugerencias para facilitar la lectura de este trabajo.

A la generosidad de juicio del Ing. Pablo Usandivaras que me anima a suponer que este trabajo quizás sirva, al menos, para reflexionar, intercambiar ideas y animarnos a pelear seriamente por la inclusión de los campesinos y pueblos originarios a una vida digna de ser vivida.

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar

ÍNDICE

Presentación	13
Prólogo	15
Introducción	17
Justificación histórica del Derecho de Propiedad	19
La Propiedad Rural: Derecho Nacional	25
Reforma Agraria: Derecho Internacional	31
La Reforma Agraria en la Argentina	43
Reforma Constitucional: Derecho a la Propiedad Rural	55
Cambios Legislativos: propuestas de modificación de la Legislación Civil	61
Marco legal actual: propuestas de implementación de políticas facilitadoras del acceso a la Justicia para la defensa de la Tierra ...	73
Prescripción Adquisitiva de Dominio	87
A) Concepto	89
B) Importancia de la Usucapión	89
C) Formas de hacer valer la Prescripción	94
D) Acción de Reivindicación	104
E) Defensa de Prescripción Adquisitiva	108
F) Requisitos de la Prescripción	112
G) Sujetos de la Prescripción	124
Pueblos Originarios como sujetos de la Usucapión	129
El perfil de los jueces	135
Resolución de conflictos por otros medios	141
Bibliografía	147
Anexo	149

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA

Art.	Artículo
C.C./C.Civ.	Código Civil
C.N.A.	Constitución Nacional Argentina
O.cit	Obra citada
Ed.	Editorial
Pág.	Página
T.	Tomo
C.P.C.y C.	Código de Procedimiento Civil y Comercial
C.P.C.N.	Código de Procedimiento Civil y Comercial Nacional
C.N.CIV.	Cámara Nacional Civil de Apelaciones
L.L.	La Ley
Expte	Expediente

PRESENTACIÓN

En agosto de 2005, se realizó en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, Argentina, el Seminario Taller “La tierra y los recursos naturales en el marco de un desarrollo rural sustentable. Aspectos jurídicos”. Fue organizado por la Red Agroforestal Chaco Argentina (REDAF) y Misereor, Obra de los católicos de Alemania para la cooperación con el Desarrollo en Asia, África y América Latina a través de su servicio de asesoría local, Iniciativa Cono Sur.

Teniendo en cuenta las conclusiones y propuestas de ese evento, la secretaria de la REDAF e Iniciativa Cono Sur, asumieron el compromiso de apoyar la producción y publicación de materiales destinados a la formación y capacitación de profesionales del derecho, técnicos, promotores y dirigentes de organizaciones campesinas, en cuestiones legales sobre tierras, territorios y derechos ambientales.

En este marco, nos resulta muy grato presentar el libro “El Derecho a la Tierra: posibilidades y limitaciones para las comunidades rurales”, de la Dra. Mabel Mathieu de Llinás, una destacada abogada de Santiago del Estero que desde hace muchos años asesora a familias campesinas de su provincia en el aseguramiento jurídico y preservación del derecho a las tierras que poseen. La Dra. Mathieu de Llinás vuelca en estas páginas su capacidad profesional, amplia experiencia y, especialmente, el testimonio de su compromiso con la defensa de aquellos a quienes tantas veces la justicia les es negada.

Quedamos agradecidos a la autora y estamos seguros de que el libro será un aporte para la reflexión, y una ayuda para quienes trabajan por el arraigo de las familias campesinas a su tierra como ámbito de producción y vida.

Secretaría de la Red Agroforestal Argentina (REDAF)

Iniciativa Cono Sur (ICS)

PRÓLOGO

Esta obra que presento es el fruto de la reflexión y el trabajo que desde hace años viene desplegando la autora en defensa del derecho a la tierra, tantas veces vulnerado. Prologarlo es una grata tarea, no sólo porque estoy convencido de la enorme valía jurídico-política del texto sino porque conozco y aprecio profundamente a Mabel Mathieu y sé de su enorme compromiso con la causa de los derechos humanos, del que hizo gala tanto en la actividad profesional cuanto en el desempeño de la función jurisdiccional.

No es casual que la Dra. Mathieu haya elegido como tema el derecho a la tierra. Muy por el contrario, es una coherente continuidad de su labor cotidiana, representando a campesinos, comunidades rurales y aborígenes, frente al atropello del que los hacen víctimas intereses que recurren a la violencia y al despojo, apañados muchas veces desde el poder político y contando otras con la complicidad del aparato represivo cuando no con verdaderos ejércitos de sicarios.

Digo que el texto no es solo jurídico aunque así podría ser calificado por los temas que abarca, sino que asimismo es político, en el sentido más amplio y puro del término. Porque la cuestión del derecho a la tierra no se agota en la transcripción de leyes, decretos u ordenanzas ni en su interpretación doctrinaria o jurisprudencial, sino que contiene otra dimensión que refiere casi inevitablemente al marco histórico y social en que se desarrolla la lucha de los dueños históricos de la tierra frente a quienes pretenden usurparla.

La autora vive y trabaja en Santiago del Estero y esto vale también como justificación suficiente de la elección del tema. Porque la tierra santiagueña viene soportando agravios desde hace tiempo. Basta señalar que sus bosques fueron depredados de tal manera que de los once millones de hectáreas que supo tener hoy solo queda un millón. El desmonte arrasador, sin otra planificación que servir para la ambición de las grandes compañías forestales, generalmente de capitales foráneos, transformó la geografía santiagueña y empujó al olvido y al atraso a sus campesinos. La desertificación, la falta de obras de riego, la destrucción de las barreras naturales, son hitos de esa triste historia.

Contra esas fuerzas luchan los movimientos campesinos. Y al servicio de és-

tos ha trabajado y trabaja la Dra. Mathieu. Esta obra es parte de ese compromiso y, a no dudarlo, será una útil herramienta para la reivindicación de los derechos de los postergados.

Vale destacar que el orden en que aparecen los temas tratados, que va desde la justificación histórica del derecho a la propiedad, hasta las distintas formas de defensa que poseen las comunidades campesinas y aborígenes, marca el desarrollo de nuestro derecho, desde sus orígenes hasta las formas actuales previstas en nuestro orden jurídico -sobre todo desde la reforma constitucional de 1994, que incorporó con jerarquía constitucional a los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos- y toca la cuestión de la reforma agraria, tanto en el derecho internacional como en las experiencias de nuestro país. Y no se agota en la descripción del marco legal: contiene propuestas de acción legislativa, acciones procesales útiles para la defensa del derecho a la tierra, y reflexiona también sobre el perfil de los jueces llamados a resolver el conflicto. Esos mismos jueces que muchas veces parecen olvidar que el derecho no es sólo una cuestión de aplicación mecánica de normas, sino que indefectiblemente debe poner su acento en el hombre como su sujeto primordial, y en la oferta de otros medios aptos para la resolución del problema.

Hasta aquí en qué consiste esta obra. El sentido de su publicación, más allá de la realización personal de la autora al poder difundir sus ideas, se dirige, en mi opinión, a afianzar uno de los derechos humanos fundamentales como lo es el derecho a la tierra, como forma de construcción de una sociedad libre, con una democracia que trascienda los límites de lo formal hasta ser verdaderamente sustantiva. Quienes viven en carne propia el miedo a perder su forma de vida y su fuente de subsistencia, encontrarán en estas páginas -y en su autora- una referencia que los ayude en su larga lucha por la dignidad. Bienvenido sea este libro y nuestro agradecimiento a su autora.

Luis Hipólito Alén

INTRODUCCIÓN

Hace ya más de veinte años que venimos fatigando los pasillos de tribunales intentando que una “justicia”, la más de las veces esquiva, conservadora y hasta diría frívola, reconozca los legítimos derechos de tantos campesinos y comunidades campesinas que representamos en Santiago del Estero.

La idea de escribir un libro que contenga de alguna manera las experiencias que puedan facilitar el derecho a la tierra de los campesinos es una vieja aspiración postergada por urgencias materiales y la rigurosa atención de los casos concretos, siempre plagados de empinados obstáculos difíciles de superar. Las circunstancias aludidas lamentablemente no han variado, sí las personales: “el tiempo pasa y nos vamos poniendo viejos”, y la inminencia de las inminencias: la muerte, la experiencia de lo efímero, de la justa significancia del ser.

Afortunadamente las organizaciones no gubernamentales INCUPO-RE-DAF a partir del Encuentro de Tierras, llevado a cabo en Resistencia en el mes de agosto de 2005, han decidido financiar este emprendimiento.

No escribimos por autocomplacencia ni para complacer, somos concientes de que algunos comentarios y afirmaciones generarán desagrado, pero siempre hemos sostenido que la cultura del miedo es la que nos paraliza y propicia la injusticia, y elegimos, conscientes de las consecuencias de la elección, no ser cómplices silenciosos del desamparo. Pagamos los costos de no ser invisibles.



JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

“Los conquistadores exigían que América fuera lo que no era. No veían, sino lo que querían ver. La fuente de la juventud, la ciudad de oro, el reino de las esmeraldas, el país de la canela. Y retrataron a los americanos como antes habían imaginado a los paganos de Oriente.

Cristóbal Colón vio en las costas de Cuba sirenas con caras de hombre y plumas de gallo, y supo que no lejos de allí los hombres y las mujeres tenían rabos.

En la Guayana, según sir Walter Raleigh, había gente con los ojos en los hombros y la boca en el pecho.

En Venezuela, según fray Pedro Simón, había indios de orejas tan grandes que las arrastraban por los suelos.

En el río Amazonas, según Cristóbal de Acuña, los nativos tenían los pies al revés, con los talones adelante y los dedos atrás, y según Pedro Martín de Anglería las mujeres se mutilaban un seno para el mejor disparo de sus flechas.

Anglería, que escribió la primera historia de América pero nunca estuvo allí, afirmó también que en el nuevo mundo había gente con rabos, como había contado Colón, y sus rabos eran tan largos que sólo podían sentarse en asientos con agujeros”.

Eduardo Galeano

JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Para explicar los orígenes del dominio o del derecho de propiedad deberíamos retrotraernos a los albores de la humanidad y remitirnos a la variadísima gama de posturas, filosóficas, económicas y políticas que fundamentalmente han tratado de justificar desde algún lugar interesado, la realidad histórica que beneficiaba a uno u otro sector detentador del poder o a quienes, desde las antípodas, discutían sus alcances y legitimidad.

En la historia de la propiedad, nos enseña el maestro Luis Alberto Peña Guzmán, se encuentran tres formas principales de dominio de la tierra:

- 1.- El dominio o propiedad colectiva, cuyo ejercicio correspondía a la tribu;
- 2.- El dominio o propiedad familiar, en el cual el uso y goce de la tierra lo ejercita el grupo familiar a través del jefe de familia;
- 3.- El dominio o propiedad individual, que es la que detenta una persona en forma particular con la facultad de usar, gozar y disponer de las cosas que le pertenecen.

Ahora bien, estas formas han evolucionado a lo largo de la historia; unas han prevalecido sobre otras y se han estructurado de distintas maneras según las sociedades y geografías que consideremos.

En la Roma antigua, había prevalecido la propiedad colectiva; la tierra era trabajada por la tribu, evolucionando a la propiedad familiar, donde el pater familiae ejercía un señorío absoluto. Luego aparece la propiedad individualista que queda consagrada en la Ley de las XII Tabas, que dicho sea de paso es criterio uniforme reputarla el origen de la prescripción adquisitiva de inmuebles. Hay que destacar que en Roma, como sostiene Lafaille, el dominio estuvo condicionado o restringido tanto por el derecho igual de los particulares como por el superior de la colectividad, y esos contenidos restrictivos de la misma han sido receptados en los códigos modernos que se dictaron con arreglo a esos antecedentes.

En la Edad Media, los señores feudales impusieron un dominio sobre la tierra concentrado en pocas manos y el vasallaje de los siervos de la gleba (los que

dependían de la tierra que cultivaban y eran vendidos con ella) que la trabajaban mediante cargas, gravámenes y estipendios. Esto fue creando un clima de descontento y convulsión que hizo que los afectados lucharan para obtener gradualmente satisfacción a sus reivindicaciones, hasta desembocar después de muchos años en la Revolución Francesa, de tanta trascendencia en el mundo civilizado.

Los revolucionarios, que perseguían fines igualitarios, y para contrarrestar el poder de los terratenientes feudales, consagraron el derecho de propiedad como un derecho de jerarquía superior, al punto de conferirle un rango mayor a los derechos personales y aún personalísimos, exaltando la propiedad individual hasta acordarle un carácter más absolutista que el que había tenido la legislación romana de la primera época.

La injusticia, que generó esta concepción del derecho de propiedad, particularmente en Francia y en Inglaterra, en cuyas legislaciones se consagraban facultades irrestrictas a los dueños de los bienes y los poderes públicos limitados a una misión meramente vigilante o contemplativa, o peor, complaciente, generó a su vez la reacción de los detractores de la propiedad privada, que propiciaban la abolición de la misma desde el socialismo utópico al socialismo científico o marxismo.

Tomás Moro (1478-1535), autor de “Utopía”, creía que la propiedad común de la tierra era la única forma de asegurar la libertad de los hombres, y esto porque con la evolución de la propiedad colectiva a la individual, la tierra pasa a ser un bien supremo sin el cual el hombre carecía de medios de existencia y perdía la libertad.

Dice Federico Engels en “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, que “La desproporción de bienes de los distintos cabezas de familia destruyó las antiguas comunidades comunistas domésticas en todas partes donde se habían mantenido hasta entonces; con ello se puso fin al trabajo común de la tierra por cuenta de dichas comunidades. El suelo cultivable se distribuyó entre las familias particulares; al principio de un modo temporal, y más tarde para siempre; el paso a la propiedad privada completa se realizó poco a poco paralelamente al tránsito del matrimonio sindiásmico a la monogamia. La familia individual empezó a convertirse en la unidad económica de la sociedad”. Y Engels nos explica que la tribu que había sido una libre organización para la

regulación de asuntos propios, se trocó en una organización para saquear y oprimir a sus vecinos, con arreglo a lo cual, “sus organismos dejaron de ser instrumento de la voluntad del pueblo y se convirtieron en organismos independientes para dominar y oprimir al propio pueblo”. “Esto nunca hubiera sido posible si el sórdido afán de riquezas no hubiese dividido a los miembros de la gens en ricos y pobres, si la diferencia de bienes en el seno de una misma gens no hubiese transformado la comunidad de intereses en antagonismo entre los miembros de las gens” (Marx) y “si la extensión de la esclavitud no hubiese comenzado a hacer considerar el hecho de ganarse la vida por medio del trabajo como un acto digno tan solo de un esclavo y más deshonoroso que la rapiña”.

Los movimientos políticos y sociales que se generaron como consecuencia de la revolución industrial, con la sobreexplotación de la mano de obra y al influjo de las doctrinas socialistas y de las doctrinas que le asignan a la propiedad una función social, fueron generando cambios legislativos que consagraron lo que se definió como el constitucionalismo social, como la Constitución de México de 1917, de Weimar de 1919, que enuncian el principio de que “la propiedad obliga”.

Con la Revolución Rusa de 1917, se transforma el antiguo imperio zarista en República Socialista Federativa de los Soviets; aparece configurada en materia de dominio, la implantación del régimen de propiedad colectiva. Los estados socialistas organizaron el orden social y económico sobre la base de la socialización de la propiedad de los medios de producción, entre los que se encuentra la tierra. El Código Civil de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1923 admitía tres clases de propiedad: la del Estado, la cooperativa a través de los Sovjós y los Koljós, y la privada, llamada propiedad personal.

En Israel existe el Kibutz⁽¹⁾ y el Mochav. El “Kibutz” es una asociación libre, integrada preferentemente por grupos familiares, dedicados al trabajo de la tierra que el Estado directa o indirectamente les da en locación por tiempo indefinido y por un precio simbólico. El “Mochav” es algo parecido, pero en este caso admite el trabajo individual de la tierra. En el primero la colectivización del grupo es casi completa en lo que se refiere a la propiedad, educación de los hijos, actividades culturales. En el segundo, cada familia conserva su individualidad.

(1) Carlos M. Desmarás, *Las Granjas colectivas en Israel*, “La ley”, t. 117, p. 864.-

Asimismo la Iglesia católica desde su más alta autoridad a través de las encíclicas RERUM NOVARUM, dada por el sumo Pontífice León XIII, QUADRAGESIMO ANNO, de Pío XI, MATER ET MAGISTRA Y PACEM IN TERRIS, debidas a Juan XXIII, y POPULORUM PROGRESSIO, de Pablo VI, ha reivindicado para el derecho de propiedad individual el carácter de derecho natural advirtiendo que hay un destino común de los bienes, conforme al cual “Dios ha destinado la tierra y todo lo que en ella se contiene para uso de todos los hombres y de todos los pueblos, de modo que los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, según la regla de la justicia inseparable de la caridad” (declaración del Concilio Vaticano II)⁽²⁾.

En tanto el documento de Puebla de 1979, expresa entre otras cosas que la propiedad privada se encuentra gravada por una hipoteca social.

Con la caída del muro de Berlín, y la imposición en el mundo globalizado del discurso uniforme del neoliberalismo capitalista, se sacrifica el constitucionalismo social, bajo el pretexto de valorizar al mercado y a la libre competencia como sostiene Bidart Campos⁽³⁾.

Del rápido racconto de las variaciones conceptuales y legislativas relativas al derecho de propiedad, debemos inferir que su justificación no ha permanecido inalterable y que sus cambios se produjeron al influjo de los distintos poderes sectoriales que dominaron diferentes momentos históricos, con las limitaciones que las clases oprimidas fueron conquistando.

En América también el derecho de propiedad ha variado desde la propiedad comunitaria de los pueblos originales, pasando a la legislación que impuso el conquistador (derecho español que recoge a través de Las Partidas de Alfonso el Sabio el derecho romano y así se traspasó a las tierras sometidas con las Leyes de Indias), que no caducó con la Revolución de Mayo y la instauración de los gobiernos patrios sino que subsistió hasta que los mismos se dieron sus propias leyes.

(2) Cabe aclarar que en la historia del pensamiento de la Iglesia Católica han existido posiciones desde las que negaban la propiedad individual, reconociendo la comunitaria, y quienes reconociendo al derecho de propiedad como un derecho natural hacen la distinción entre derecho natural primario y secundario.

(3) German J. Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, T II, Pág. 116.-



LA PROPIEDAD RURAL DERECHO NACIONAL

LA PROPIEDAD RURAL DERECHO NACIONAL

No existe en nuestra legislación una norma que específicamente consagre el derecho a la tierra para los que la trabajan, más allá de que es un derecho implícito y que, como veremos más adelante, hay instrumentos legales a disposición para obtener el reconocimiento del mismo.

Nuestra Carta Magna se adscribe al criterio liberal de las constituciones decimonónicas que daba al derecho de propiedad el carácter de un atributo de soberanía sobre la cosa.

Se lo consagra en el artículo 17⁽⁴⁾ y se lo menciona en los artículos 14⁽⁵⁾ y 20⁽⁶⁾. Los convencionales de 1957, que derogaron la Constitución de 1949, que establecía en su artículo 38⁽⁷⁾ que “la propiedad privada tiene una función social”,

(4) Art. 17 C.N.A: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.”

(5) Art. 14 C.N.A: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

(6) Art. 20 C.N.A: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación, pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la República”.

(7) Art. 38 C.N.A 1949: “La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia,

reestablecieron la Constitución del año 1853, con el sólo agregado de los derechos sociales contenidos en el art. 14 bis⁽⁸⁾.

Nuestro derecho constitucional enfoca la propiedad en el aspecto de adquisición⁽⁹⁾, es decir que para que la norma funcione tiene que ser invocada por quien es ya propietario, consagrando el art. 14 entre los derechos subjetivos el de usar y disponer de “su” propiedad; en el art. 17 se establece que la misma es “inviolable y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley”, y el artículo 20 establece el “derecho de los extranjeros de poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos”.

El Código Civil ha adoptado sobre el punto la doctrina clásica al establecer la

estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes es abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz”.-

(8) Art. 14 bis C.N.A.: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas; con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.”.

Queda garantizado a los gremios: concretar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho a huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.-

(9) German Bidart Campos ob.cit. Pág. 116.-

relación directa entre la cosa y su dueño, quien puede disponer de ella sin intermediario alguno; el artículo 2506 define el dominio como “el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona”, y a su vez el código acuerda al propietario protección a su derecho a través de las correspondientes acciones, reivindicatoria en caso de ser desposeído o negatoria si fuere perturbado en su posesión, sin perjuicio de que también puede emplear los interdictos posesorios, que consagran los códigos de procedimiento .

Paradójicamente es una ley de facto, la ley 17.711, la que atenúa el carácter absoluto del derecho de propiedad que consagraba el código en su redacción original y lo reemplazó por el que le reconoce una función social, a tono con el derecho judicial que remitía al principio general ya conocido de que ningún derecho contenido en la constitución es absoluto, sino relativo, haciendo extensivo la Corte este principio al derecho de propiedad: dispone el actual artículo 2513 que “es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular”. Esta norma reemplaza la original, que establecía que “es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. Él puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla...”. Asimismo el actual artículo 2514⁽¹⁰⁾ dispone que “el ejercicio de estas facultades no puede ser restringido en tanto no fuere abusivo, aunque privare a terceros de ventajas y comodidades”.

Con la reforma de 1994, el art. 75 inc. 17 consigna que el Congreso ha de garantizar a los pueblos indígenas argentinos la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, dándole jerarquía constitucional a la propiedad comunitaria de los pueblos originales, reconociendo este tipo de propiedad sólo respecto a las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida.

(10) Art. 2514 C.C: “El ejercicio de estas facultades no puede ser restringido, en tanto no fuere abusivo, aunque privare a terceros de ventajas o comodidades”.-

El texto original del C.C sostenía “el ejercicio de estas facultades no puede serle restringido porque tuviera por resultado privar a un tercero de alguna ventaja, comodidad o placer, o traerle algunos inconvenientes, con tal que no ataque su derecho de propiedad”.

De modo que salvo esta importantísima incorporación constitucional, el derecho de propiedad, que incluye obviamente el dominio, se ha mantenido inalterado desde la Constitución de 1853, con las modificaciones con respecto al dominio a que hacíamos referencia y la aplicación jurisprudencial en el marco del principio de razonabilidad que establece el art. 28⁽¹¹⁾ y la doctrina de nuestro más alto Tribunal que asimiló el criterio de la función social de la propiedad.

Ahora bien, mientras en otras latitudes, como veremos más adelante, han dado marco legal adecuado a las reivindicaciones que reclamaba el campesinado, la propiedad rural no tiene en nuestra Constitución tratamiento específico. Por ello creemos que es fundamental que en nuestro país se salde la deuda histórica que se tiene con los trabajadores de la tierra, y para ello es preciso que se consagre el derecho constitucional a la propiedad rural.

(11) Art. 28 C.N.A: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.-



REFORMA AGRARIA

DERECHO INTERNACIONAL

REFORMA AGRARIA DERECHO INTERNACIONAL

Locke, coincidiendo con los fisiócratas, sostenía que “El principal objeto de la propiedad no son los animales y los frutos, sino la tierra...”. Pero la tierra no sólo es una fuente de producción de alimentos, sino también -para algunas culturas- un hábitat sagrado que debe respetarse y preservarse de todo modo de depredación.

Pueden distinguirse dos momentos en la historia del derecho a la tierra:

- ✍ En un primer momento, los sujetos titulares son los pueblos indígenas o aborígenes, que se denominan así porque estaban viviendo en sus tierras antes que llegaran los colonizadores de otros lugares.

En relación a este primer momento podemos referirnos particularmente al proceso de independencia de las ex colonias africanas, que al momento de su independencia reivindicaron una reforma agraria o una redistribución de la tierra que beneficiara a los aborígenes; tales son los casos de Ghana en 1957 (1ª colonia africana que se independiza), Cabo Verde y Guinea Bissau en 1975 al declararse la independencia respecto a Portugal por obra del Partido Africano para la Independencia de Guinea y Cabo Verde.

- ✍ **En un segundo momento, quienes se presentan como titulares de este derecho son los campesinos, o quienes trabajan en el campo; este segundo momento corresponde a lo que se denomina “Reforma Agraria”, que responde al principio de “la tierra para quien la trabaja”.**

Para Jhon Locke (filósofo inglés, 1632-1704), la evolución hacia la propiedad privada de la tierra era la más elocuente sanción del progreso social, pero no le asignaba un valor en sí mismo, sino en función del trabajo aplicada a la misma. En este sentido había afirmado: “el trabajo determina la diferencia de valor de todas las cosas... Es el trabajo lo que proporciona a la tierra la mayor parte de su valor”. Entendíase que la tierra era uno de los tres factores esenciales de la producción: tierra, trabajo y capital.

La Constitución alemana de 1919 había establecido principios que fueron

seguidos por otros estatutos; su art. 155 hablaba del reparto y utilización del suelo, vigilados por el Estado, que debía tenderse a proporcionar a todo alemán y familia alemana, sobre todo de numerosa prole, una morada y un patrimonio económico suficiente, autorizándose la expropiación territorial para esos fines; el cultivo y la explotación de la tierra era un deber del propietario para con la comunidad.

Con la salvedad de los países que llevaron adelante procesos revolucionarios que instauraron regímenes socialistas, las reformas agrarias se realizaron en el marco del sistema capitalista.

El capitalismo penetró y se desarrolló en el campo tanto por la llamada vía democrática como por la denominada vía prusiana. La primera consiste en la expropiación de los latifundios y su entrega en propiedad a pequeños productores (el campesino parcelario, farmer, granjero o chacarero), tal como se practicó en Francia en la revolución de 1789, o en la entrega en iguales condiciones de “tierras libres”, tal como se hizo en el centro y oeste americano.

Respecto a la colonización interna de Estados Unidos nos relata Galeano: “Crujían las carretas de los pioneros que iban extendiendo la frontera, a costa de las matanzas de los indígenas, hacia las tierras vírgenes del oeste: La Ley Lincoln de 1862, el Homestead Act, aseguraba a cada familia la propiedad de lotes de 65 hectáreas. Cada beneficiario se comprometía a cultivar su parcela por un período no menor de cinco años. El dominio público se colonizó con rapidez asombrosa; la población aumentaba y se propagaba como una enorme mancha de aceite sobre el mapa. La tierra accesible, fértil y casi gratuita, atraía a los campesinos europeos con un imán irresistible: cruzaban el océano y también los Apalaches rumbo a las praderas abiertas. Fueron granjeros libres, así quienes ocuparon los nuevos territorios del centro y del oeste. Mientras el país crecía en superficie y en población, se creaban fuentes de trabajo agrícola y al mismo tiempo se generaba un mercado interno con gran poder adquisitivo, la enorme masa de los granjeros propietarios, para sustentar la pujanza del desarrollo industrial”⁽¹²⁾.

La vía prusiana consiste, en cambio, en la transformación de los propios terratenientes en capitalistas, que explotan como tales sus propiedades, o en la

(12) Eduardo Galeano “ÚSELOYTÍRELO” Ed Planeta Bolsillo, Pág. 100.-

entrega de sus tierras, por parte de latifundistas a arrendatarios capitalistas que las explotan por su cuenta. (Prusia, Italia, Inglaterra, E.E.U.U).

La preocupación por el problema agrario y campesino creció sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, recomendándose a través de los organismos internacionales la implementación de reformas agrarias.

En 1945, a punto de sancionarse la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social procedió a la designación de una comisión de los derechos del hombre, presidida por la señora Eleonor Roosevelt, y en febrero de 1946 la comisión encaró la preparación de la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la que tiene gran importancia por ser una estipulación internacional de un indiscutible valor moral, habiendo clasificado a los derechos en políticos, económicos, sociales, culturales e individuales, incluyendo entre estos últimos al derecho de propiedad⁽¹³⁾.

Estados Unidos, al oficializar la Alianza para el Progreso, intentó condicionar en cierta medida su “ayuda” a los países latinoamericanos a que los respectivos gobiernos pusieran en marcha planes de reforma agraria.

El “Informe sobre la situación social en el mundo” publicado en 1963 por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas dice: “La toma ilegal de tierras, el terrorismo rural dirigido contra los terratenientes y líderes campesinos que, según se informa, tiene lugar en diversos lugares, autorizan a predecir que si no se aprovecha la ocasión actual para llevar a cabo la reforma agraria pacífica...la tierra será distribuida por la vía de la violencia”.

Evidentemente el temor a la revolución ha operado como causa eficiente del reformismo.

Actualmente, según datos de la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y el Desarrollo Rural, aproximadamente 900 millones de personas, tres cuartos de la población mundial pobre, vive en áreas rurales y depende del acceso a la tierra y a otros recursos naturales para su subsistencia. Paradójicamente, hambre y pobreza en las zonas rurales significan, con frecuencia, no tener tierra o tener una tierra tan pequeña y tan exhausta que no consigue dar de comer a una familia.

(13) Peña Guzmán, Luisa Alberto “Derechos Reales” TII Pág. 14.-

El derecho de propiedad de la tierra es un derecho que está reconocido en las principales declaraciones de derechos humanos a través de varias vías:

El Pacto de San José de Costa Rica, que es derecho interno de jerarquía constitucional, enfoca en el art. 21 el derecho de propiedad privada. Establece “que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social... Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

En el derecho internacional se reconoce este derecho implícita y explícitamente:

- Se reconoce de una forma implícita este derecho a través del reconocimiento del genérico derecho a la vida, así por ejemplo el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-
- El artículo I de la Declaración Americana de Derechos Humanos establece: “Todo ser humano tiene derecho a la vida”
- El artículo 4. I de la Convención Americana de los Derechos Humanos;
- El artículo 19 Párrafo I de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, del 9 de Diciembre de 1989, establece: “Todos los trabajadores deben beneficiarse, en su medio de trabajo, de condiciones satisfactorias de protección de su salud y su seguridad”.
- El artículo 4 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981: “La vida humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respeto de la vida y la integridad física moral de su persona. Nadie puede ser privado arbitrariamente de este derecho”.
- El artículo 20 de la misma predica: “Todo pueblo tiene derecho a la existencia...”

También de una manera implícita está reconocido este derecho a través del reconocimiento del derecho a la salud:

- El artículo 25. I de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimen-

tación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

- Artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”
- Igualmente de forma implícita se consagra el derecho a una vida digna en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”

Está reconocido este derecho de una forma explícita a través del reconocimiento del genérico derecho a la propiedad:

- La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dispone en el art. 17 que “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”. “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.
- En el art. 29 dice: “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.
- El artículo 23 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre establece: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.
- El artículo 12 letra c) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, de 1969, establece: “La eliminación de todas las for-

mas de explotación económica extranjera, incluida en particular la practicada por los monopolios internacionales, a fin de permitir a los pueblos de todos los países el pleno goce de los beneficios de sus recursos nacionales”.

- El artículo 21.1 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981, y que entró en vigor el 21 de octubre de 1986, establece: “Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho se ejercita en interés exclusivo de las poblaciones. En ningún caso puede privarse a un pueblo de este derecho”.
- Siguiendo la línea que sugería el mencionado Informe de las Naciones Unidas, el artículo 10 letra b) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2.542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, expresa: “El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes: ...La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada”.
- El artículo 18 letra c) de la misma Declaración establece :“El logro de los objetivos de progreso y desarrollo en lo social exige igualmente la aplicación de los medios y métodos siguientes: ... c) La adopción de medidas para fomentar y diversificar la producción agrícola, especialmente mediante la aplicación de reformas agrarias democráticas, para asegurar el suministro adecuado y equilibrado de alimentos, la distribución equitativa de los mismos a toda la población y la elevación de los niveles de nutrición”.

Como decíamos, la preocupación por el problema agrario y campesino creció sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial: Ahora bien, lógicamente las reformas agrarias que se han llevado a cabo no obedecieron sólo a la voluntad política sino al cambio en las fuerzas productivas; es decir que se pro-

dujeron cambios también por imperio de las propias leyes de la economía.

En América Latina, décadas después de la independencia política, se plantea la necesidad de una independencia económica que va unida a una reforma agraria. Así, por ejemplo, la Constitución de México (art. 24) dispone que la propiedad de la tierra corresponde originariamente a la Nación, aunque pueda transmitir el dominio a los particulares, constituyendo propiedad privada. En Bolivia se dio en 1952, cuando la victoria del MNR (Movimiento Nacionalista Revolucionario) llevó al poder a Víctor Paz Estensoro y luego a Hernán Siles Zuazo. En Cuba en 1959 con el triunfo de Castro. En Brasil en 1963, durante el gobierno de Joao Goulart y Tancredo Neves del Partido Trabalhista. En Chile, 1964, con Eduardo Frei, consolidada en 1971 bajo el gobierno de Salvador Allende. En la Venezuela de Chávez se está llevando a cabo un programa de reforma agraria, y más recientemente Evo Morales, novel presidente de Bolivia, anunció una profunda reforma agraria que se propone la confiscación (no expropiación, que importa indemnización de la tierra expropiada) de once a catorce millones de hectáreas de tierras improductivas o con deudas impositivas.

En esa dirección, la Constitución de la República del Paraguay, de 22 de Junio de 1992, en sus artículos 64 y 114 establece:

Artículo 64: De los Pueblos indígenas. De la propiedad comunitaria: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos”.

Artículo 114: De los objetivos de la Reforma Agraria: “La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de tierra; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro”.

Sostiene Miguel Murmis que “El predominio del modelo de la combinación latifundio-minifundio quedó fuertemente fortalecido como resultado de los estudios del Comité Interamericano de Desarrollo Agrario (CIDA), que en la década del 60 ofreció una serie sistemática de estudios empíricos y una visión general de las trabas presentes en el agro latinoamericano. La gran explotación es vista como un obstáculo al desarrollo productivo a través de su tradicionalismo técnico basado en el control directo del trabajo y el acceso a grandes volúmenes de tierra en los que la inversión de capital es reducida o inexistente. El control directo de hombres a través de la tierra iría unido generalmente al control del aparato estatal que garantizaba la persistencia de esta forma organizativa del agro. La explotación grande es así un elemento negativo tanto en lo referente al desarrollo de las fuerzas productivas como en términos de las relaciones sociales que se asocian a ella”.

“La alternativa a esta traba productiva representada por la gran explotación, es su ruptura, con acceso campesino a la tierra y la generalización de la explotación familiar basada en la intensa incorporación de trabajo. Esta alternativa implicaría también un cambio radical en el control del estado”⁽¹⁵⁾.

Ya más cercano en el tiempo, pero a causa de la misma problemática que al día de hoy no ha encontrado solución y que a veces parece estar cada vez más lejana-, la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y el Desarrollo Rural celebrada en Porto Alegre, Brasil, entre el 7 y 10 de Marzo de 2006, en su declaración final, entre otras cosas, expresa a manera de conclusión:

...“que las políticas agropecuarias necesitan de un equilibrio entre los espacios políticos nacionales y las disciplinas y compromisos internacionales. Por lo tanto, las políticas agropecuarias son una herramienta importante para promover la reforma agraria, el crédito rural y los seguros, la asistencia técnica y otras medidas relacionadas al logro de la seguridad alimentaria y el desarrollo rural”.

...“que las políticas y prácticas para ampliar el acceso cierto a la tierra, al agua y demás recursos naturales y el suministro de servicios rurales deberían

(15) Miguel Murmis. Conferencia “Transformaciones agrarias en América Latina: revisión de casos de la sierra Ecuatoriana, La región pampeana Argentina y Nicaragua”, Publicado por la Universidad Nacional del Comahue, Argentina, Neuquén mayo 1986.-

ser revisadas para lograr el completo respeto de los derechos y aspiraciones de la población rural, mujeres y grupos vulnerables, incluyendo comunidades rurales tradicionales e indígenas y aquellas dedicadas a actividades forestales y a la pesca, dándoles la capacidad para proteger sus derechos de acuerdo a los marcos legales nacionales”.

... “Subraya que las políticas, normas e instituciones de reforma agraria y desarrollo rural deben responder a las exigencias y aspiraciones de la población rural, tomando en cuenta las cuestiones de género, los factores económicos, sociales, culturales jurídicos y ecológicos y, por lo tanto, deberían implicar a todos los directos interesados en el proceso de toma de decisiones”.

... “Reconoce el importante papel que juegan la justicia social, el estado de derecho democrático y un marco jurídico adecuado en la reforma agraria y el desarrollo rural”.

... “Reconoce, por lo tanto, la necesidad de implementar sistemas administrativos que conduzcan al establecimiento de registros, títulos y agrimensura de las propiedades de tierra eficaces, el mejoramiento de las bases jurídicas, institucionales y de mercado, incluyendo las leyes que rigen la utilización del agua y el reconocimiento formal de los derechos de uso consuetudinarios y comunales, de forma transparente, ejecutoria y acorde con los intereses de la comunidad”.

En razón de las conclusiones reseñadas, la conferencia propone que: “Las políticas de desarrollo rural, incluyendo aquellas sobre reforma agraria, deberían ser más centradas en los pobres y sus organizaciones, socialmente orientadas, participativas y respetuosas de la equidad de género, en el contexto de un desarrollo económico, social y ecológicamente sustentable. Deberían contribuir a la seguridad alimentaria y erradicación de la pobreza, basadas en derechos ciertos en el plano individual, comunal y colectivo, y en igualdad, incluyendo, *inter alia*, empleo, especialmente para los trabajadores sin tierra, fortaleciendo los mercados locales y nacionales, generación de ingresos, en particular a través de la pequeña y mediana empresa, inclusión social y conservación del medio ambiente y de los bienes culturales de las áreas rurales, a través de una perspectiva de medios de vida sostenibles y de la autonomía de los grupos rurales vulnerables. Estas políticas deberían ser aplicadas en un contexto de pleno respeto de los derechos y aspiraciones de la población rural, en especial de los

grupos marginados y vulnerables, dentro de los marcos jurídicos nacionales y a través de un diálogo efectivo”.

Creemos que el seguimiento de las políticas de estado que observen las recomendaciones referidas es la única forma de superar el profundo desequilibrio entre el sur pobre y el norte rico de América, engendrado en la matriz colonial, originado, al decir de Eduardo Galeano, “en los diferentes modelos de sistemas de colonización interior articulados, el uno al servicio del desarrollo de sus propias fuerzas productivas y el otro al servicio de la división internacional del trabajo que le asignaba el papel de productor de materias primas⁽¹⁶⁾, objetivo que no habría podido concretarse sin el concurso de las clases dominantes de los países dominados”.

(16) “Estos dos sistemas opuestos de colonización interior muestran una de las diferencias más importantes entre los modelos de desarrollo de los Estados Unidos y América Latina. ¿Por qué el norte es rico y el sur pobre? El Río Bravo señala mucho más que una frontera geográfica. El hondo desequilibrio de nuestros días, que parece confirmar la profecía de Hegel sobre la inevitable guerra entre una y otra América, ¿nació de la expansión imperialista de los Estados Unidos o tiene raíces más antiguas? En realidad, al norte y al sur se habían generado, ya en la matriz colonial, sociedades muy poco parecidas y al servicio de fines que no eran los mismos. Los peregrinos del Mayflower no atravesaron el mar para conquistar tesoros legendarios ni para explotar la mano de obra indígena escasa en el norte, sino para establecerse con sus familias y reproducir, en el Nuevo Mundo, el sistema de vida y de trabajo que practicaban en Europa. No eran soldados de fortuna, sino pioneros; no venían a conquistar, sino a colonizar: fundaron “colonias de poblamiento”. Es cierto que al sur de la bahía Delaware, había una economía de plantaciones esclavistas semejante a la que surgió en América Latina, pero con la diferencia de que en Estados Unidos el centro de gravedad estuvo desde el principio radicado en las granjas y talleres de Nueva Inglaterra, de donde saldrían los ejércitos vencedores en la guerra de Secesión en el siglo XIX. Los colonos de Nueva Inglaterra, núcleo original de la civilización norteamericana, no actuaron nunca como agentes coloniales de la acumulación capitalista europea; desde el principio, vivieron al servicio de su propio desarrollo y del desarrollo de su tierra nueva. Las trece colonias del norte sirvieron de desembocadura al ejército de campesinos y artesanos europeos que el desarrollo metropolitano iba lanzando fuera del mercado trabajo. Trabajadores libres formaron la base de aquella nueva sociedad de este lado del mar” (ÚSELO Y TÍRELO, Eduardo Galeano Pág. 102-103).



LA REFORMA AGRARIA EN LA ARGENTINA

LA REFORMA AGRARIA EN LA ARGENTINA

Hoy no nos parece una quimera repensar el tema de la distribución de la tierra en un país que cuenta con ella en grandes cantidades y que podría generar trabajo y la satisfacción de las necesidades económicas de las familias excluidas del sistema económico, pero cuya apropiación se encuentra concentrada.

Después del fracaso de las políticas neoliberales del Menemato, hoy, con un gobierno que predica la defensa de los derechos humanos como su principal bandera, siendo el derecho a la tierra para los campesinos que la trabajan un derecho humano de jerarquía superior, vinculado al derecho a la dignidad, a la vida, a la salud, a la vivienda, creemos insoslayable la concreción de políticas agrarias que aseguren el acceso a la propiedad privada o colectiva de la tierra que les permita un desarrollo sustentable.

La situación política en América Latina hace propicia la ocasión. Podría decirse que el progresismo -con sus limitaciones, sus grises y vacilaciones- actualmente domina la política latinoamericana, con dos punteros en la materia -además de la heroica lucha de Cuba contra Goliath por sostener un sistema que garantiza como ninguno a un pueblo salud, educación, vivienda, alimentación- Chávez en Venezuela, que está llevando a cabo una Reforma Agraria consistente en la distribución de más de dos millones de hectáreas entre campesinos pobres, más campañas de alfabetización y atención de la salud primaria apoyada por Cuba; y Evo Morales, el primer presidente indígena de Bolivia -con mayoría de habitantes de ese origen-, que ha anunciado la confiscación de catorce millones de tierras improductivas para ser distribuidas entre campesinos.

La demanda de la reforma de las políticas agrarias debe hacerse escuchar en todos los foros en que se discuta: **desarrollo económico, social, empleo, educación**. Este tema no puede estar ausente, ya que es impensable un auténtico desarrollo, y el crecimiento cultural y económico de grandes sectores de nuestro pueblo, sin la solución de este **gran problema estructural**, que es el latifundio improductivo cuyo origen se encuentra en los tiempos de la colonia, con la entrega a través de mercedes reales de enormes extensiones de tierra a los

españoles que participaron en la conquista, su explotación a través de las encomiendas y la mano de obra de los esclavos negros, la apropiación de tierras que fueron arrebatadas a los pueblos aborígenes en las llamadas Conquistas del Desierto, la entrega de tierras por aplicación de la Ley de Enfitéusis y la venta de tierras públicas a la oligarquía terrateniente⁽¹⁷⁾.

“Diversos autores sostienen que el conflicto entre la clase nativa y los hacendados o terratenientes es la clave económica de la Argentina del siglo XIX. Sin comprenderlo, es imposible analizar el sistema de doble explotación entre Buenos Aires y el interior: Buenos Aires explotado por el exterior y a la vez explotando la Argentina interna, víctima, finalmente, de dos explotaciones: la del imperialismo y la del puerto”.

“Solucionado el «problema» indígena, la dirigencia argentina se encontró con otro asunto pendiente: qué hacer con los naturales del país. Mientras Her-

(17) ANDRES KLIPPHAN-DANIEL ENZ “TIERRAS S.A. CRONICAS DE UN PAÍS REMATADO”. ED. AGUILAR 2 Pág. 66 “El proceso de concentración y extranjerización de las tierras lleva años en la historia de nuestro país. Es increíble leer en el Boletín Oficial de la Sociedad Rural la cantidad de tierras que recibieron los estancieros argentinos después de la llamada Campaña del Desierto”. Bayer habla incansablemente. No recurre a apuntes ni a libros. Su memoria prodigiosa recuerda exactamente las cientos de miles de hectáreas que el poder político y militar les cedió a las familias aristocráticas: “La familia Anchorena recibió 750.000 hectáreas, mientras que el estanciero y esclavista José Martínez de Hoz obtuvo 2.500.000 hectáreas (casi la superficie de la provincia de Misiones, que es de 2.900.000 hectáreas). Su bisnieto José Alfredo-ex ministro de Economía de la dictadura militar instaurada en 1976-administra hasta hoy parte de estas mismas tierras”.

“...Esos fueron los verdaderos ganadores de la campaña de Julio Argentino Roca, aunque el General obtuvo como premio la estancia La Larga, de 50.000 hectáreas de las mejores tierras en el partido de Daireaux, provincia de Buenos Aires. Las tierras todavía pertenecen a la familia Roca. Es decir, a sus descendientes, los Alvear”.

Bayer tiene documentado que durante el segundo gobierno de Roca -de 1898 a 1904- se otorgaron más de dos millones de hectáreas fiscales de la provincia de Santa Cruz a “137 estancieros ingleses, unos pocos franceses, otros españoles, algunos chilenos y ningún argentino”. Recuerda que, hacia fines del siglo XIX, “los que venían de afuera salían gloriosos, y obtuvieron miles de hectáreas destinadas a la cría de oveja que determinó la extinción de los tehuelches” “...En sus tierras, los tehuelches vivían del guanaco. Con la llegada de las ovejas, el guanaco se alejó...Y los tehuelches, que se tenían que alimentar, empezaron a comer ovejitas blancas. De ahí que los ingleses contrataran a los denominados cazadores de indios, a quienes les daban cinco libras esterlinas por un par de orejas tehuelches”.

nández sostenía la distribución de las tierras y la formación de colonias, los latifundistas y hacendados argumentaron que las tierras ya tenían dueños y todos los animales estaban debidamente marcados y apropiados. El gaucho había llegado tarde al escaso reparto de bienes. Los dueños de la tierra decidieron reemplazarlos por los inmigrantes, ya que estos, entre otras cosas, no venían a disputar la propiedad de nada. El sistema legal se dedicó entonces, desde mediados del siglo XIX, a perseguir al gaucho hasta eliminar cualquier posibilidad de convivencia y sacarlo de la escena. La clase baja nativa debía resignarse -al decir de Hernández- a no poseer tierras en su propio país”⁽¹⁸⁾.

Decía José Hernández (1834-1886) en “Instrucción del Estanciero” (Peña, Del Guido editores -Buenos Aires 1953), sobre la “formación de colonias con hijos del país”: “Cuatro o seis colonias de hijos del país, harían más beneficios y producirían mejores resultados que el mejor régimen policial y que las más severas disposiciones contra lo que se ha dado en calificar de vagancia. Tenemos el ejemplo con lo que ha pasado en San Carlos, Partido de Bolívar. En 1877 se dio la ley, con el objeto de donar chacras en aquel paraje puramente a los hijos del país y en 1878 se fundó el pueblo por el agrimensor Hernández. A pesar de los sucesos políticos, que han interrumpido la marcha de la administración de San Carlos, fundado con hijos del país, tiene actualmente más de cien casas, más de doscientas chacras pobladas y cultivadas con grandes sementeras de maíz, trigo y otros cereales, más de cuarenta mil árboles de toda clase, mucha hacienda de toda especie y una población activa y laboriosa de tres mil argentinos. A lo largo de las líneas férreas o próximas a ella, deben fundarse colonias de hijos del país dándoles tierras, semillas, herramientas, animales de labranzas y, en fin, cuanto con tanta generosidad y justo motivo damos a los colonos extranjeros... Así no habrá necesidad de Ley de Vagos”⁽¹⁹⁾.

(18) Jorge Lanata, ADN Mapa Genético de los Argentinos-Ed. Planeta, Pág. 111.-

(19) Arturo Jaureche en “El Medio Pelo en la Sociedad Argentina” Ed. Peña Lillo Pág. 100, refiriéndose al gauchaje de las pampas del litoral que en gran parte habían sido absorbidos por el ejército de línea de la “Guerra de Fronteras”, decía: “Muy pocos eran propietarios de la tierra; generalmente, los que pasaban por tales, eran simples poseedores ignorantes de las argucias necesarias para perfeccionar sus títulos, y en general continuaba respecto de ellos, la situación de la “gente inferior” ...Las “Leyes de vagos” continuaban vigentes, y el Juez de Paz disponía de la persona, la familia y los bienes del gaucho”.

Ya se perfila en las propuestas de Hernández lo que insistentemente decimos cuando defendemos el derecho a la tierra de los campesinos poseedores en condiciones de lograr su título a través del Juicio de Prescripción, convertido dentro del sistema en un arma revolucionaria ya que para obtenerla se debe enfrentar al mismo que los excluye, y que usa mil manos para detener su marcha: que no basta la tierra, que esa es la base ineludible, luego son necesarias las políticas estatales dirigidas a asegurarles un desarrollo sostenido y por ende una vida digna. Asimismo la realidad de hoy repite por parte de los gobiernos el viejo modelo de entrega de la tierra fiscal a través de ventas directas o concesiones no a los campesinos sino a empresarios nacionales y aun extranjeros, ya que como todos sabemos las Direcciones de Tierra o Colonización se convierten en verdaderas agencias inmobiliarias y sus funcionarios en nuevos ricos.

Digresión aparte, de cualquier manera, los sistemas de colonización que se llevaron a cabo en el país con o sin ayuda oficial, mediante los cuales se entregaron gratuitamente o a bajos precios tierras en propiedad y que permitieron afincarse definitivamente en el país a miles de inmigrantes, no fueron suficientes ya que no atacaron profundamente al latifundio y la especulación con la tierra, que generaron formas de explotación precapitalistas o semif feudales de la misma.

“Los gobiernos surgidos a partir de 1853 abrieron las puertas del país a la inmigración europea laboriosa e impulsaron el desarrollo de la agricultura. Ello imprimió un sello característico a nuestra campaña, que se integró con grandes núcleos de población extranjera, particularmente españoles, italianos, alemanes, suizos, galeses, franceses, judíos y eslavos”.

“Con la inmigración y el desarrollo de la agricultura, los latifundistas poseedores de grandes extensiones de tierras vírgenes se fueron beneficiando con la valorización continua de la tierra, debida a la incorporación del trabajo creador de millares de familias llegadas del extranjero y de peones criollos”.

“El desarrollo de la agricultura, en particular a partir de 1880, se efectúa predominantemente sobre las bases negativas del arrendamiento, la medianería y la aparcería, en propiedades latifundistas. Los pasos progresistas de colonización, en base a la entrega de la tierra en propiedad al cultivador, dados en Esperanza, Baradero, Chivilcoy, San José y otros sitios, fueron sólo intentos parciales que no pudieron cambiar la orientación semifeudal impuesta por la

oligarquía”⁽²⁰⁾.

Con igual sentido nos dice Arturo Jaureche que: “Faltó una colonización sistemática, organizada por el Estado. Fueron excepcionales las contadas colonias de Santa Fe y Entre Ríos, donde ella se operó por el Estado o por instituciones particulares dirigidas a ese fin y no al especulativo. Si la conquista del desierto no había servido para la radicación de criollos en calidad de propietarios sino para la formación de enormes latifundios...”⁽²¹⁾

Las formas precapitalistas de explotación de la propiedad a que hacíamos referencia engendraron la resistencia de los productores emprendedores que veían licuarse sus esfuerzos en manos de los latifundistas que se las arrendaban.

El primer movimiento de magnitud nacional de resistencia campesina a las relaciones de tipo feudal, impuestas en el agro por la oligarquía terrateniente a través de leoninos contratos de arrendamiento, fue la huelga agraria conocida como el “Grito de Alcorta” el 25 de junio de 1912. Abarcó alrededor de 100.000 campesinos y se extendió a vastas zonas de la región cerealista de las provincias de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa.

Apoyaron la huelga maestros rurales, pequeños y medianos comerciantes, obreros fabriles y del comercio, intelectuales y políticos progresistas, y sectores de la Iglesia que se comprometieron activamente en la lucha del campesinado expoliado tales como los hermanos Pascual y José Netri, párrocos de Alcorta y Máximo Paz respectivamente, Angel Grutti, párroco de Alvear, y otros, y el infatigable Dr. Francisco Netri, que los defendió y propició la creación de la Federación Agraria Argentina.

Decía el Dr. Damián Torino, hijo dilecto de la oligarquía, al decir de Plácido Grela: “Se comprende que no reside el mal solamente -se refería a la huelga agraria de 1912- a la carestía del arrendamiento y todas las demás causas concurrentes que se atribuye a la crisis actual, sino muy principalmente y sobre todo a que la tierra es cultivada por arrendatarios y no por dueños, en que está dividida en grandes extensiones, cuyos propietarios no la cultivan directamen-

(20) José María García “Reforma Agraria y liberación nacional”, Biblioteca Política Argentina, Centro Editor de América Latina, N° 168, Pág. 62.-

(21) Arturo Jaureche (Ob. Cit Pág. 118).-

te, y no en pequeñas chacras labradas por los mismos poseedores, en que el colono no tiene aliciente de ningún género que le impulse a introducir mejoras, a plantar árboles, a criar animales, un estorbo en el momento en que se vea obligado a abandonar el campo ocupado para ir a roturar otro en sitio posiblemente lejano. El pastor nómada se concibe, pero el agricultor debe estar arraigado al suelo que trabaja y ese arraigo sólo es posible con la propiedad absoluta. La solución de la crisis-agregaba-, está en convertir en propietarios de la tierra a los que la han de cultivar”⁽²²⁾.

Comenta Arturo Jaureche en la obra citada que: “Alguien ha dicho que la única Reforma Agraria que ha habido aquí la hicieron la Bute Montmartre y los joyeros y modistos de París, pues proviene de los que derrocharon sus patrimonios en Europa, vendiendo sus campos. Hubo otra que fue la Ley de Arrendamientos de Perón, que expropió gran parte de la renta de los terratenientes en beneficio de los chacareros y tomó con el IAPI, Instituto de Promoción del Intercambio, los beneficios del exportador y los destinó al desarrollo más integral de la economía y a las subvenciones destinadas a mantener el bajo costo de vida”.

Sostenía Gastón Gori en “La Forestal, la tragedia del quebracho colorado” que: “Reformar el régimen de tenencia de la tierra es fundamental. Mientras no se haga, continuaremos acomodando gravosos paliativos que no nos sacarán ni del estancamiento ni del atraso, ni evitarán el retroceso”. “El problema es de fondo y general, y ha de resolverse con la reforma agraria”. “...El mal del latifundio es una dolencia del país. Mientras millones de hectáreas están en manos de sociedades extranjeras o de argentinos que viven de sus rentas, centenares de miles de trabajadores del campo no tienen dónde arrojar una semilla, dónde criar un animal, dónde hacer su vivienda, dónde trabajar sin la zozobra de los desalojos. Los intereses de los pequeños grupos que frenan la reforma agraria, no deben seguir afectando a todo el pueblo argentino...”. A la par que señalaba que: “El mismo régimen de propiedad rige en el orden urbano que rural, como si no fuese fundamentalmente distinta la naturaleza de las cosas y no tuviesen también funciones diversas. La tierra entra en el comercio con los mismos derechos -salvo formas legales- que los bienes muebles: como se vende y se com-

(22) Plácido Grella “El grito de Alcorta” Centro Editor de América Latina Pág.42.-

pra una heladera o un zapallo... El negocio de comprar y vender campos está en auge creciente y muchas veces tiene por finalidad, conjuntamente con el lucro, conseguir blanquear capitales; lo que se ha pagado en realidad, y que no figura en las escrituras públicas, aparece luego de la reventa como ganancia...”

Tales aseveraciones, no obstante el tiempo transcurrido desde la primera edición del libro (1965), mantienen lamentable vigencia, habiéndose agudizado el problema particularmente en las provincias norteñas y en la Patagonia, donde a la par de un sistema legal y judicial que no favorece el reconocimiento de los derechos a la tierra de los campesinos minifundistas y pueblos originarios, se ha acelerado el proceso de concentración de la propiedad y la venta de tierras a extranjeros sin ningún tipo de limitaciones, que directamente extraterritorializa grandes extensiones de recursos naturales estratégicos y vitales como agua, minerales, etc.

Según datos del Censo Agropecuario 2001, los 936 terratenientes más poderosos tienen 35.515.000 hectáreas y en el otro extremo, 137.021 agricultores poseen solamente 2.288.000 hectáreas.

Estudios de la FAA, Federación Agraria Argentina, arrojan que el 10% del territorio nacional (alrededor de 270.000 kilómetros cuadrados) se encuentra en manos extranjeras: el mayor terrateniente privado de la Argentina es el grupo Benetton, (Carlo y Luciano Benetton), con un millón de hectáreas productivas en la Patagonia. El multimillonario Douglas Tompkins, el inglés Joseph Lewis y Ted Turner -el mayor terrateniente de Estados Unidos y fundador de la cadena informativa CNN- son dueños de gran parte de las tierras y reservas de agua del país; el italiano Domingo Iannozzi, en los años noventa, llegó a concentrar más de 600.000 hectáreas en Santa Fe, en la provincia de Buenos Aires y el sur del país. Una empresa chilena, “Arauco S.A.”, asociada con capitales argentinos, compró casi el 6% del territorio de Misiones. Un grupo estadounidense en Salta, AIG, posee junto a la finca Jasimaná 1,5 millón de hectáreas, casi el 7% de la superficie de la provincia.

Paralelamente a la adquisición de grandes extensiones territoriales en nuestro país, donde no existe ninguna restricción o regulación para la venta de tierras a extranjeros, incluso en las zonas de seguridad, en los países de origen de los mismos, existen serias barreras proteccionistas de sus recursos naturales. Hasta en países de la región como Perú y México se imponen condiciones ex-

cepcionales para que los extranjeros adquieran tierras. La legislación mexicana establece que “sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas”. El extranjero, para adquirir tierras mexicanas, necesita autorización de Cancillería y acatar las leyes mexicanas, sometiéndose a la jurisdicción local en caso de conflicto.

La Iglesia reclamó al Estado políticas para evitar el “creciente proceso de extranjerización de tierras productivas” y cuestionó la falta de una legislación que frene la “expulsión de aborígenes y productores rurales de sus lugares de origen”, a la par que propicia una estructura tributaria diferenciada que grave la tierra ociosa y el latifundio, y desarrollar un sistema catastral que simplifique los procedimientos de regularización dominial, revisar las leyes de usurpación y diseñar políticas ágiles que permitan el traspaso de tierras fiscales a las poblaciones de escasos recursos que las ocupan⁽²³⁾.

Asimismo existen varios proyectos elaborados por legisladores de distintas extracciones políticas y de Federación Agraria, que propician normas proteccionistas de nuestros recursos naturales y la restricción de venta de tierras a extranjeros (de los Diputados Díaz Bancalari, Carlos Daud, Carlos Alberto Lorenzo y Rolando Néstor Iralde, Magdalena Ocarda, entre otros).

El proyecto del Diputado Díaz Bancalari, que se denomina “Restricciones y límites a la adquisición del dominio de inmuebles rurales”, en su artículo 3° prohíbe “la adquisición de inmuebles rurales por personas extranjeras físicas no residentes, o jurídicas no autorizadas para funcionar en el país”. Esto es: “Persona física de nacionalidad extranjera cuya residencia en el país tenga antigüedad menos de diez años. Persona física de nacionalidad extranjera o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente de la mayoría accionaria y/o con la mayoría de votos. Que tenga su sede social o

(23) La Conferencia Episcopal presentó el libro “Una tierra para todos”, el once de septiembre del 2006. Participaron de la presentación, en la sede del Episcopado, el presidente de la Comisión Episcopal de Pastoral Aborigen, monseñor Marcelo Melani, el obispo de Orán, Jorge Lugones, el titular de la Pastoral Social, Jorge Casaretto, Juana Cevallos, representante de Cáritas, y el premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel.

principal explotación en el país extranjero. Las sociedades anónimas que no adopten la forma nominativa de acciones. O la persona jurídica, constituida en territorio argentino, que sea subsidiaria de empresa extranjera a la que se atribuirá la nacionalidad de esta última”.

Andres Klipphan y Daniel Enz (O. Cit. pág.65), sostienen que: “En los últimos diez años, 4.000.000 de hectáreas patagónicas han sido vendidas a muy pocas manos, principalmente extranjeros. La cifra no es menor. Esa cantidad de tierras equivale a 40.000 kilómetros cuadrados. O, para ponerlo en otros términos, a la superficie de las provincias de Tierra del Fuego y Tucumán. A nivel nacional, se vendieron ya 16.900.000 hectáreas, y otras 13.000.000 están a la venta, lo que, en conjunto, suma la friolera de casi 30.000.000 de hectáreas, una cifra similar a las superficies de Inglaterra y Portugal...”

Paradójicamente, nuestros terratenientes del país no son las tradicionales familias de doble apellido ni la denominada oligarquía ganadera. Nada de eso. Se trata de multimillonarios de otras latitudes que piensan a futuro y han puesto sus ojos, y sus billetes, en esta Argentina devaluada después de la crisis del año 2001. En ese país que vio pasar cinco presidentes en un año y que intenta resurgir de a poco, cada dólar vale tres pesos”.

A pesar de que los proyectos presentados tienen apoyo de muchos legisladores y de un amplio sector social, los mismos no fueron tratados. Esperemos que el conjunto de los legisladores no se distraigan y traten este tema antes de que sea demasiado tarde. Decía José Ingenieros en “El hombre mediocre”: “El hombre de mérito se adelanta a su tiempo. La pupila puesta en un ideal: se impone dominando, iluminando, fustigando en plena luz a cara descubierta, ajeno a todos los embozamientos del servilismo y la intriga”.

Demás está decir que excede el limitado contorno del presente, exponer un plan de reforma agraria, materia vedada para los que no estamos especializados en el tema, y que ya de suyo amerita el aporte interdisciplinario de técnicos y profesionales especializados, y sobre todo el de las asociaciones que representan a los que tienen tierras y a los que no las tienen, a los que teniéndolas no les resultan suficientes, a los que teniéndolas y trabajándolas no tienen título de propiedad, etc.. Simplemente, en este trabajo pretendemos instalar un debate postergado en la Argentina, básicamente por la complicidad de una clase política que elude el tema por ser urticante a los intereses de los poderosos.



REFORMA CONSTITUCIONAL: DERECHO A LA PROPIEDAD RURAL

REFORMA CONSTITUCIONAL DERECHO A LA PROPIEDAD RURAL

Sabido es que el objetivo fundamental de una constitución es proteger los espacios de libertad de los más débiles de la relación de poder; se debe, en consecuencia, establecer los límites en los que los detentadores del poder deberán ajustar su comportamiento, para que el poder no se hipertrofe, suprimiendo las libertades de los de abajo (Karl Lowenstein). Esto, porque el Estado nace- al decir de Federico Engels- de la necesidad de refrenar los antagonismos de clase, y como, al mismo tiempo, nació en medio del conflicto de esas clases, es, por regla general, el estado de la clase más poderosa, de la clase económicamente dominante adquiriendo con ellos nuevos medios para la represión y la explotación de la clase oprimida (“El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”).

El punto está en que más allá de las doctrinas que consideran al derecho de propiedad como un derecho natural, evidentemente, es un derecho más natural para algunos que para otros, toda vez que la propiedad de la tierra, como un bien escaso, sólo es privilegio de unos pocos, y que las diferencias legislativas que hemos reseñado a lo largo de este trabajo, obedecen a la correlación de las fuerzas en pugna en las distintas sociedades que se plasman en diferentes contratos sociales.

Y precisamente -ya que de establecer límites al poder se trata-, es preciso que la comunidad campesina y los sectores que comprendemos que la operatividad de sus derechos hace al bienestar de toda la sociedad, demanden un nuevo marco legal que contemple expresamente los mismos, correspondiéndole al legislador, como decía Alberdi, “expresar en la ley lo que pertenece al buen sentido general de esa época y a la experiencia de esa sociedad”.

Por todo ello entendemos, como decíamos, que se debe propiciar una reforma constitucional que contemple el derecho de los campesinos a la propiedad comunitaria o individual de unidades económicas, que permitan la mayor y más eficiente producción de la tierra, lo que en definitiva redundará en beneficio de todo el cuerpo social.

Ahora bien, el derecho de propiedad analizado desde el punto de vista del sector campesino debe vincularse con el derecho a la vida, que es fundamental ya que **sin tierra-no hay vida-no hay trabajo**. El derecho a la tierra para el campesino debe concebirse como un derecho de jerarquía superior, como un derecho derivado del Derecho a la Dignidad. Debe ser un derecho operativo, no meramente declamativo (Art. 33 de la Constitución Nacional, un derecho implícito como decíamos anteriormente). Este derecho a la tierra del campesinado debería tener una restringibilidad mínima al colocarse en la cúspide de la escala de los derechos, ya que la tierra es indispensable para la subsistencia de las familias campesinas.

El derecho a la propiedad de la tierra es aquel derecho humano concreción del genérico derecho a la propiedad en virtud del cual toda persona y todo grupo social, sea cual sea su color, origen étnico, etc., tienen derecho a disponer y explotar la tierra como medio necesario para su subsistencia. Ya no se trata de la defensa de un derecho de propiedad adquirido (sólo restringido a los que ya son propietarios), sino del reconocimiento de este derecho para quien vive de la tierra, de su trabajo.

Cuando hablamos de este derecho, no estamos hablando del derecho de propiedad genérico sino específico y fundamental, vinculado a la dignidad y supervivencia de las personas que viven de la explotación directa de la tierra.

Y claro está que los cambios legislativos que importaron el reconocimiento del derecho a la tierra para quienes la trabajan fueron conquistas de largos años de lucha de los sectores afectados por los sistemas cuyos cambios se propiciaban.

DERECHO A LA PROPIEDAD RURAL

El derecho a la propiedad rural, cuyo reconocimiento constitucional propiciamos, básicamente debe contemplar los siguientes presupuestos y objetivos.

A.- Sujeto

Sujeto activo o titular del derecho son: los pueblos aborígenes, las cooperativas agrícolas, las familias, los campesinos individualmente considerados, los campesinos considerados de forma colectiva.

Sujeto pasivo o sujeto obligado al respeto y protección de este derecho es: el Estado, los particulares, las empresas, los grupos sociales y económicos hegemónicos, la sociedad civil, la comunidad internacional.

B.- Objeto

Los bienes de la personalidad protegidos a través del reconocimiento del derecho a la propiedad de la tierra son los siguientes:

La vida de los campesinos en cuanto que bien de la personalidad prioritario y fundante de los demás bienes de la personalidad.

La propiedad del territorio donde se habita, donde no sólo se cultiva sino también donde se caza, se pesca, se recoge frutos silvestres, donde se realizan ritos o donde se entierran a los antepasados.

La autodeterminación de los pueblos indígenas, incluyendo la autodeterminación cultural.

La salud de la población campesina y de los pueblos indígenas.

Todos los bienes de la personalidad en cuanto que resultado de la protección de los bienes citados.

C.- Fundamento

El fundamento último de este derecho es, como en todos los derechos humanos, la dignidad de la persona humana.

El fundamento inmediato o justificación de este derecho radica en la necesidad de preservar y garantizar a través de este derecho, la vida, salud y seguridad de las personas, y de esta forma garantizar su dignidad.

D.-Finalidad

Insertar en la jerarquía superior legislativa un verdadero proyecto de desarrollo social, económico y financiero, que deberá establecer que la actividad económica esté al servicio del hombre y de la sociedad, y sea organizada conforme a los principios de la economía social. Y en este orden, establecer que el Estado promueva el bienestar social mediante el desarrollo económico y social, fomentando la producción, en especial las industrias madres y transformadoras de la producción rural, y que se estimule la iniciativa privada y la radicación de capitales genuinos. Reconocer la función económica y social de la cooperación

libre y eximir de impuestos a las mutuales y cooperativas. Considerar al trabajo y a la propiedad comunitaria o individual en función social, debiéndose establecer la obligación de elaborar un plan agrario destinado a poblar la regiones rurales, racionalizar las explotaciones, promover la transformación de los latifundios improductivos antisociales en unidades económicas de producción, propiciando la superación del minifundio. En fin, reprimir toda forma de abuso económico, al igual que la concentración de capitales que obstaculicen el desarrollo armónico de las provincias; y se regulará y restringirá de conformidad con el interés nacional la adquisición de tierras por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras. Se deberá establecer el seguro social campesino (como en Ecuador por ejemplo).

Con una reforma constitucional como la que proponemos, el derecho de propiedad rural quedaría claramente diferenciado del derecho de propiedad urbana en atención a sus distintas naturalezas.



**CAMBIOS LEGISLATIVOS:
PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN CIVIL**

Como Colón no entendía lo que decían, creyó que no sabían hablar.

Como andaban desnudos, eran mansos y daban todo a cambio de nada, creyó que no eran gentes de razón.

Y como estaba seguro de haber entrado al oriente por la puerta de atrás, creyó que eran indios de la India.

Después, durante su segundo viaje, el Almirante dictó un acta estableciendo que Cuba era parte de Asia.

El documento del 14 de junio de 1494 dejó constancia de que los tripulantes de sus tres naves lo reconocían así; y a quien dijera lo contrario se le darían cien azotes, se le cobraría una pena de diez mil maravedíes y se le cortaría la lengua.

El notario, Hernán Pérez de Luna, dio fe.

Y al pie firmaron los marinos que sabían firmar.

EDUARDO GALEANO

CAMBIOS LEGISLATIVOS: PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL

Cualquier programa de acción de transformación de las estructuras fulminantes de un desarrollo social en equidad, debe contener objetivos de máxima y de mínima.

Sin perjuicio del objetivo de máxima de incorporar el derecho a la propiedad rural con jerarquía constitucional, y desde la Constitución establecer el objetivo de la reforma agraria que respete el principio de la función social de la tierra y del destino de pertenencia al que la trabaje, creemos oportuno **la reforma del Código Civil**, con el aporte de nuestros legisladores nacionales; que se incorporen modificaciones que favorezcan, dentro del marco del derecho común, la estabilidad de las posesiones y el acceso a los títulos de propiedad de los campesinos que trabajan la tierra como consecuencia de que **los titulares registrales de la propiedad las han abandonado**.

En este orden de ideas aparece como compatible con la Constitución Nacional -que predica el ejercicio de los derechos que la misma consagra y dentro de estos, el derecho a la propiedad dentro de los límites de razonabilidad y con la dinámica de una economía moderna y ágil que aspira a la satisfacción del desarrollo económico de sus habitantes- que se modifique el plazo necesario para la prescripción de inmuebles.

Deben modificarse los plazos que consagran los artículos 3999, 4015 y 4016, fijándose en definitiva en un plazo que no debe superar los diez años, para los inmuebles rurales (actualmente es de 20 años para poseedores de mala fe, y de 10 años para poseedores con justo título y de buena fe, trátase de inmuebles urbanos o rurales). Este lapso, a la par que respeta el derecho del titular, que por innumerables razones puede verse constreñido a abandonar temporáneamente la explotación de la tierra, contempla a su vez la sanción por abandono a la misma en un plazo que afecta la economía de la sociedad, y la apropiación de la misma por trabajadores dispuestos a incorporar esas tierras al área productiva.

A su vez, como la situación de abandono es un perjuicio para la economía del Estado, debe incorporarse al Código Civil la figura de la **reversión por abandono de los inmuebles rurales**, a manos del Estado para su redistribución y colonización; debiéndose incorporar a su vez normas de carácter procesal que posibiliten la aplicación del derecho sustancial, tal como que debe **declararse judicialmente el estado de abandono**, posibilitando las defensas del titular que se pretende destitularizar.

En la legislación comparada, la figura está contemplada en algunos ordenamientos, tratándose de un modo de extinción del dominio sobre bienes inmuebles, el que opera mediante el llamado abandono del bien cuando es declarado judicialmente.

El Código Civil de Perú contempla la misma en el Art. 968 el que establece: “La propiedad se extingue por... Inc. 4) Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado”.

Idéntica norma está prevista en el Código Civil de Brasil, aunque reduce notoriamente los plazos, el Art. 1275 establece: “además de las causas consideradas en este Código, se pierde la propiedad:... III) por abandono”... y el Art. 1276 dispone: “El inmueble urbano que el propietario abandone con la intención de no conservarlo más en su patrimonio, y no se encuentre en posesión de otro, podrá ser declarado como bien vacante, y pasar, tres años después, a propiedad del Municipio o del Distrito Federal, si se hallare en sus respectivas jurisdicciones”; “el inmueble situado en zona rural, abandonado en las mismas circunstancias, podrá ser declarado, como bien vacante y pasar tres años después a propiedad del Estado, donde quiera que él se localice”; “Presúmase de modo absoluto la intención a que se refiere este artículo, cuando cesados los actos de posesión, el propietario deje de satisfacer los tributos fiscales”.

Es decir, que como consecuencia del abandono de los inmuebles rurales habría dos modos de apropiación: 1) por prescripción de los particulares y 2) por reversión para el Estado para su redistribución a través de planes de colonización.

Asimismo debería incorporarse en el Código Civil la presunción legal del *animus domini* (ánimo de dueño, reconocerse a si mismo como dueño), cuando se verifican los presupuestos contenidos en el Art. 2384 del C. C., tal incor-

poración legislativa reviste singular importancia toda vez, que la institución de la usucapión exige, como presupuesto para su andamiento, la existencia de *animus domini* en el detentador de la cosa. Las dificultades para acreditar este extremo subjetivo constituye un importante vallado a las posibilidades de prescribir y por consiguiente de consolidar una posesión con un título de propiedad. La jurisprudencia se encuentra dividida en la materia, en tanto que, para un sector de la misma verificándose los actos que exteriorizan la posesión y que son los enumerados en la norma de referencia, el *ánimus* se presupone. Para otros, es preciso la prueba del *ánimus* ya que el acto material no importa signo alguno que diferencie la posesión de la tenencia.

Esta reforma es sobre todo importante para los campesinos, ya que con frecuencia carecen de asesoramiento legal y no saben exteriorizar con palabras su ánimo de dueño. Lo que, si bien queda claro respecto a sus iguales, cuando se presentan personas ajenas a la comunidad -por ejemplo, con actuaciones notariales o judiciales sobre el carácter de su ocupación-, a menudo utilizan expresiones que trasuntan miedo y no la seguridad de ser los verdaderos dueños en el sentido que pide el legislador para poder prescribir. Y tal “inexactitud”, en una justicia por lo general cargada de los prejuicios raciales y sociales contra el nativo, el “cabecita negra”, etc., propios de la clase social de la que provienen sus integrantes; es suficiente para inclinar la balanza para los más poderosos, por lo general con la excusa de defender la “productividad”, ya que se subestima el trabajo del campesino.

Pasa con nuestros campesinos y su modo de ser, y la interpretación de sus comportamientos por parte de nuestra justicia, algo parecido a lo que relata Jorge Fondebrider en “La Buenos Aires ajena” entre un aborigen de Tierra del Fuego y el científico Charles Darwin: “Charles Darwin, a bordo del Beagle, en 1832 viaja a Tierra del Fuego para devolver a los salvajes que, luego de haberlos educado en Inglaterra, el capitán Fitz Roy conduce nuevamente al sur de Sudamérica. Para matar el tiempo, Darwin interroga a uno de ellos, Jimmy Button⁽²⁴⁾,

(24) El verdadero nombre de Jimmy -según Fitz Roy- era O'rundel'lico. Fitz Roy secuestro al pequeño indio para llevar en el Beagle a Inglaterra y en pago del mismo ante los ojos atónitos de otros dos indios que quedaron en la canoa en la que viajaba el niño, se arrancó de su chaquete un gran botón de madreperla y lo arrojó al bote fueguino (de “Tres Hombres a bordo del Beagle” de Richard Lee Marks).

el más joven. Darwin pregunta: ¿qué hacen con los viejos?. Jimmy no contesta. ¿Se los comen? Insiste Darwin. Jimmy, que no quiere contrariarlo, responde que sí, y así piensa que cumple con lo que de él se espera. Darwin pregunta desde su origen, educación y prejuicios de su tiempo. Jimmy contesta desde un código de cortesía ajeno y mal asimilado. Darwin concluye que en Tierra del Fuego los nativos son caníbales, tesis que, desde el punto de vista científico, nunca pudo probarse porque no existe ninguna evidencia científica que permita sostenerla. Pero el prestigio de Darwin la echa a andar y pasarán años antes de que sea descartada”.

Ya nos enseñaba Arturo Jaureche en la obra citada que “El hombre que está sólo y espera, no es un tipo fácil”. Y decía: “Pregúntele usted a un paisano su juicio sobre algo o alguien y oirá que le contesta: Regular. Pero regular quiere decir bueno; o muy bueno; también malo. Serán su oído y el conocimiento del hombre los que darán la interpretación, según el tono y tal vez algún detalle mímico”.

Magistralmente hacen tanto Orestes Di Lullo como Bernardo Canal Feijoo, en los párrafos que a continuación transcribiré, una pintura del santiagueño que lamentablemente aún hoy tienen una enorme vigencia no solo en Santiago del Estero, la madre pobre de ciudades, sino que es común respecto a las multitudes, cada vez más numerosas de los pueblos americanos.

Lo que interfiere la libre determinación, la espontaneidad -sostenía Orestes Di Lullo, en “La razón del folklore”- “el deseo del santiagueño de ser de otro modo, es el miedo. Está siempre cohibido... el miedo tiene múltiples formas, tantas como son las motivaciones que inciden sobre la vida desarmada del santiagueño, configurando en él un claro sentimiento de inferioridad”.

“Diríase que el alma santiagueña está pulverizada. Hay muchos indicios de esta pulverización... esa proclividad a todo diminutivo, el diminutivo verbal y al diminutivo de empresa... vive de ese modo, eternamente, en plena atmósfera de fracaso... (tiene una) evidente ineptitud esencial para el gobierno" (Bernardo Canal Feijoo, “Nivel de Historia”).

En Santiago del Estero, y también en muchas provincias del norte argentino, el lenguaje se llena de diminutivos, lisonjas, se edulcora para agradar. Los niños ni siquiera piden pan, se rebajan tanto que piden simplemente “alguito”. Modos

de comunicarse que recuerdan el “mande”, que utilizan los mexicanos para preguntar al interlocutor qué desea o, en general, en Centroamérica lo que viene desde la época de la colonia “mi reina”, “mi rey” para dirigirse rindiendo pleitesía al blanco, al poderoso, a los que mandan.

Así al miedo, utilizado como instrumento de sometimiento por el poderoso, por el desalmado, el sometido agrega el deseo de complacer a los poderosos para evitar el desprecio, la exclusión, el rechazo; y esto se evidencia claramente en el lenguaje.

Existe un terrible abismo de clases: las altas, se endurecen, conviven con los pobres, sin verlos, se protegen de “los otros”, que no son los “nosotros” de los countries de la seguridad privada; y lógicamente esto se refleja en las formas de comunicación.

Tomás Nelson, coordinador de capacitación del Programa Social Agropecuario (PSA), en un artículo que publica en la revista que edita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación -año 1996- titulado “Aprender a Dialogar con los Productores”, se refiere a un cuento del brillante Ray Bradbury en el que narra el trágico encuentro entre los tripulantes de una nave extraterrestre que penetra en un planeta remoto y los habitantes de ese mundo. Intentan dialogar, pero cada parte es presa de su lógica y, naturalmente, de su modo de ver el mundo; y todo lo que sucede es un intercambio de frases en el que ninguno comprende al otro.

“El propósito del relato, es ejemplificar las dificultades que se les plantean a productores y capacitadores (de sectores campesinos) cuando tratan de entenderse. Ambos pertenecen a ambientes y culturas diferentes y sus conocimientos también parten de experiencias disímiles”.

Sin duda, si aspiramos a convertirnos en una sociedad justa y equilibrada habrá que atacar las causas generadoras de tanta desigualdad. En ese contexto entendemos que es tarea del legislador establecer mecanismos que eliminen las formas en que esas desigualdades se expresan creando ficciones, presunciones; que coloquen en igualdad de condiciones ante la ley a los desiguales; y una ficción fundamental para facilitar el acceso al reconocimiento a la propiedad (mediante el juicio de prescripción) es precisamente establecer la presunción legal de que los hechos materiales de posesión evidencian el ánimo de

dueño.

Es casi una obviedad que nuestros campesinos, y aún el ciudadano común que no sea un técnico de derecho, ante la pregunta: “¿en qué carácter ocupan sus tierras?” (sin asesoramiento legal, derecho que con frecuencia nuestros jueces impiden que se concrete, al despachar medidas judiciales anticipadas al juicio, donde se habilita a un juez de paz, oficial de justicia, con intervención de la policía para formular el interrogatorio) no respondan que son poseedores “animus dómini” y simplemente contesten que son “ocupantes” (no distinguen la diferencia entre ocupación y posesión desde el punto de vista de la técnica jurídica), “pobladores” o “estantes”.

Los jueces, que violando expresos dispositivos de la ley adjetiva, despachan estas medidas anticipadas, incluso autorizan el uso de la fuerza pública y allanar domicilio a los fines de “facilitar” estas inquisiciones, cuando, según la normativa procesal correspondiente, se debe notificar por cédula, con entrega del interrogatorio para que en determinado plazo se lo responda, lo que obviamente conlleva el debido asesoramiento legal y la presentación con firma de letrado del escrito correspondiente. Por todo ello, para evitar estos abusos del proceso en desmedro de los más débiles, la reforma propuesta resulta imprescindible para conjurar posibles despojos de sus tierras.

También conviene modificar el Art. 3962 del Código Civil, el que establece que “la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla”.

El texto anterior a la reforma de la Ley 17.711 establecía: “La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada, pero ante los tribunales superiores no puede oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados o testigos recibidos en primera instancia”.

Se discutió la constitucionalidad de esta norma de carácter procesal contenida en el código de fondo, resolviéndose que la misma no excedía las facultades atribuidas a la Nación y que prevalecía sobre lo que al respecto dispusieran los códigos de fondo.

Los inconvenientes que presentó la aplicación de esta norma en su redacción anterior eran evidentes, ya que como sostiene Beatriz Areán, la prescrip-

ción podía oponerse en segunda instancia ante una reivindicación triunfante al llegar a la Cámara de Apelaciones. La misma autora nos enseña que con la redacción actual, esta posibilidad no se encuentra descartada, pero queda circunscripta a la primera presentación en el juicio que haga el que intenta oponerla.

Nuestro punto de vista es que si, como alguna parte de la doctrina y jurisprudencia sostiene, la primera presentación a la que alude la actual redacción del artículo pudiera referirse a cualquier presentación, aun a una cuestión incidental en el juicio, se coloca al prescribiente en una verdadera desventaja en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio; ya que tendría que hacerla valer aún antes del término para contestar la demanda, por caso al plantear, por ejemplo, un recurso de revocatoria contra el primer proveído de admisión de la demanda de reivindicación.

La incorporación de una norma de carácter procesal en materia de prescripción adquisitiva de dominio no tiene razón de ser, si no es para colocar en mejor posición al prescribiente, toda vez que la prescripción adquisitiva de dominio, es una institución que hay que privilegiar ya que existe un interés público en su concreción.

La nueva redacción ha dado lugar a problemas interpretativos en orden a establecer qué se entiende por primera presentación.

“Para algunos tribunales, la prescripción debe hacerla valer el demandado en su primera presentación al juicio, sea que ésta se efectúe antes o después de vencido el plazo para contestar la demanda”.

“Para otros, la expresión “primera presentación en el juicio” se refiere a los casos en que aquella se efectúa antes de la oportunidad en que debe ser contestada, por lo que pasado este momento, ya no se la puede invocar, aunque no existan presentaciones anteriores”.

“Según otro criterio, la mencionada expresión sólo se refiere a las presentaciones posteriores al momento de contestar la demanda, por lo que las anteriores no obstan a que se la haga valer en esta oportunidad”⁽²⁵⁾.

La Cámara Nacional en lo Civil en fallo plenario del 14-4-76 resolvió: “La

(25) Salas-Trigo Represas “Código Civil anotado”, T. 3, Pág. 299.-

primera presentación en que se puede oponer la excepción de prescripción, conforme al actual Art. 3962 del Código Civil, es -en los procesos de conocimiento- la realizada por el demandado antes de contestar la demanda; quien no compareció al proceso en el momento oportuno no puede articularla en su presentación posterior”.

“Luego de dicho plenario, el C.P.C. de la Nación es reformado por la ley 22.434. De acuerdo con el Art. 346, al tratar de las excepciones previas en el proceso ordinario, se establece que la prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvencción. Y agrega que el rebelde podrá hacerlo con posterioridad, siempre que justifique que incurrió en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar. Si la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvencción, la prescripción se podrá oponer en la primera presentación”.

Sin perjuicio de la discusión doctrinaria que se ha generado en torno a dicho artículo y a la existencia de fallos resolviendo en contra de la doctrina plenaria (CNCIV, Sala A, 23/12782, LL, 3/5/83, p. 1) podemos concluir que en la actualidad, por lo menos en la Capital Federal, el demandado por reivindicación podrá oponer la defensa de prescripción hasta el vencimiento del término para contestar la demanda. Si estuviere en rebeldía y pudiera justificar las causas que lo llevaron a ese estado, podrá articular la prescripción en la primera presentación”⁽²⁶⁾.

Consideramos que la supresión de la norma de carácter procesal de referencia es conveniente para evitar el farrago de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a una cuestión tan importante como es el momento de interponer la prescripción, que según cuál sea la interpretación que a la misma se de, pueden colocar al prescribiente en la situación de que si no se lo interpone en el tiempo que según el intérprete considere es el oportuno, pueda interpretarse que se trata de la renuncia tácita de una prescripción ya operada.

A su vez, consideramos feliz la nueva redacción del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación⁽²⁷⁾, ya que nuestros campesinos, con mucha

(26) Beatriz Areán de Diaz de Vivar “El juicio de Prescripción” Pág. 49.-

(27) C.P.C.N. Art. 346- Forma de deducirlas. Plazo y efectos. Las excepciones que se men-

frecuencia, no pueden superar circunstancias que no le permiten en tiempo contestar la demanda (aislamiento por hechos de la naturaleza, lluvias, inundaciones, caminos intransitables, enfermedades que impiden el acceso a la justicia, etc.), por lo que propiciamos idéntica redacción en los códigos de procedimiento provinciales.

Lo expresado de ninguna manera pretende haber agotado, el abanico de reformas que pueden ser útiles para posibilitar la titularización de la tierra en cabeza de sus verdaderos poseedores, lo que debe por otra parte inscribirse den-

cionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez días para contestar la demanda o reconvencción.

Si la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para oponer excepciones será de veinte días.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resultare de restar cinco días del que corresponda para contestar la demanda según la distancia.

La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

El rebelde podrá hacerlo con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá hacerlo en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como de previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de la falta de personería, defecto legal o arraigo.

C.PC y C. De Santiago del Estero Art. 338.- Forma de deducirlas, plazo y efectos.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros 10 días del plazo para contestar la demanda o la reconvencción en su caso.

En la misma forma y plazo podrá oponerse la excepción de prescripción cuando pudiere resolverse como de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción el plazo para oponer excepciones será el que resultare de restar 10 días del que corresponda según la distancia”.

tro de las reformas necesarias, pero en modo alguno suficiente para lograr una más equitativa distribución de la tierra, generar empleo, etc.

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar



MARCO LEGAL ACTUAL

***PROPUESTAS DE IMPLEMENTACIÓN DE
POLÍTICAS FACILITADORAS DEL ACCESO A
LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LA TIERRA***

MARCO LEGAL ACTUAL

PROPUESTAS DE IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS FACILITADORAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LA TIERRA

Sin perjuicio de la necesaria e imprescindible lucha por lograr un marco legal que garantice los derechos de los campesinos, y que propiciamos reformas y el aseguramiento de instrumentos que garanticen el acceso a la justicia de los mismos, la realidad de hoy impone el uso de las herramientas legales con las que contamos para evitar el despojo de la tierra de miles de familias de campesinos.

En muchas zonas de la Argentina, entre las que se cuenta Santiago del Estero (que es nuestro ámbito de actuación y el que nutre nuestra experiencia) el mayor problema que se presenta es que los campesinos, que tienen la tierra en la que trabajan desde tiempos inmemoriales no son titulares dominiales.

Ante el empobrecimiento de las tierras de la Pampa húmeda y sus altos costos, las mismas, se han convertido en especial objeto de deseo, fundamentalmente de especuladores que compran barato porque son tierras con ocupantes, para lo cual -desconociendo los derechos de la gente, ya sea *manu militari*, o con la complicidad de la policía y la complacencia de la justicia- tratan de desposeerlos.

En la historia de Santiago del Estero, se recuerdan muchos episodios tristes de desalojos violentos. Se usaba la violencia, la destrucción de los ranchos mediante incendio, el “pasar la topadora” a los ranchos. La gente esperaba mansamente ser desalojada, no tenían abogados que los defendieran, no tenían acceso a la justicia. Muchas de estas situaciones se siguen dando aún hoy en día, aunque en menor escala.

Y en esto tiene mucho que ver el hecho de que existe una mayor conciencia en los poseedores respecto de sus derechos, y se conocen mejor los canales de protesta o de defensa, y de que sobre todo a partir de la década del ochenta los mismos comenzaron a organizarse en asociaciones representativas.

Es decir que lo que ha hecho la gran diferencia, es la toma de conciencia de los derechos del campesinado y el reconocerse como sujetos de derecho.

En nuestra experiencia, podemos referir que las comunidades campesinas no sólo defienden sus posesiones, sino que también en forma comunitaria han iniciado acciones que evidencian la ruptura del viejo concepto de atribuir sus males a la fatalidad.

Es así que ciento una familias campesinas de la zona rural de Añatuya, demandaron a la empresa multinacional Bunge y Born, reclamando por los daños sufridos como consecuencia de que se vulneraron sus derechos de consumidores en razón de que los 10.000 kgs. de semillas de algodón que habían adquirido a través de la Comisión Central de Campesinos de Añatuya, no había respondido al poder germinativo que la firma aludida garantizaba.

Los campesinos ganaron el juicio en Primera Instancia. De oficio en Segunda Instancia se resolvió que los mismos no estaban legitimados para accionar. Y en fallo del Superior Tribunal de Justicia, se revoca esta sentencia, confirmándose la sentencia de Primera Instancia, e interpuesto por la multinacional, Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo fue rechazado y en consecuencia los campesinos cobraron, no sólo el daño material, sino que -en un muy importante antecedente jurisprudencial-, se les reconoció daño moral derivado de un incumplimiento contractual⁽²⁸⁾.

También consideramos muy importante que cuarenta y cuatro familias de campesinos de las localidades de Campo Palermo, El Bracho, Campo Luján, Colonia Dora, hayan reclamado Indemnización de Daños y Perjuicios al Gobierno de la Provincia por la responsabilidad del mismo por los daños que sufrieron en el año 2001, como consecuencia de la inundación del Río Salado que convirtió sus posesiones en verdaderas lagunas, con la consiguiente destrucción de sus viviendas, pérdidas de sus enseres, muerte de sus animales, y grave daño ambiental en sus suelos. Todo ello, a raíz de la obturación de las alcantarillas de la ruta 92 en la intersección con la ruta 34, que desvió las aguas del Río Salado hacia sus posesiones para preservar los sembradíos de algodón de un empresario de Añatuya con la anuencia de Recursos Hídricos, sumado al colapso de las obras del dique Figueroa, por falta de mantenimiento adecuado⁽²⁹⁾.

(28) Autos: "Ruiz Héctor y otros c/ Bunge y Born s/ cumplimiento de contrato daños y perjuicios" Juzgado Civil y Comercial de La Banda-Pcia de Santiago del Estero.-

(29) Autos: Campos Damián y otros c/ Gobierno de la Provincia s/ daños y perjuicios, Juzgado Civil y Comercial de 5ª Nominación Santiago del Estero.-

De cualquier manera, las referencias que hacemos, son aún incipientes y los campesinos siguen siendo objeto de todo tipo de abusos; y aquí cabe la pregunta, ¿cómo es que recién a principio de la década del 80, los campesinos de Santiago del Estero, empiezan a enterarse de que tienen derecho a la tierra, si es que la ley está escrita desde 1869, y aún antes con el derecho español que reconocía el instituto de la prescripción?, ¿cómo es que durante tantos años nadie les enseñó?, ¿porqué aún hoy no se les enseña a los chicos en las escuelas rurales acerca del derecho a la tierra, y cómo mejorar la agricultura y la cría de animales, etc.? ¿Por qué aún hoy los campesinos viven con la angustia de no saber si podrán seguir viviendo en la tierra en la que han nacido?, ¿por qué aún hoy tienen que abandonar sus tierras, para ir a buscar trabajo en otros lados? Nos preguntamos ¿quién está interesado en que esto ocurra?, o ¿es pura casualidad?

La respuesta a estos interrogantes es obvia: no es obra de la casualidad, existen poderosos intereses para que la inestabilidad y la transitoriedad sigan siendo los aspectos caracterizantes de la vida des-almada de nuestros campesinos. Se trata de pobreza planificada: los terratenientes, no explotaron los campos santiagueños por muchísimos años, porque los usaban para la especulación financiera, sacaban préstamos baratos, que después pagamos entre todos, porque el Estado estatizó la deuda privada (Cavallo mediante). Y allí dejaban las tierras improductivas, mientras la pobreza crecía, y ellos se enriquecían en la timba financiera y “tiraban manteca al techo” sin ningún pudor; y paralelamente la dirigencia política usufructuó y fomentó en su beneficio, el fácil manejo de un pueblo miserable.

Entendemos que para contrarrestar esta situación y asegurar el acceso a la tierra a los que la trabajan necesariamente hay que garantizar básicamente: educación y acceso a la justicia.

En tal sentido, se impone la implementación de un intensivo plan de formación de comunicadores, capaces de instruir primordialmente en las escuelas rurales -ya sea como Extensión Escolar o Curricular- la Legislación destinada al Sector Rural y que favorezca la estabilización de la población rural y procurar su acceso a la propiedad. Recientemente hemos comenzado con FUNDAPAZ (en zonas de los Departamentos Forres, Avellaneda y San Martín), jornadas de capacitaciones directamente en las escuelas, dándoles un marco institucional a las mismas que, con el compromiso de directores y maestros rurales, la tarea es

mucho más efectiva y garantiza cierta continuidad. Pero esto no es suficiente, ya que debería ser un plan de capacitación sistemático y continuo, no esporádico, a cargo de un Estado comprometido con las necesidades de la gente.

Como este es un requerimiento, que no admite mayores dilaciones, creemos conveniente, que a través de las Organizaciones No Gubernamentales que están trabajando en el sector campesino, se implemente -utilizando los recursos de los Programas Sociales, que manejan las Provincias y la Nación-, inmediatamente, un plan agresivo de formadores sociales, para que se capacite a los propios campesinos y ellos mismos puedan bajar la información a sus respectivas comunidades.

El Censo 2001 reflejó que en Santiago del Estero, sobre una población de 606.304 personas, 194.000 no han completado el ciclo primario, o sea el 35,5%. Por otro lado, 106.307, el 17,35 %, nunca asistieron a la escuela. Lamentablemente esta cifra se empina cada vez más: con pesar, hemos comprobado que a la hora de conferirnos “Poder para Juicios” los padres con dificultad dibujaban con sus manos callosas indescifrables firmas en tanto sus hijos asentaban su impresión dígito-pulgar.

Este problema en realidad no nos pertenece exclusivamente, es propio de la pobreza generalizada en toda nuestra América Latina y entre los excluidos del mundo. Pobreza que avanza, pobreza que se agrava a medida que nos alejamos de las zonas urbanas.

Ya en noviembre del año 2004, reunida la FAO y la UNESCO con un centenar de ONGs en Roma, se hizo especial hincapié en el aumento del analfabetismo en zonas rurales de países del Tercer Mundo. “El analfabetismo está aumentando en las zonas rurales de los países en vías de desarrollo más que en las ciudades y en algunas de esas naciones es hasta tres veces mayor, afirmó en Roma John Monyo, subdirector General de la FAO; la diferencia entre analfabetismo urbano y rural está creciendo y, en muchos países, el analfabetismo rural es dos o tres veces mayor que en las zonas urbanas”.

Ha sostenido Lavinia Gasperini, experta de la FAO que “Sin educación básica la población rural no puede incrementar su productividad, adoptar mejores tecnologías ni mejorar sus medios de subsistencia”⁽³⁰⁾.

(30) Fuente Diario Gramma de 17 de noviembre de 2004. Año 8 / Número 322.-

Creemos que una forma de combatir en nuestro país el problema en examen, es articulando los programas sociales que proponíamos con lo que se podrá concretar el doble objetivo de satisfacer la necesidad de educación, básica para la resolución de los problemas de tenencia de la tierra; y de generar una importante cantidad de empleo ⁽³¹⁾.

Asimismo, resulta imprescindible, que las “fuerzas del orden”, estén debidamente instruidas acerca de los derechos posesorios de los campesinos, para que no se conviertan en fuerzas represoras de su pueblo y por tanto en instrumentos fáciles de los poderosos, y cometan los abusos de autoridad que han sido causa de tantas denuncias por violaciones de derechos humanos en la provincia; evitando que se criminalice la Posesión Campesina. Los campesinos que poseen sus tierras son permanentemente denunciados por **usurpación**, por quienes nunca han sido despojados de nada, con la simple presentación de una escritura. Después de mucho bregar, un juez del Crimen se declaró incompetente en una denuncia de usurpación, por entender que se trataba de cuestiones posesorias que debían plantearse ante la justicia civil por no configurar delito ⁽³²⁾.

Otra de las formas de extorsionar a nuestros campesinos para que abandonen sus tierras, para que los adquirentes de títulos de las mismas las puedan incorporar a la lucrativa renta que produce la deforestación indiscriminada de nuestros montes y su incorporación a la coyuntural producción de soja ⁽³³⁾, es que se los denuncie por el delito de **hurto de producto forestal**.

No está demás reiterar que nuestros campesinos que viven desde tiempos inmemoriales no se hurtan a sí mismos la madera que extraen para la reposición de sus cercos (que permanentemente se los queman: contamos con montañas de denuncias realizadas por estos daños intencionales sin que los jueces ni si-

(31) Al respecto es importante destacar lo dicho por Lavinia Gasperini.

(32) Autos: Expte. n°730/6 Año 2003, Autos “Actuaciones Remitidas con motivo de la Denuncia formulada por Alfonso Leguizamón por S.D. a establecer contra Rubén Pereyra y otros E.P.Miguel Sayago”. Juzgado Crimen 3° Nom. Santiago del Estero.

(33) China gran compradora de Soja ha hecho convenio con Monsanto para producir soja en sus territorios de donde en el corto plazo la demanda internacional de la Soja puede variar y con ella la rentabilidad que hoy deja a los productores y a las Arcas del Estado por la retención a las exportaciones.

quiera le den curso, cuando en el mejor de los casos en que “las causas” se las elevan, porque la policía por lo general ni siquiera recibe las denuncias de los campesinos), que usan para consumo familiar (hacer leña para el fogón), horcones para vivienda, o simplemente hacen carbón o venden la madera para su subsistencia.

Bien, ante las denuncias de “los con título sin posesión” (los dueños aparentes), la policía brava detiene a nuestros campesinos, que a lo sumo no tienen autorización para desmontar (si lo intentan no lo consiguen porque la Dirección de Bosques a pesar de que está previsto autorizaciones a tal fin para poseedores, no lo hace, piden título), les secuestra su propia producción. Todo con la anuencia de nuestros jueces del crimen que además de ignorar el estado de necesidad de nuestros campesinos, ignoran la falta del requisito de tomar lo de otro para que se configure el hurto, ignoran los derechos posesorios y son funcionales a los aparentes titulares dominiales que extorsionan y meten miedo a los campesinos pobres con la finalidad de apropiación de sus tierras para sojizarlas y a corto plazo convertirlas en desierto.

Simétricamente, nuestros jueces ignoran que en estos últimos diez años (excepcionamos al lapso en que se produjo la Intervención Federal 2004-2005: de los doce meses de ejercicio, decretó la suspensión de los desmontes por ciento ochenta días) se desmontaron más de dos millones setecientas mil hectáreas (incluida zona de amortiguamiento del Parque Nacional Caburé Norte), sin que se respeten la ley de zonificación de desmontes, sus porcentuales autorizados ni las cortinas de cien metros de monte cada trescientos desmontados.

Tampoco ven -los jueces, los fiscales, ni las autoridades en general- que esta depredación aumenta día a día y que no son nuestros pobres y esforzados campesinos los que cuentan con las topadoras que convertirán en desierto nuestra tierra facilitando el monocultivo de soja. Y que no son nuestros campesinos los industriales titulares de las grandes fábricas de nuestra principal producción exportadora el **humo de nuestros montes: el carbón**.

¿No ven? Sin embargo los ciudadanos comunes que transitan cualquiera de las rutas nacionales y las provinciales transitables, vemos desmontes indiscriminados y proliferación de Hornos de Carbón.

En consecuencia, nuestros guardianes del orden, la policía, debería estar ca-

pacitada y conocer cuáles son los elementos configurativos del delito de hurto y en materia de contravenciones a las disposiciones de la ley de bosques, que habría que poner mayor cuidado sobre los dañadores de nuestra ecología en gran escala, lo contrario, implica **delito por incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad**.

También conviene modificar el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, en orden de asegurar que no se utilice las diligencias Preliminares y Pruebas Anticipadas para entrapar al pobre, analfabeto, campesino, colocándolo en situaciones de desventaja y frustración de derechos. Pensamos que una forma de evitar abusos, es que se imponga en estos procedimientos una audiencia preliminar obligatoria ante el Juez, y con la obligada presencia de abogados o defensores, para que se informen a las partes los derechos y los alcances de las medidas que se adopten con lo que se garantice el debido proceso, la igualdad de las mismas, el acceso a la justicia para quienes carecen de instrucción y debido asesoramiento jurídico.

Con idéntico propósito habrá de fijarse una etapa previa conciliatoria en juicios en los que se discuta la posesión de la tierra.

El otro pilar al que hacíamos referencia para hacer operativo el derecho a la tierra es operativizando el del **acceso a la justicia**.

También en este aspecto existe un incumplimiento del mandato constitucional, tanto nacional como provincial, que en nuestra provincia no se abastece con el instituto del **Beneficio de Litigar sin Gastos**, que prevé nuestro código de procedimientos y la gratuidad del procedimiento que establece el procedimiento laboral; ya que en realidad, lo único que permite, es soslayar el pago de **Tasa de Justicia y Caja Forense**. En tanto que todo lo que importe gastos en el trámite, al pobre no se le suministra el dinero para hacer frente a los gastos de comunicaciones, cédulas, oficios, sellados por informes, inscripciones, costos de pericias, adelantos para gastos, etc., con lo que se fulmina la igualdad ante la ley y el derecho de defensa en juicio.

Para restablecer tales principios en el marco del **Beneficio de Litigar sin Gastos**, es improrrogable el deber de disponer por ley que se prevea dentro de la **Ley de Presupuesto**, partida especial para costear los gastos de justicia de los pobres que han obtenido el beneficio de pobreza, la que debe ser suministrada

al **Poder Judicial** para su administración.

Dentro de este mismo orden de ideas, se impone la puesta en funcionamiento del **Registro Público de Poseedores Aspirantes a la Regularización de la Tierra** (creado por acordada del Superior Tribunal de Justicia durante la Intervención Federal 2004), con la finalidad de que el **Estado** a través de **Catastro Provincial**, disponga de técnicos especializados encargados de confeccionar gratuitamente los **Planos de Prescripción** para aquellos que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y se ordene la Inscripción de la Declaración Jurada de Posesión en las Matrículas pertinentes del Registro General de la Propiedad Inmueble.

También se impone para lograr un desarrollo armónico de la producción agropecuaria, que **se prohíba la división de los inmuebles rurales**, en unidades antieconómicas y correlativamente, se le reconozca a la familia rural el derecho a una unidad agraria-económica que le permita prosperar económicamente con su grupo familiar, para lo cual habrá de establecerse un mapa que defina por zona, condiciones de suelo, condiciones climáticas, etc.; la cantidad de hectáreas que conforman una unidad económica.-

Otro capítulo de no menor importancia es el de la modificación del régimen de **Defensorías de Pobres Menores y Ausentes**, los que deben contarse en cantidad y calidad suficientes para atender la demanda cada vez mayor de personas que no tienen medios para costear gastos y costas judiciales; la creación de **Juzgados Rurales Ambulantes** con equipamiento suficiente y personal capacitado para el cumplimiento de sus tareas, lo que implica, entre otras cosas, construcción de caminos.

Más allá de los datos que nos dan nuestra experiencia y sentido común, y sólo para dar un basamento científico autorizado, haremos referencia a las publicaciones que a nivel provincial y nacional se difundieron recientemente, que nos colocan con un nivel de ingresos per cápita igual al Zaire, uno de los pueblos más pobres del planeta; y que somos la provincia con el más bajo nivel educativo del país. De lo cual, fácil resulta deducir que más allá de la buena voluntad de los defensores oficiales, resulta materialmente imposible atender debidamente a todas las causas o conflictos que son puestos a su consideración y asistencia. Con la Intervención Federal en el año 2004, se duplicó el número de

defensorías y se las dividió por fueros e instancias, y se crearon Juzgados para acercar la justicia a la gente del interior. Pero lamentamos que una huelga injustificada -de una virulencia sin ningún antecedente en la historia de la lucha del gremio de empleados judiciales-, financiada por oscuros intereses ajenos por completo a sus intereses de clase, impidiera, a pesar de ya contar con todos los medios, la puesta en funcionamiento de esos centros judiciales (es decir, la creación de fuentes de trabajo, jerarquización de empleados, etc.), salvo los Juzgados del Crimen 2da nominación de la ciudad de Frías y los Juzgados Civil y del Crimen de Monte Quemado. Cabe poner de resalto que la ruta que lleva a Monte Quemado, cabecera departamental, que en los mapas figura como asfaltada, solo tiene asfalto virtual, porque buena parte de él está prácticamente destruido, y un trecho de unos treinta kilómetros ya es tierra que, por lo general, está intransitable, con el agravante que hay animales sueltos en todo su recorrido, lo que a la vista de cualquier autoridad responsable, constituye un hecho criminal por los accidentes que se producen en la misma.

También, en el mismo lapso, se dio un impulso vivificador a las Casas de Justicia, ya creadas en gestiones anteriores, (haciéndose cargo -positivamente- de la continuidad jurídica del Estado), creándose un importante Centro de Coordinación de las mismas para asegurar un funcionamiento adecuado y mayor aprovechamiento de los medios alternativos de resolución de conflictos. A la par, se creó para que funcione en el mismo Edificio adecuadamente equipado (incluso con presupuesto aprobado para instalar una Cámara Gesell), la **Casa de Justicia** que lleva el nombre de un hombre recordado por su lucha en defensa de los Derechos Humanos: “Manuel Horacio Pílan”. Actualmente no está en funcionamiento el Centro Operativo -allí se instaló el **Consejo de la Magistratura-**, y la **Casa de Justicia Manuel Pílan** funciona sin su Cámara Gesell en los fondos de la casa.

Creemos que para la resolución de conflictos, las vías alternativas de la mediación, la conciliación, deberían propiciarse sobre todo para las cuestiones atinentes a juicios de bagatela que se tramitan en Juzgados de Paz Letrados, que por ejecuciones de **Pesos Diez**, se regulan los mínimos de Ley, es decir, **Pesos Ciento Cincuenta o Pesos Doscientos Cincuenta** (Según la vía procesal elegida por el profesional)⁽³⁴⁾. Una desviación obligatoria de estas cuestiones evitaría

(34) MARIO E. KAMINKER “ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS HONORARIOS PRO-

las congestiones de los Juzgados de Paz Letrados, y lo más importante, los abusos. También resultan muy útiles estos procedimientos para la resolución de conflictos familiares, abusos, daños de animales en las plantaciones, conflictos de vecindad, etc.

Es casi una obviedad decir que en el **acceso a la justicia**, no sólo importa la posibilidad de interponer una demanda sin costos de tasa de justicia, sino que exista la posibilidad concreta de tener una asistencia legal, idónea, comprometida y responsable de los intereses que se les confían.

Propiciamos la Reforma de la Ley de Aranceles Profesionales a fin de que se agreguen en la prohibición de **Pactos de Cuota Litis** (acotada a cuestiones relativas a alimentos, accidentes de trabajo y cuestiones previsionales), a los juicios de prescripción ya que desnaturalizan el fundamento del instituto (la tierra para el que la trabaja, el interés social en la tierra productiva, el asentamiento de las poblaciones rurales, etc.) quedándose los abogados con parte de la tierra del usucapiente.

FESIONALES Y LA FIJACIÓN DE SU MONTO” “REVISTA DE DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO” Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 124- 125 “Para el caso en que los jueces fijen los honorarios por aplicación de normas locales, deben ponderar la labor cumplida por el prestador del servicio, y están facultados para apartarse de los referidos aranceles si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre dicha labor y la restricción resultante.

El nuevo criterio legal no importa facultar a los jueces a prescindir a su arbitrio de la aplicación de los aranceles, al momento de fijar el valor de los servicios. Podrán hacerlo únicamente cuando su aplicación estricta lleve a una “evidente e injustificada desproporción” entre la magnitud de la labor y la retribución resultante. La Ley exige que exista desproporción, o sea desequilibrio entre la importancia del servicio y el precio establecido como mínimo. Pero no cualquier desproporción permite apartarse del arancel. Para que ello suceda, deben existir dos situaciones: 1) Que sea evidente: es decir, indiscutible, manifiesta, inmediatamente apreciable, notoria. 2) Falta de justificación de la desproporción: también habrá que analizar si hay alguna causa justificante que permita, pese a la desproporción de valores, aceptar como equitativo un mínimo establecido por una norma local. La sólo desproporción es insuficiente para apartarse del arancel, si en circunstancias particulares, existen razones serias y valederas que autoricen a mantener la aplicación rígida de la norma. Tal situación se produce en la hipótesis de juicios de muy pequeña monta que, sin embargo, resultan complejos y exigen gran dedicación del letrado”.

En una situación inversa, y por aplicación de esta norma, ha sostenido un tribunal que procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si, ante la magnitud de la suma que debe computarse como monto del juicio, es necesario acordar una solución de razonabilidad y justicia que concilie tal circunstancia con la índole y extensión de la labor realizada” (L.L. 19997-A-404).-

También es imprescindible establecer mecanismos de selección de los jueces de paz no letrados, jueces de campaña, con jurisdicción en áreas rurales, que aseguren el ingreso por concurso en los que se evalúen idoneidad, antecedentes y fundamentalmente compromiso con los derechos humanos que garanticen su independencia del poder político y del poder económico.

Por supuesto que las ideas expuestas no tienen otra pretensión que las de aportar algunas herramientas que permitan realmente acceder a soluciones de fondo. Estamos hablando de construir caminos que sabemos son difíciles, y que aunque a simple vista las propuestas puedan parecer tibias frente al cúmulo de problemas de los más necesitados, que lo ideal no nos haga desechar lo posible, cuando éste al menos, puede ser un escalón que nos facilite la meta.

Sabemos que las comunidades con las que trabajamos pertenecen al sector más pobre y excluido del sistema del capitalismo globalizado. Pero los cambios no son imposibles, la historia lo demuestra. Porque a través de la misma, sabemos que se han operado cambios legislativos que con avances y retrocesos plasman el logro de distintas reivindicaciones. Además, siempre, la lucha por mejorar las condiciones de vida de los más necesitados, restándoles espacios a los poderosos, se justifica en sí misma.

Sin lugar a dudas que los temas abordados merecen como lo dijimos al comienzo tratamiento profundo e idóneo, e interdisciplinario, y que en el debate de los mismos no pueden quedar ausentes los protagonistas e interesados directos, para que también se eviten soluciones mesiánicas ajenas al sector involucrado.

De cualquier manera, y en el camino que imprescindiblemente deben transitar los campesinos organizados para lograr una justa distribución de la tierra, plasmado en un plan de reforma Agraria que contemple las particularidades de la Argentina; los campesinos tienen que utilizar los instrumentos legales vigentes a fin de defender sus derechos cuando son desconocidos o perturbados o hacerlos valer a través del juicio de prescripción para consolidar los mismos y regularizar la tenencia de la tierra.

Lo primero que debe conocer el campesino es que dispone de acciones tanto para defenderse ante los intentos de despojo, como de lograr su título de propiedad a través del reconocimiento judicial de que es dueño de la tierra que

ocupa porque se verifican los presupuestos del código civil para prescribir, esto es la posesión continua de veinte años en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

A.- CONCEPTO

La prescripción adquisitiva es una institución de orden público, que se encuentra enumerada en el Art. 2524 (inc. 7º) del Código Civil entre los modos de adquisición del dominio.

El artículo 3948 define la usucapión como uno de los medios de adquirir el dominio:

“La prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley”.

La misma consiste en reconocer como propietario de un inmueble a aquél que lo tuvo, utilizándolo como si fuera real dueño, durante el plazo que la misma ley indica. No es necesario que el usucapiente tenga a la fecha de la demanda la posesión del inmueble. Basta que la haya tenido, puesto que la prescripción cumplida por el transcurso completo del plazo no se interrumpe en la misma forma que la prescripción en curso. Salvo que a partir de la interrupción se cumpla un nuevo plazo⁽³⁵⁾.

Es decir que la prescripción se opera de pleno derecho a partir del cumplimiento del plazo legal y las demás condiciones exigidas por los artículos 4015 y 4016 del Código Civil. Como dice Néstor La Palma Bouvier en “El Proceso de Usucapión”, el usucapiente, no es después de la sentencia ni más ni menos dueño que antes de ella, pero por el pronunciamiento ha logrado el instrumento representativo del dominio adquirido y la disponibilidad del derecho.

B.- IMPORTANCIA DE LA USUCAPIÓN

Sumada a las razones que dieron su origen a esta institución con plena vigencia en la actualidad, esto es, contribuir a la seguridad del derecho y a la paz jurí-

(35) José Levitán “Prescripción Adquisitiva de dominio” Pág. 43.-

dica, creemos que es una herramienta útil para realizar el principio **“la tierra para quien la trabaja”**, ya que con la misma se castiga el desinterés, la incuria, el abandono de la tierra por parte de los titulares de dominio, reconociendo el derecho a obtener el título de propiedad a quienes la han mantenido productiva, no solo en beneficio propio sino también de la sociedad, haciendo cumplir el fin social al derecho de propiedad⁽³⁶⁾.

“Puede decirse -dice Claudio Marcelo Kiper, en «Análisis Económico del Derecho y la Regulación de los Derechos Reales»- (Rev. Der. Priv. y Com. - Pág. 224), que en el código existe un marcado equilibrio entre el carácter individualista de la propiedad y su función social, por medio del instituto de la usucapión, cuyo interés social es innegable”.

“Allí -dice- es donde reside la sanción al propietario que no explota ni aprovecha sus bienes, pues la ley le atribuye el dominio a quien los ha explotado y mantenido productivos durante el tiempo pertinente, y no al Estado. Así también queda satisfecho el interés de la comunidad, que estima conveniente que se recompense a quien contribuye a la creación de la riqueza y fomenta la producción”.

Es tan importante para la sociedad la institución de la prescripción que se ha resuelto en fallo ejemplar que: “En los casos dudosos de reivindicación, la interpretación debe volcarse a favor del poseedor de la tierra, es decir de quien la trabaja, y no de quien pretende hacer valer la abstracta prerrogativa de un título que no ha hecho efectivo durante un largo lapso” (Cám. Nac. Civil, Sala a, LL. 68-190).

La prescripción es un modo de adquirir el dominio como cualquier otro (Art. 2524 del C. Civ.); no estamos descubriendo la pólvora, -de hecho la prescripción es más antigua que la pólvora-, aunque en general los jueces conser-

(36) El fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular la producción y el trabajo, siendo también un modo de resolver un problema que, de otra manera, no tendría solución pues quien posee, de no mediar la usucapión, tendría un perpetuo peligro en sus derechos. De allí que la prescripción adquisitiva tenga un fundamento de orden público, pues no atiende sólo al interés del poseedor, sino también al interés social (Conf. Borda, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil Derechos Reales”, Tº I, Pág. 310, núm. 367; Peña Guzmán, Luis Alberto “Derecho Civil Derechos Reales” Tº II, Pág. 138, núm. 618) “B. de L., C/SUCESORES S. S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA” 18/04/2001.-

vadores, cuando es interpuesta por los campesinos pobres, la miran con desconfianza.

Obviamente, la prescripción no es una reforma agraria, pero compartimos con José Levitán, que puede ser una eficaz colaboradora, un camino hacia la reforma agraria, que lógicamente, no se da por generación espontánea sino que su concreción dependerá de la fuerza de las demandas de un movimiento campesino organizado y de la recepción inteligente de las mismas por parte de los organismos del Estado, que comprendan el beneficio social que importa la cristalización del principio de “la tierra para el que la trabaja”.

Particularmente, es una herramienta que los campesinos tienen para lograr la titularización de sus posesiones, eliminando la amenaza constante del despojo, que es una notable causa de atraso y pobreza.

Lógicamente, la incertidumbre que genera la falta de regularización de la tenencia de la tierra atenta contra el desarrollo y la mayor productividad, y es inherente al Estado de Derecho garantizar a los campesinos el acceso a la justicia, a los fines de posibilitar la declaración judicial del derecho de propiedad adquirido.

Por supuesto que esta institución nos interesa sobre manera, porque entendemos que permite una distribución más equitativa y racional de los recursos y de los bienes al servicio de los campesinos, verdaderos trabajadores de la tierra.

Ahora bien, los campesinos, por lo común analfabetos o semianalfabetos, son víctimas propicias de todo tipo de abusos y estafas.

Ya en su “Prescripción adquisitiva de dominio”, José Levitán hacía referencia a profesionales que eran conocidos con el nombre de “cacha-lotes”, y encomiaba las sentencias que acogieron la acción revocatoria de cosa juzgada fraudulenta, cuando ha mediado violación al principio de defensa en juicio, incurriendo en ocultamiento doloso de personas, hechos o circunstancias esenciales para el proceso legal, o probado el fraude manifiesto del prescribiente.

Aprovechando la inexperiencia, ligereza, la necesidad, inescrupulosos engañan a los campesinos, generalmente atribuyéndose el carácter de titulares de dominio del inmueble que éstos ocupan y, con la amenaza de desalojo, les hacen firmar “papeles” cuyo alcance y contenido desconocen esos campesinos, y

que luego resultan ser escrituras de “cesión de acciones y derechos”, con lo cual sellan su destino de despojados.

Con esta documentación, los estafadores interponen juicio de prescripción, que con mucha frecuencia culminan con éxito, ya que, por lo general, en sociedad con abogados de la misma condición, invierten en alambrados y otras mejoras. A esto se suma una justicia que suele ser despistada, que resueltamente se impresiona con este tipo de “inversiones”, y que inversamente desprecia los “cercos” de ramas que con tanto esfuerzo construyen los campesinos, alentándose de esta manera aventuras jurídicas que tienen como principal víctima a los verdaderos poseedores, quienes terminan arrinconados en algún extremo ignoto del inmueble, entrando, por lo general, la mayor parte de la tierra al mercado inmobiliario para obtener pingües ganancias.

Es bien conocido en el foro santiagueño el juicio de prescripción⁽³⁷⁾ que cuarenta familias poseedoras del Lote 4 I, de Los Jurés, iniciaron contra la Empresa Jungla S.A., que junto con Los Mimbres y Salónica, integran el grupo Mazoni, S.A. La misma es titular de dominio de aproximadamente ciento treinta y cinco mil hectáreas en la Provincia de Santiago del Estero, que jamás poseyeron y explotaron antes de los recientes despojos que concretaron contra los campesinos poseedores, teniéndolas, por ende, por completo abandonadas, sin cumplir siquiera con las obligaciones fiscales que un Estado ausente no exigía.

El punto es que el juez de la causa, distraído, no advirtió que en dicho lote, además de los cuarenta prescribientes, coposeían otras cuarenta familias, o sea, un total de ochenta familias eran las coposeedoras del inmueble desde tiempos inmemoriales.

Los prescribientes, que habían obtenido el reconocimiento de sus derechos, tenían que reubicarse, porque por el Pacto de Cuota Litis que habían celebrado con los abogados, habían cedido sus derechos sobre el cuarenta por ciento del inmueble y el desmonte de la totalidad del mismo a los abogados que los representaron.

Cuando los campesinos que participaron en el juicio debieron reubicarse dentro del mismo inmueble afectaron los derechos de los campesinos que no

(37) Autos: “Juárez Juan Mateo c/ Jungla S.A. s/ Prescripción”, que se tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial de Segunda Nominación de Santiago del Estero.-

participaron en él, por lo que estos reclamaron airadamente ante sus pares el reconocimiento de sus simétricos derechos, generándose conflictos violentos entre campesinos, que terminaron con dos muertes. Como siempre las víctimas son los pobres- pobres contra pobres-, ante la indiferencia de los usufructuarios de sus desdichas, que por supuesto no apretaron el gatillo, otros lo hacen por ellos.

No hay que excitar demasiado la inteligencia para advertir la razón por la cual los campesinos se ven obligados a transar con financiadores de juicios de prescripción, a cambio de lo único que tienen y que les garantiza su supervivencia, esto es, la tierra. Básicamente, decimos, la razón de tan inicuas transacciones, es que los mismos no tienen asegurado por parte del Estado el derecho de Acceso a la Justicia, a pesar de su consagración constitucional.

Los campesinos, por lo general, no están en condiciones de pagar su plano de prescripción, tasa de Justicia, costos y costas del juicio, como ser pericias, traslados de testigos, oficios, entre otras cosas.

Por ello, siendo de interés general el arraigo a la tierra de quienes la trabajan, el Estado debe suministrar los medios para que los campesinos accedan gratuitamente al plano de prescripción, haciéndose cargo de la totalidad de los gastos judiciales, con partidas especiales, previstas en el presupuesto del Poder Judicial respectivo y prohibiéndose los Pactos de Cuota Litis en este tipo de juicios, a los fines de que no se desvirtúe la razón de ser de este instituto.

Dice Beatriz Areán, en “Juicio de Usucapión”, Pág. 38,: “Afirmamos al principio que el interés social tenía gran preeminencia en materia de usucapión y por ello, para consolidar una situación fáctica, es lógico que la sociedad incline la balanza a favor del poseedor y en contra del propietario. La indolencia de éste tiene como contrapartida el positivo accionar del poseedor y, por encima de los intereses particulares de uno y otro, se encuentra el interés superior de la comunidad que ve con buenos ojos a aquél que contribuye a la creación de la riqueza, que trabaja la tierra, que fomenta la producción, porque, en definitiva, de todo ello surgirá un evidente beneficio que trasciende el apretado marco de la relación propietario-poseedor”.

Tal como dice Kiper en la obra citada, Pág. 244, “**la usucapión encuentra su fundamento en diversos motivos que se vinculan con el mejor apro-**

vechamiento de la tierra y consecuentemente, con el desarrollo económico. Por un lado, se parte de la presunción de abandono de la cosa por parte del propietario, que deja que otra persona ejerza la posesión. Por otro lado, se advierte el interés de la ley en que la cosa sea aprovechada económicamente, lo que interesa no sólo a los involucrados sino a toda la sociedad. Además la institución tiende a brindar seguridad, lo que también contribuye a una mayor eficiencia”.

El bienestar social depende exclusivamente del provecho (utilidad) que obtengan los miembros de la sociedad. El Instituto de la Usucapación bien podría ser analizado, -se continúa diciendo desde el criterio de Pareto- según este principio, si en la situación “X” todo el mundo obtiene como mínimo tanta utilidad como “Y”, y si alguien consigue mayor utilidad en aquélla que ésta, la situación “X” es socialmente preferible a la situación “Y”. **Esto sucede cuando se hace lugar a la usucapación, ya que mejora la situación del poseedor sin que pueda decirse que empeora la del anterior propietario, ya que éste había abandonado sin explotar la cosa durante largo período de tiempo.**

C.- FORMAS DE HACER VALER LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se puede interponer tanto como acción, como defensa de fondo cuando el titular de dominio interpone la acción de reivindicación (sobre la que nos referiremos más adelante).

Cuando se interpone como acción la ley 14.569, en su artículo 24⁽³⁸⁾ esta-

(38) LEY 14159 Art. 24- “en el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (art. 4015 y concordantes del Código Civil), se observarán las siguientes reglas:

a) el juicio será de carácter contencioso y deberá entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los Códigos de Procedimiento señalan para la citación de personas desconocidas.

b) Con la demanda se acompañará plano de mensura, suscripto por profesional autorizado y

blece, contra quién se deberá interponer: titular del dominio, y demás requisitos, como plano de prescripción; y además se establece que el proceso será contencioso y que se admitirá todo tipo de pruebas, pero el fallo no podrá basarse solo en la testimonial, es decir requiere una prueba compleja, tema sobre el que nos referiremos más adelante.

Con la sentencia declarativa de dominio a favor del prescribiente se cancela el título anterior.

La estrategia que hemos seguido para atender los casos de tierras, no ha sido la de impulsar -en principio- la traba de acciones de prescripción, ya que en general, las comunidades campesinas que representamos explotan en forma extensiva la tierra, sin inversiones de capital, practicando una economía familiar de subsistencia, sin demarcaciones precisas de los límites de las posesiones (“explotación a campo abierto”), es decir, sin que esté precisado en terreno el objeto de la posible *litis*. Y a los fines de no aventurar un juicio que puede tener un destino desfavorable, sobre todo teniendo en cuenta que nuestros jueces - que en su inmensa mayoría provienen de clases urbanas y acomodadas para las cuales el derecho de propiedad es tenido como uno de los preferidos dentro del plexo normativo de la Constitución, y al que vinculan sobre todo, con uno de los requisitos del dominio, esto es el “Título de Propiedad” - decimos: nuestra estrategia ha sido que **las comunidades campesinas**, en lugar de gastar en juicio con resultado incierto, **consoliden sus posesiones**, introduzcan mejoras, demarquen sus posesiones con cercos, con alambrados.

Paralelamente se impulsan acciones comunitarias -capacitación-, y se ins-

aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción.

c) Se admitirá toda clase de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial. Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que gravan el inmueble aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión.

d) En caso de haber interés fiscal comprometido, el juicio se entenderá con el representante legal de la Nación, de la Provincia o de la Municipalidad a quien afecte la demanda.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando la adquisición del dominio por posesión treinta años no se plantea en juicio como acción, sino como defensa.

Serán asimismo subsidiarias del régimen especial a que puede someterse por leyes locales, la adquisición por posesión de inmuebles del dominio privado de la Nación, Provincias o Municipios” (plazo modificado por ley 17.711 actualmente es de veinte años).-

truye a las comunidades que no firmen papeles cuyo contenido es desconocido para ellos, ya que con frecuencia son convenios de desalojo, arrendamientos, etc., todo lo cual configura documentos que perjudican sus derechos (lo que se trata con esto es trocar su carácter de poseedores por el de meros tenedores con obligación de restituir). Se insiste en que inmediatamente les llegue alguna notificación policial o judicial, deben asesorarse con un abogado de confianza, y/o con la organización no gubernamental que los apoya, porque cualquier defensa que deban interponer ante la Justicia, se debe realizar en forma idónea y oportuna. Esto sobre todo porque los tiempos de la gente de campo, aislados, con caminos intransitables, sin servicio público de transporte, no son los de la Justicia, y que si los derechos no se hacen valer en el juicio, se pierden. En este último punto cabe una reflexión sobre el papel que juegan los abogados que declaramos defender los intereses de los campesinos: entiendo que la acción política, sobre todo la de las organizaciones campesinas, es fundamental para instalar la problemática de la tenencia de la tierra en la sociedad, y generar una correcta política de alianzas. Y que en esta tarea los abogados pueden jugar un rol de acompañamiento importante, pero, insistimos, que esta acción no sustituye la necesaria defensa jurídica idónea y temporánea de los casos concretos, porque la inadecuada asistencia jurídica deja flancos, muchas veces insuperables, para que la justicia se pronuncie contra los intereses de los más débiles, con lo que los abogados nos convertimos en cómplices del despojo.

Como decía anteriormente, ante la incesante demanda de tierras por parte de extranjeros y de inversionistas o productores locales, las tierras que se encuentran con ocupantes, son objeto de distintas acciones por parte de los titulares registrales, que pueden ser de distinta índole. **Acciones Directas:** la introducción de topadoras para hacer deslindes, quema de viviendas, quema de cercos, uso de guardias blancas o pagos “adicionales” a la policía que por la fuerza despojan a los campesinos; en fin, el objetivo es borrar los rastros de las posesiones. Ante estos embates, los campesinos pueden:

Primero: hacer uso de los derechos que les confiere el Art. 2470 del Código Civil que dispone: “El hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo,

con tal que no exceda los límites de la propia fuerza”.

Segundo: interponer las medidas judiciales que les corresponde para la defensa de la posesión. **Acciones Posesorias: Negatoria** (cuando hay turbación de la posesión) e **Interdictos**, que son acciones sumarísimas que los códigos de procedimiento contienen para la defensa rápida del hecho de poseer, a fin de evitar la justicia por mano propia y hacer la correspondiente denuncia por usurpación ante la policía o el juez o fiscal de la jurisdicción que corresponde (sobre el particular nos referiremos en un capítulo especial).

Los interdictos pueden ser de **adquirir la posesión**, que es un supuesto que no nos interesa para el caso; de **recobrar la posesión o de retener** y el **de obra nueva**.

No siempre los titulares recurren a la acción directa, sino que frecuentemente, tratan de obtener por medios más sutiles, el otro ingrediente del dominio, que es **la posesión**, y recurren a la configuración de documentos a través de métodos engañosos, preconstituyen pruebas o bien recurren a la Justicia, e interponen **Diligencias Preliminares y Pruebas Anticipadas**.

Recordamos el caso del Lote denominado **“Miel de Palo”**, del Departamento General Taboada de la Provincia de Santiago del Estero.

En el año 1985, se apersonó un abogado al lote en cuestión y reunió a las familias que ahí vivían, les convidó un asadito, regado con abundante vino, y les comunicó la intención del titular de dominio de reconocerles el derecho a la tierra.

Antes de irse, les explicó, que tenía que presentar a su mandante, prueba de que había conversado con ellos, y les hizo firmar un papel en blanco, que después resultó ser un “convenio de desalojo”. Afortunadamente, este asunto tuvo final feliz, ya que, varios años más tarde, con **Diligencias Preliminares y Pruebas Anticipadas** acordadas, se frustró el despojo y los campesinos, acompañados por INCUPO (Instituto de Cultura Popular) y debidamente asesorados, terminaron negociando, siendo finalmente reconocidos sus derechos.

Las Diligencias Preliminares, a las que hacíamos referencia, están autorizadas para que el que pretenda reivindicar el inmueble pida a quien ha de demandar que exprese en un determinado plazo en qué carácter ocupa el inmueble. Al menos en nuestra experiencia, estas diligencias se despachan por la jus-

ticia, sin respetarse las formas que el código establece, y en lugar de que el futuro demandado conteste en el plazo estipulado por ley en el juzgado, con el debido asesoramiento legal, directamente, los oficiales de justicia o el Juez de Paz, les preguntan, acompañados por la policía, abogados, a los ocupantes sobre el carácter de la ocupación. Y la gente, por miedo pero básicamente por cortesía y aprovechándose del desconocimiento de sus derechos se presta al interrogatorio del cual resultan respuestas que en general perjudican sus derechos⁽³⁹⁾. Recordamos un caso, que tenemos como el más grave, en el que once

(39) Decreto de recepción de Diligencias Preliminares, en el cual claramente se puede advertir que se violan las disposiciones legales en la materia. "Santiago del Estero, doce de Julio 2006.- Téngase por presentado, con el domicilio procesal constituido y por parte en el carácter acreditado en mérito al instrumento de poder acompañado, dásese participación- Téngase por iniciadas las presentes DILIGENCIAS PRELIMINARES la que se admite en cuanto por derecho procediere.-Atento a lo solicitado, ofíciase al Sr. Oficial de Justicia, para que se constituya en el inmueble mencionado y proceda a requerir de las personas que allí se encuentre el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título lo tiene y en su caso exhiba los títulos o instrumentos que acrediten dicha titularidad o en su defecto indique en que lugar se encuentra y quien lo tiene bajo apercibimiento de ley- Martes y Viernes para notificaciones en la oficina. Notifíquese personalmente o por cédula. Fdo:.....-JUEZ. ANTE MI:SECRETARIA.-

No pareciéndole suficiente al abogado peticionante el proveído transcripto, solicitó se faculte al Oficial de Justicia a allanar domicilio y solicitar el auxilio de la fuerza pública, a lo que se decretó lo siguiente: Santiago del Estero, 13 de julio 2006. "Téngase presente lo manifestado a tenor de ello, en atención a las constancias que surgen de la acción instaurada, toda vez que la naturaleza de la misma así lo amerita, a los fines de cumplimentar las diligencias preliminares se amplía la providencia que antecede respecto a las facultades de las que ha de valerse el Sr. Oficial de Justicia para llevar a cabo su cometido dejando expresamente sentado que el mismo podrá hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio si el caso así lo requiere, con las limitaciones propia del tenor de la diligencia a practicarse, esto es al sólo efecto de poder acceder al inmueble. ...FDO: ...-JUEZ SUBROGANTE- ANTE MI:-SECRETARIA. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE SEGUNDA NOMINACION DE SANTIAGO DEL ESTERO.-

El Objeto de la medida Judicial anticipada tenía por finalidad conocer la identidad de las personas que ocupaban un inmueble recientemente adquirido por una persona jurídica y el carácter de la ocupación de las mismas. Ahora bien, más allá de que el procedimiento debió hacerse de conformidad a lo que prescriben los Arts. 316 inc 1º y 6º y Art. 317, es decir estableciéndose un plazo para contestar el interrogatorio y fijándose tiempo, lugar y modo para la exhibición de los instrumentos si los hubiere, lo cual obviamente de conformidad con lo que prescribe el art. 56 del C.PC y C, debe hacerse con patrocinio letrado, resulta en el caso sumamente sorprendente que se autorice allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública para ingresar al inmueble con la

familias, que fueron visitadas en sus respectivas viviendas por el oficial notificador en compañía del abogado de la otra parte, contestaron, casualmente en forma coincidente que “eran intrusos conforme lo determina la ley” (sic), y con ello sellaron la suerte del juicio.

finalidad de averiguar identidad y carácter de la ocupación y en su caso exhibición de títulos o instrumentos.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Santiago del Estero establece: **CAPÍTULO II. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Art. 316. Enumeración. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo: 1) el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, 2) prevea que será demandado:

1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada por escrito y dentro del plazo que fije el juez sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coherederos o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra sección que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto, del juicio o promover, exprese a qué título la tiene.

7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los 5 días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 41.

9) Que se practique una mensura judicial.

10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Art. 317. Trámite de la declaración jurada. En el caso del inc. 1 del artículo anterior la providencia se notificará por cédula, con entrega del Interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrá por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Art. 318. Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez atendiendo a las

Deberá tenerse en cuenta que en el medio rural raramente se vive en forma contigua, los campesinos viven siempre por lo menos a doscientos, trescientos metros los vecinos más próximos, y aún en un medio urbano sería milagroso que un vecino contestara igual al otro y que todos sin excepción lo hicieran en el

circunstancias. Cuando el requerido no lo tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quien los tiene.

Art. 319. Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte de un Proceso de conocimiento y tuvieran motivo justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condiciones de cosas o de lugares.
- 3) Pedido de informes.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Art. 320. Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repitiéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiera de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Art. 321. Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el Art. 319, salvo la atribución conferida al juez por el Art. 36, inc. 2.

Art. 322. Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interesado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa, que no podrá ser menor de A 94 ni mayor de A 5.015, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. La orden de exhibición o representación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

sentido que los perjudicara. Sin embargo, el juez de la causa, y luego la cámara que confirmó su fallo, rechazó el planteo de nulidad, ya que el juez -el intérprete de la ley, el administrador de justicia- según los principios de la sana crítica y obviamente su inteligencia y sentido común, no se sintió subestimado por el contenido del Acta del auxiliar de la Justicia, que consignó que las once familias de campesinos interrogadas sin derecho de defensa en juicio, eran intrusos conforme lo determina la ley. ¿Cómo se transmitió telepáticamente la respuesta?, ¿de que manera entendieron esas once familias que cumplían con la ley siendo o diciendo que eran intrusos?.

También las Pruebas Anticipadas, se despachan sin que se justifique la urgencia o la imposibilidad de producirlas en la etapa procesal correspondiente. La idea es que los ocupantes no estén debidamente asesorados, ya que pueden hacerse, por la urgencia que se esgrime, con la intervención del defensor oficial, que no controla la producción de la prueba -que por lo general consiste en Inspección Ocular- que el Juez delega en funcionarios, cuando debe hacerlo personalmente. Por años hemos discutido la validez de estas diligencias hasta que finalmente en autos "*Cañete José Raúl S/ Diligencias Preliminares y Prueba Anticipada*", que se tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial de Añatuya, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de Santiago del Estero, revocó la sentencia que rechazaba la nulidad de las mismas, declarando la nulidad de las Diligencias Preliminares y Pruebas Anticipadas.

En el resolutorio de referencia se señaló "que el anticipo preventivo de prueba importa la admisión excepcional de la medida, en una etapa no propia, con fundamento en la necesidad de su conservación ante su eventual pérdida o desaparición. Pero como tal facultamiento podría colocar en situación de ventaja a una de las interesadas en desmedro de la posición de la otra, se rodea su admisión primero y su producción después de ciertos resguardos tendientes a restablecer el equilibrio. Por un lado, quien la pide debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, sólo en esos supuestos puede acordarse la franquicia legal, de otro modo no podría justificarse... El reconocimiento judicial o inspección judicial u ocular es una prueba de gran trascendencia en el proceso. Pues con ella se realiza la inmediatez del juez con los elementos materiales del litigio (futuro) y en general del juicio. Consiste en el examen que el

juez efectúa directamente de hechos que interesan al proceso, para verificar su existencia, características y demás circunstancias, de tal modo que las percibe con sus propios sentidos. Es decir, es un medio directo de prueba y por tanto personal, pues está constituida por la actividad del juez (Cf. Devis Echandía-Compendio de la Prueba Judicial T II, Pág. 159 y s.s.). Cuando la cosa o el hecho objeto de esta prueba deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la jurisdicción del tribunal, el magistrado puede comisionar al juez del lugar respectivo para que las realizara (Art. 374 del C.P.C. y C.). Siguiendo el criterio sostenido por el auto citado precedentemente, se puede decir que “la facultad de comisionar la realización de la diligencia es muy perjudicial. Pues su eficacia no es la misma desde el punto de vista probatorio, cuando apenas se lee el acta de inspección efectuada por otro, se desvirtúa prácticamente la naturaleza de la prueba”. (O. Cit. Pág. 168). Dentro de este marco argumental, es de toda obviedad, que las inspecciones oculares realizadas en esos autos por el oficial de Justicia de fs. 57/62, sin participación del Defensor Oficial, adolecen de vicios sustanciales que hacen procedente la nulidad impetrada conforme a los lineamientos expuestos. Es que el juez no puede delegar su realización bajo ningún pretexto. Salvo, claro está, de un caso de grave impedimento y aún en ese caso queda la posibilidad de la suspensión para otra oportunidad. Este, es el pensamiento de Arazi quien en su obra “La prueba en el proceso civil”, expresa: “El reconocimiento judicial tiene que ser realizado por el juez de la causa, quien no lo puede delegar en el secretario o en otro funcionario o empleado”.

Cabe poner de resalto, que ni la juez a la que se le revocó la sentencia anulándose las pruebas anticipadas despachadas irregularmente, ni la mayoría de los juzgados santiagueños han variado la posición respecto a acordar tanto diligencias preliminares que se admiten asumiendo el juzgado realizar tareas propias de los profesionales antes de iniciar el juicio; como acordándolas en forma contraria a las disposiciones del código de rito vulnerando los principios del debido proceso, de igualdad y bilateralidad.

Últimamente, los titulares registrales recurren a la policía para perpetrar los despojos: los mismos abonan lo que se llama “servicios adicionales”, y los titulares registrales, que no tienen la posesión, la obtienen, alambando los campos a punta de pistola de la fuerza de seguridad “pública”, que actúa como policía privada.

Cabe aclarar, que la Justicia y lógicamente las autoridades del área, están al tanto de tales procedimientos y es de esperar que se tomen cartas en el asunto, eliminando esta forma de desposesión “institucionalizada”.

Paralelamente, a los campesinos la policía ni siquiera les toman las denuncias que realizan cuando sus derechos posesorios son vulnerados. Y a diario se detienen a los campesinos que defienden sus derechos, o son objeto de denuncia por hurto de producto forestal, cuando extraen leña de sus campos para su subsistencia, mientras, en los últimos años, se desforestó -ilegalmente y en forma absolutamente irracional como señaláramos anteriormente- aproximadamente unas dos millones setecientos mil hectáreas, con lo que la tierra se encuentra en franco proceso de desertización.

En nuestra experiencia, desconocemos que haya existido detención de algún titular dominial denunciado por usurpación y mucho menos por hurto de producto forestal.

Ahora bien, por lo general, los titulares registrales, luego de las **Diligencias y Pruebas Anticipadas** interponen la acción de reivindicación, y en este supuesto, los campesinos poseedores, tienen que interponer la Defensa de Prescripción. En este caso, no es menester acompañar, plano de prescripción (Art. 24 de la Ley 14.159).

Si la prescripción sólo se ha opuesto como defensa de fondo, pero no se ha reconvenido por prescripción, la sentencia, que rechaza la reivindicación, no declara el derecho del prescribiente, pero podrá hacer valer este juicio, a los fines de obtener el título de propiedad y la cancelación del dominio del titular.

Simplemente por una cuestión metodológica y porque como señaláramos anteriormente, antes que impulsar el inicio de juicios de prescripción, propiciamos el diferimiento temporal de la obtención de la sentencia declarativa a fin de que los campesinos que representamos inviertan sus escasos recursos en mejorar las condiciones de productividad de sus campos y mientras tanto hacer las defensas legales que les corresponden ante perturbaciones o intentos de despojos de sus derechos, por ello, nos referiremos primero al juicio de reivindicación que interponen contra los mismos los titulares registrales y desarrollaremos más adelante los presupuestos para la usucapión.

D.- ACCION DE REIVINDICACIÓN

El Art. 2758 del C. C. dispone que: “La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquél que se encuentra en posesión de ella”.

Es decir, que se encuentra legitimado para interponer la acción reivindicatoria quien tenga el dominio de la cosa, y haya perdido la posesión de la misma.

Sabido es que, el dominio de la cosa de que se trata -Inmueble- exige título: escritura pública debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad, para que sea oponible a terceros; y el modo: tradición del inmueble.

La tradición, dice Elena Highton en la “Revista de Derecho Privado y Comunitario” Prueba T.II, Pág. 157, es un modo de adquirir el dominio u otro derecho real que se ejerza por la posesión, en forma derivada por actos entre vivos. En nuestro derecho, que sigue la teoría del título suficiente y del modo suficiente, es necesaria la tradición de la cosa (Arts. 577, 3265 y 2601 C.C.), para hacer adquirir derechos reales.

Por lo corriente, en las acciones de reivindicación que se interponen sobre inmuebles con ocupantes, no se verifica el requisito del “modo”, toda vez, que la posesión del inmueble que se pretende reivindicar, nunca la ejercieron los actores, ni sus antecesores dominiales. En consecuencia se trata -como dice *Molinario-*, **de Titulares Aparentes de Dominio**, porque tienen transferencia sucesivas de titularidad cuando esos inmuebles quizás ya tienen dueño por haberse operado la prescripción adquisitiva del dominio.

Hemos defendido casos en los que en la escritura de compraventa ya se consignaba la ocupación del campo, aunque normalmente se los denomina “intrusos”.

El Art. 2383, exige para juzgarse hecha la tradición que el inmueble esté vacío de toda otra posesión, es decir, que exige la **Poseción Vacua** de la cosa; por lo común esta situación se refleja, que no es vacua la posesión al tiempo de efectuarse la operación, en la estipulación del precio del inmueble: es evidente que se tiene presente el estado de ocupación del mismo y la posible alegación de derechos por parte de los ocupantes. Es decir, que hasta el más despistado pue-

de advertir que lo que se adquiere en realidad es un pleito⁽⁴⁰⁾.

En la mayoría de los casos las posesiones son de vieja data y los demandados son nacidos y se han criado en el inmueble en cuestión y antes que ellos sus antepasados, de modo que al efectuarse las sucesivas transferencias de titularidad del dominio, no se transfería la propiedad, por falta del requisito de tradición. Ya que se había operado la adquisición de tal derecho por parte de los poseedores que reúnen los extremos exigidos por la ley para obtener una sentencia declarativa de adquisición del dominio por usucapión, esto es posesión de más de veinte años, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de dueño.

El Art. 2524 inc. 4º del C.C. establece que el dominio se adquiere por tradición, ratificándose lo dispuesto por el Art. 577 que reza “Antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real”.

Y es condición de la acción reivindicatoria, tener el dominio y haber perdido la posesión, es decir que se exige la realización de actos materiales de posesión (Art. 2379 del C.C. que son los enumerados por el Art. 2384 del mismo texto legal).

La Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala II, en fallo del 24 de Septiembre 1991 (L.L. 1992-C-323) se inclinó por el criterio que considera que de la conjunción de los Arts. 2384 y 2363 del C. C., puede inferirse que la prueba del *corpus* hace presumir el *animus domini*, es decir que probado el *corpus* se presume *iuris tantum* que quien ejerce el poder de hecho lo hace en carácter de poseedor y no de tenedor. Con idéntico criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en fallo del 3 de abril de 1986 (E.D. 124-157).

Como consecuencia de lo antedicho, queda claro, que, cuando la acción, es intentada por quién no ha tenido la posesión y por tanto de nada ha sido despojado, debe ser despachada negativamente.

El Art. 2789 del C.C. establece: “Si el título del reivindicante que probase su

(40) Otra modalidad de adquisición de campos es la compra de ACCIONES Y DERECHOS POSESORIOS (a los campesinos que por lo general se los engañan los encierran en pequeñas parcelas improductivas), y así se arman juicios de prescripción de grandes extensiones para los que se cuentan con complicidades de funcionarios que autorizan planos, agrimensores, abogados, financistas, etc. Que por lo común tienen buena recepción judicial ya que se realizan importantes inversiones, básicamente desmontes indiscriminados e ilegales, alambrados, etc.

derecho a poseer la cosa fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título, no es suficiente para fundar la demanda”.

De modo que cuando el título invocado es posterior a la posesión que ejercen los demandados, el mismo resulta insuficiente para fundar la demanda.

La doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Tucumán señala, en un fallo publicado “La Ley. Suplemento de Doctrina y Jurisprudencia Noroeste Argentino”, 2 de diciembre de 1996, Pág. 52, autos Aguirre, José G. c/ Luna, Juan B.-, que “si el actor no presenta título anterior a la posesión del demandado, debe rechazarse la demanda de reivindicación”.

El vocablo “título”, no debe entenderse en un sentido documental o formal, como instrumento probatorio del dominio, sino como causa legítima de transmisión o adquisición de la propiedad.

“La invocación y demostración del título de dominio constituye un presupuesto esencial e ineludible para el ejercicio de la acción reivindicatoria” (Arts. 2758, 2759, 2772, 2774, 2789, 2790, 2791, 2792 del C.C.).

Y agregan que en la medida que el actor no acredite “*ab-initio*” su derecho sobre la cosa, el poseedor no podrá ser privado de ella, aún cuando no demuestre o ni siquiera tenga derecho sobre ella; su posesión le es suficiente para tal fin. Es así -dicen- también que al reivindicante no le bastará con establecer la falta de derecho a la posesión por parte del demandado, pues ello tampoco prueba que él lo tiene, rigurosamente deberá justificar su derecho a la posesión.

Ahora bien, la mayoría de la jurisprudencia eliminando el artículo mencionado, ha dado prelación al dispositivo contenido en el Art. 2790, ha admitido a favor del reivindicante la presunción de propiedad y posesión del reivindicante. Sin embargo, creemos con *Salvat, Lafaille, Leviatan*, etc., que esa no es la mejor doctrina, toda vez que para ello se fuerza una interpretación amplia de la norma y extiende la presunción legal del 2790, hasta remitirse al dominio público del Estado; y con ello, a nuestro modo de ver, de paso se beneficia -en desmedro de los legítimos poseedores- a los latifundistas que no ocupan ni trabajan la tierra, con lo que se quiebra el principio de la función social que debe deducirse el plexo normativo contenido en nuestra Carta Magna.

El Art. 2790 establece que: “Si presentare títulos de propiedad anterior a la posesión y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor

del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica”.

De cualquier manera, aún siguiendo el criterio de la mayoría que da como dijimos una interpretación amplia al dispositivo contenido en el Art. 2790, el reivindicante, debe demostrar que algún titular dominial ha tenido la posesión con anterioridad a su propio título en cuyo caso -si el demandado no probare que ya ha prescrito el inmueble porque ha poseído con ánimos de dueño por más de veinte años, en forma ininterrumpida, pública y pacífica- podrá reivindicarlo.

En consecuencia lo que el demandado en el juicio de reivindicación debe cuestionar es la Legitimación Activa para demandar y oponer Excepción de Prescripción Adquisitiva; y también puede contrademandar por prescripción.

En este último supuesto, la doctrina y jurisprudencia dominante, considera, que deben cumplirse con los requisitos que establece la Ley 14.159, Art. 24 esto es, acompañar plano de prescripción adquisitiva de dominio aprobado por Catastro e informe del Registro de la Propiedad Inmueble, sobre condiciones de dominio.

El punto es que, puede ocurrir, y en la mayoría de los casos ocurre, que el campesino o las familias campesinas coposeedoras, no hayan tenido medios para hacer confeccionar el plano de prescripción. Con lo que tal requisito no lo pueden cumplimentar. Y aún haciendo el esfuerzo económico para pagar el costoso plano, en el plazo de diez o quince días -que tienen para contrademandar, según se imprima al proceso trámite sumario u ordinario en razón del valor del inmueble- obviamente, es imposible, obtener la confección y aprobación del plano en ese lapso. Incluso el informe del Registro de la Propiedad que por lo regular, demora mucho más tiempo en expedirse.

De modo, que si se sigue el criterio referenciado, el prescribiente, estaría imposibilitado de contrademandar. Y sólo podría oponer la prescripción como defensa de fondo, pudiéndose verificar el escándalo jurídico vislumbrado por Morello, de que el demandado triunfante en juicio de reivindicación, por haberse operado la prescripción adquisitiva de dominio, obligado a accionar posteriormente para prescribir; fuera vencido en este juicio.

Coincidimos con José Levitán, que para evitar el posible escándalo jurídico y el desgaste jurisdiccional que importa obligar a litigar al prescribiente que ha

resultado ganador en el juicio de reivindicación -aún cuando se admita como prueba el juicio anterior pasado en autoridad de cosa juzgada y no se considere ninguna otra prueba por inoperante- lo razonable es que se admita la tesis de Enrique Parry (Título Adquisitivo por Prescripción en el Juicio Reivindicatorio, L.L. 103-822), que sostiene la innecesariedad de cumplir con este requisito cuando la usucapión se aduce como “defensa” o “excepción” y cuando se contrademanda por prescripción adquisitiva de dominio, acotando el requisito en cuestión a la letra del decreto reglamentario 5756/58, que dispone que “las disposiciones precedentes no regirán cuando la adquisición del dominio por posesión treintañal no se plantea como acción, sino como defensa”.

“Atento la índole de la defensa de prescripción, en caso de reivindicación, si se hace lugar a ella, debe declararse que la reivindicación no procede por haberse operado la prescripción de la acción reivindicatoria “por haber el demandado adquirido el inmueble por usucapión”. Esa adquisición de dominio, así declarada, opera la extinción del dominio del actor, conforme al Art. 2606 del Código Civil, puesto que el dominio es exclusivo (Art. 2508, C. C.) y no podrían subsistir el dominio del reivindicante y el del reivindicado sobre el mismo inmueble. Como consecuencia, da lo mismo que el demandado se “excepcione” simplemente o que además, “contrademande”. Las consecuencias serán, en uno y otro caso, exactamente iguales. La sentencia hace cosa juzgada para ambas partes”⁽⁴¹⁾.

En este caso, la sentencia debería contener la orden de confeccionar el respectivo plano para su inscripción catastral y operaría de igual manera que cuando se obtiene un triunfo parcial en juicio de prescripción por menor superficie de la pretendida y se ordena una nueva confección de plano.

E.- DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Cuando la prescripción se opone como excepción no es necesario acompañar plano de prescripción, pero luego se tiene que hacer el juicio de prescripción destinado a obtener una sentencia declarativa del dominio ya operado de conformidad con los presupuestos establecidos para la procedencia de la usu-

(41) José Levitán, ob. Citada, Pág. 102.-

capión. Esto es que se haya probado el **Corpus y el Animus**. Claro está si no se adhiriese a la tesis que prolijamos y expusimos en el punto anterior.

El Art. 2351 del C. C. establece “que habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de propiedad”.

Para que exista posesión es menester que el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa sea acompañado por el *ánimus dómuni*. Ahora bien, la ocupación continua, no interrumpida, pública y pacífica hace presumir el *ánimus*. Esta no es una posición uniforme de la doctrina y jurisprudencia, ya que un sector muy importante opina lo contrario, con lo cual se dificulta enormemente la prueba. Por esto es que propiciamos la reforma del Código Civil para que, establecida la presunción de que el *corpus* hace presumir el ánimo de dueño, se invierta la carga de la prueba; y que sea el reivindicante quien tenga que probar que el demandado es un simple tenedor con obligación de restituir.

El Art. 2384, del C. C. hace una enumeración no taxativa de actos posesorios: “Son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que de ellas se haga, y en general, su ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes”.

Cuando tales actos son ejecutados por los demandados, los mismos son reveladores en forma categórica del *ánimus dómuni*. Ya que no escapan a la clara definición que la Ley N° 17746 de Perú, del derecho comparado que puede tomarse como pauta, atento que en el nuestro no define al acto posesorio.

La misma establece en el Art. 8, que acto posesorio es “la explotación económica del suelo por medio de sementeras o plantaciones o crianza del ganado de acuerdo a la capacidad de los pastos”.

En la mayoría de los casos que representamos, las posesiones se destinan principalmente a la explotación ganadera extensiva. Por lo que tratamos de justificar la cantidad de hectáreas que se pretende prescribir en función de la carga animal de la zona, adaptada a las condiciones y posibilidades del suelo.

Se define como carga animal, la cantidad de Unidades Animales que pueden alimentarse y reproducirse en una determinada **Unidad de Tierra**.

Para la zona del Chaco semiárido (Añatuya y zonas vecinas, tienen características similares), se necesita entre 15 y 20 hectáreas para 1 EV. (EV. es una vaca de 400 Kg. de peso vivo, que gesta y amamanta un ternero hasta de 6 meses de edad, haciéndolo llegar a 160Kg., incluido el forraje que consume la cría). Con un manejo adecuado de pastizales, selección de animales, se puede llegar hasta unas 5 hectáreas, que es la aspiración tanto de los poseedores como de los proyectos de desarrollo que se están diseñando para el sector⁽⁴²⁾.

Las mejoras, por lo general, consisten en viviendas, horno de barro, gallineros, corrales, bretes, pozos, bebedero de ladrillo, picas, o caminos internos para el transporte, alambrado perimetral, cercos, represas, sembradíos, cría de animales.

Hay que consignar que los jueces sobredimensionan la importancia de los alambrados como acto posesorio, cuando para los campesinos pobres, resulta ser un vallado fundamental para acreditar sus derechos posesorios, toda vez, que el costo de los mismos constituye una traba prácticamente insalvable.

Cabe consignar que el Programa Social Agropecuario, dependiente de la Secretaría de Agricultura de la Nación, acuerda créditos blandos a los campesinos para alambra, o introducir otras mejoras en sus predios sin requerir a los campesinos títulos de propiedad. Es decir, los acuerda a los poseedores pero son programas acotados, que lógicamente no satisfacen los requerimientos de los campesinos.

Paradójicamente, cuando los campesinos pretenden empostar sus deslindes, utilizando las maderas de sus posesiones, no obtienen autorización para desmontar por parte de la Dirección de Bosques. Y son denunciados y detenidos por hurto de sus propios productos forestales. Esto, aún cuando la ley que regula las actividades en los bosques de la Provincia, contempla la posibilidad de desmontes por parte de poseedores (Régimen Legal sobre Desmontes, Decreto-Acuerdo Serie "B" N° 2340/80).

Por diversos medios aún en "campos abiertos", que no tienen alambrado perimetral, los poseedores pueden demostrar las extensiones de sus posesio-

(42) Fuentes: Estudio Integral de la Región del Parque y Bibliografía Chaqueño (Red Agroforestal Chaco) - Sistemas Agroforestales para Pequeños Productores de Zonas Áridas. (Facultad de Ciencias Agropecuarias, Karlin - Coirini, Universidad Nacional de Córdoba).

nes. En este sentido creemos que son fundamentales las pruebas informativa-técnica y periciales, para que los especialistas, según su ciencia, aporten conocimientos al juez en materias en las que no es un experto: sobre el tipo de suelo, clima, y particularmente las características de la actividad antrópica ejercida sobre el inmueble a fin de que, utilizando su sana crítica, el juez determine en definitiva cuáles son los límites de la posesión o coposesión que se pretende.

Los jueces son proclives a reputar como actos de simple tolerancia el pastaje de animales en el campo, circunscribiendo, las posesiones a pequeñas porciones del mismo, en donde el campesino tiene asentadas sus viviendas, corrales, pozos. Lo que termina generando pequeñas villas miserias en el campo que al no ser sustentables expulsan a sus habitantes que emigran a la ciudad en busca de trabajo que no existe con lo que se agrava la pobreza estructural. Y el juzgador que ha resuelto en ese sentido, se evitó el trauma de un desalojo que se opera de todos modos por imperio de los hechos (se trata de un despojo encubierto).

Discrepamos por completo con este criterio ya que implica ignorar las características propias de la actividad productiva ganadera que requiere, según el tipo de suelo y de ganado, determinada cantidad de tierra. Acotando, lamentamos decirlo, con mucha frecuencia, la posesión a las áreas “peridomésticas” donde están asentadas la vivienda, cercos, aguadas, etc. Como si los animales pudieran sobrevivir en esas pequeñas extensiones, casualmente coincidentes con los intereses de los que pretenden desapoderarlos a fuerza de ininterrumpidas transferencias de títulos sin posesión.

Como bien dice Beatriz Arean en la obra citada, Pág. 87, “los actos de simple tolerancia o de mera tolerancia, son en general aquellos actos que son soporados en homenaje a las relaciones de buena vecindad. Son actos que un buen vecino tolera aunque importen un cierto atentado contra su derecho de propiedad, porque este atentado no le parece demasiado grave como para constituir una usurpación propiamente dicha, que merezca ser reprimida. Por ejemplo, cuando se deja que el vecino pase por el campo con sus animales para llevarlos a pastar o beber”.

Es decir que de ningún modo se puede confundir la tolerancia del buen vecino que deja pasar animales hasta un bebedero o una zona de pastos, con la explotación ganadera de cría de animales, en forma continúa, ininterrumpida,

pacífica, pública en campos abandonados, por el término que fija la ley para prescribir.

Asimismo es fundamental, tener en cuenta que el monte que existe en los inmuebles, también es fuente de recursos alimenticios humano y animal. Por lo que su aprovechamiento debe ser valorado a la hora de establecer la real extensión de la posesión, conforme con su naturaleza.

La preservación del monte y su aprovechamiento racional, también deberá ser considerado por el juzgador a la hora de merituar los actos posesorios de los campesinos. Ya que su accionar en esta dirección, no sólo es del interés del mismo, sino que toda la sociedad se beneficia con la conservación de los procesos ecológicos.

Siempre destacamos que para producir y vivir en la áreas rurales, se requiere un gran manejo y conocimiento de las variaciones climáticas, condiciones de suelo, condiciones de pastura y sanidad, que permite adaptarse al lugar con diversidad de criterio para poder superar las difíciles condiciones de los suelos.

En consecuencia, lo más relevante como acto posesorio es la explotación del campo frente al abandono del titular de dominio.

Para concluir, los demandados que oponen la defensa de prescripción, deben probar que han ejercido la posesión del inmueble por el lapso de veinte años y reúne todos los recaudos exigidos por el Art. 4015 del C.C., para que se les declare el derecho al dominio. Y por consiguiente, la pérdida del dominio del que pretende reivindicar y la cancelación de esta inscripción registral.

La norma referida establece “Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor...”.

F.- REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Decíamos que la prescripción es un modo de adquirir el dominio por la posesión con ánimo de dueño de un inmueble, por el lapso de veinte años en forma continua, ininterrumpida, pública y pacífica.

Decimos también, que se trata de una institución de orden público, que

frente al abandono de los titulares dominiales de los inmuebles, prioriza el aprovechamiento de la tierra en beneficio de quien la trabaja y de la sociedad en su conjunto.

La adquisición de la propiedad por prescripción opera de pleno derecho a partir del cumplimiento del plazo legal y demás condiciones exigidas por los Arts. 4015 y 4016 del C.C. En consecuencia, en esas condiciones, el poseedor ya adquirió el derecho, por imperio de la ley, y la sentencia que posteriormente obtuviere a su favor, simplemente será declarativa de que ese efecto ya se ha producido (Elena Highton de Nolasco, “Dominio y Usucapión”, 2º parte, p. 135).

- **Continua:**

“La posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí o por otro. La voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria” (Art. 2445).

La nota de este artículo explica que para conservar la posesión, no es preciso tener una voluntad positiva y formal. Cuando una persona ha perdido el uso de la razón y es incapaz de voluntad, no puede dudarse, que antes que se le ponga un curador, conserva la posesión que tenía, pues basta que no se haya manifestado una voluntad contraria.

El Código en el Art. 4015, establece el requisito de continuidad en la posesión en forma expresa, el mismo implica la realización de actos de posesión en forma regular y de conformidad con la naturaleza de la cosa poseída y de la actividad que en el mismo se desarrolla.

Por ejemplo, el ganado, con frecuencia, debe ser trasladado dentro del inmueble de las partes bajas -inundables- a zonas más altas, sin que ello implique abandono o discontinuidad en la posesión del todo. Cuando las aguas se evaporan o vuelven a sus cauces naturales, el ganado vuelve a esas zonas bajas donde, si no se salinizó demasiado el suelo por efecto de la inundación, crecen los pastos naturales.

En estos casos por aplicación del principio “*res ipsa loquitur*”, los hechos hablan por sí mismos. El sentido común del juzgador deberá apreciar la concurrencia o no en el caso concreto de este requisito legal.

- **Ininterrumpida:**

Este requisito es exigido por el Art. 4016 del C. C. El mismo establece que “El que ha poseído durante veinte años sin interrupción alguna, no puede oponerse ni la falta de título ni su nulidad, ni mala fe en la posesión”⁽⁴³⁾.

El codificador, en la nota al artículo -conforme Zacharie, Vazeille, Duranton- expresa que “resulta de lo que precede: 1° Que el que tiene durante treinta años una posesión pacífica, pública y continua y la conserva en su interés propio no tiene ya cosa alguna que probar para usar del beneficio de la prescripción; 2° Que el que quiere prescribir por treinta años no tiene que alegar título alguno y con más razón no tiene que temer las excepciones que se alegaren en contra los vicios de su título, con excepción del vicio de precario; 3° Que la buena fe exigida para la prescripción de diez años no lo es para la prescripción de treinta años”.

Es decir, que la interrupción no perjudica al poseedor de plazo prescriptorio cumplido, salvo que el interruptor, a su vez, prescriba para sí por el transcurso de una nueva posesión con los caracteres válidos al efecto (SCBA, Acuerdo 21047 del 25-5-1975, LL, 1975, t- C, p. 251). Ello es así, explica Levitán en la ob. Citada, Pág. 73, porque la prescripción adquirida sólo requiere un título instrumental y no el esclarecimiento de la posesión actual. Y los actos interruptivos no afectan al derecho del usucapiente, que incorporó a su patrimonio el dominio del bien por la posesión durante el plazo legal y con las calidades necesarias para usucapir. Así pues, no hay interrupción de una prescripción ya ganada, sólo es válida cuando se trata de una prescripción en curso, en vías de consumarse.

Para que se opere la interrupción de la prescripción, la misma debe estar en curso. Puede operarse cuando se priva el gozo de la posesión durante un año, aunque el que la interrumpa tenga una posesión ilegítima, injusta o violenta

(43) Es de tener presente que la parte actora promueve su demanda fundada en el Art. 4015 del Código de fondo. En consecuencia, la prescripción se cumple luego de transcurridos veinte años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, no siendo necesario título válido ni de buena fe. De allí que la accionante debe acreditar la existencia de los dos requisitos necesarios para la procedencia de la prescripción que invoca: la posesión (en los términos del Art. 2351 del C. C., vale decir en sus dos elementos: el corpus y el “animus domini”) y el tiempo (continuidad por el lapso de veinte años).- “C., J. C/CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES S/PRES- CRIPCION ADQUISITIVA” 27/12/2004. Mar del Plata.

(Art. 3984). Este es precisamente el plazo que tiene el afectado para promover acción posesoria de recuperación o una acción de despojo o un interdicto de recobrar la posesión.

También se produce la interrupción de la prescripción en los supuestos previstos en los artículos 3986, 3988 y 3989 del Código Civil.

Velez, en la nota al Art. 2481, explica la diferencia que existe entre posesión interrumpida y discontinua: “Es preciso no confundir la discontinuidad de la posesión con la interrupción de la posesión. Sin duda que una posesión es discontinua cuando ha sido interrumpida, pero una posesión puede ser discontinua sin haber sido interrumpida.

La discontinuidad tiene por causa la omisión del que posee, mientras que la interrupción supone un hecho positivo, sea el hecho del poseedor, por ejemplo, el reconocimiento que hiciese del derecho del propietario, sea el hecho de un tercero, como una desposesión o una citación a juicio”.

Es decir que la interrupción supone un hecho positivo del mismo poseedor, que reconoce el derecho del propietario, o de un tercero, que lo priva de la posesión o demanda en juicio.

En este último supuesto, la interrupción se produce aún cuando la demanda sea interpuesta ante juez incompetente o sea nula por defectos de forma o por falta de capacidad en el demandante (Art.3986 C.C.). Pero la misma se tendrá por no operada si la demanda fuese desestimada, desistida o caduca la instancia (Art. 3987).

- **Pública:**

Este requisito que surge de la nota del Art. 4016 del Código Civil, obedece por un lado, a la exigencia de exteriorizar el ánimo de dueño que requiere el acto posesorio; y a la vez, permite al titular dominial, al cual por efecto de la prescripción se le cancelaría su título, interrumpir el curso de la misma.

La posesión es pública cuando ella es la exteriorización de uso normal de la cosa, conforme a su naturaleza y a su destino; cuando el poseedor no intenta ocultar a nadie su posesión⁽⁴⁴⁾.

(44) Diez-Picazo, Luis “Fundamentos del derecho civil patrimonial”, Madrid, 1978, vo. II, en nota I, N° 453, p.485.-

La posesión clandestina, se encuentra definida en el Código en el Art. 2369 que establece que “la posesión es clandestina, cuando los actos por los cuales se tomó o continuó, fueron ocultos o si se tomó en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tendrían derecho a oponerse”.

El Art. 2370 establece: “La posesión pública en su origen, es reputada clandestina cuando el poseedor ha tomado precauciones para ocultar su continuación”.

Ahora bien, la ley no exige, que el propietario tome conocimiento efectivo de la posesión de la cosa por otro, basta que pueda conocerlo, porque el poseedor ha actuado a la vista de todos usando la cosa conforme con su naturaleza⁽⁴⁵⁾.

Para que la posesión de los campesinos sea pública es necesario que se comporten como dueños y señores de la cosa a la vista de cualquiera: Consideramos un acto de señorío indiscutible, el dar un nombre, identificar el inmueble.

- **Pacífica:**

Este requisito también surge de la nota del Art. 4016. El artículo 3959 establece que la prescripción de cosas poseídas por fuerza o violencia, no comienza sino después de cesar la fuerza o violencia. Es decir que la posesión adquirida por violencia, no es útil para prescribir, sino después de que hubiere cesado la violencia.

“Si la posesión no comienza sino después de cesar la fuerza o violencia (Art. 3959), para usucapir se requiere que la posesión sea pacífica. Pero basta que la pacificidad se extienda durante el plazo prescriptorio. No interesa si en su origen hubo violencia o fuerza. Este último rige también para la publicidad. Igual-

(45) Nota Art.2479. “Exigir la publicidad de la posesión, no es exigir que sea conocida por el propietario, basta que sea tal que el propietario haya poseído conocerla. Los actos aunque no sean públicos pueden constituir una posesión válida, si hubiesen sido conocidos del propietario, porque la publicidad requerida no tiene por objeto sino establecer que la presunción de que los actos han sido conocidos por él. Los actos posesorios son reputados públicos o clandestinos, menos por razón del número de testigos que los han presenciado, que por razón de la facilidad con que cada uno ha podido conocerlos.....MOLITOR “ De la posesión”, num. 103. PHOTIER “De la prescripción” num. 37, PROUDHON, “Dominio Privado”, num.472

mente, ambos vicios son relativos al propietario anterior, no a terceros (notas a Arts. 2478 y 2479) ⁽⁴⁶⁾.

El que está en posesión de la cosa durante un año, sin los vicios de ser precaria, violenta o clandestina, o cuando se inició en forma violenta y es mantenida sin violencia y no haber sido turbada durante el año que se adquirió por violencia reiterada, tiene la acción posesoria que le confiere los artículos 2473 y 2478 del Código Civil.

Ahora bien, si un poseedor es atacado con violencia en su posesión, que no fue violenta en su origen o que haya purgado el vicio inicial, tiene derecho a mantenerla usando la fuerza de conformidad con lo que establece el Art. 2470 del C.C.

El Art. 2470 establece que “El hecho de la posesión da derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no excedan los límites de la propia defensa”.

En la nota del artículo se expresa que fundamento de este dispositivo es el respeto debido a la persona refleja indirectamente sobre el hecho, ya que la persona debe ser garantida contra toda violencia. Hay en la posesión de la persona al cambiado en su perjuicio, cuando se ataca la posesión que tiene, y el agravio que le es causado por la violencia, no puede ser enteramente reparado sino por el restablecimiento o la protección de ese estado de hecho al cual la violencia ha atacado.

Se trata de la defensa extrajudicial de la posesión el derecho de autodefensa que tiene el poseedor de repulsar por su fuerza la violencia que se ejerce para despojarlo.

En la provincia de Santiago del Estero, como decíamos al comienzo, están ocurriendo hechos de inusitada violencia para desapoderar a los campesinos. Incluso de posesiones con prescripciones operadas en generaciones anteriores, que obligan al campesino a ejercer la legítima defensa de sus derechos posesorios contra verdaderas guardias blancas, policía privada que arremete con-

(46) Levitán, José “Prescripción Adquisitiva de Dominio” Pág. 75.-

tra sus posesiones con armas de guerra.

Ahora bien, a los campesinos, que denuncian ante las fuerzas policiales estos atropellos, con frecuencia ni les reciben las denuncias porque no tienen títulos. Y simétricamente, a quienes son titulares dominiales aparentes -porque ya han perdido el carácter de propietarios porque ya se ha operado la prescripción adquisitiva de dominio- las fuerza policiales a las que se les abonan “adicionales”, avalan con su fuerza (privatizada para el caso), el despojo de las tierras de los campesinos.

Obviamente, ante la presencia de la fuerza policial, a los campesinos se les sustrae la posibilidad de repeler con la fuerza la violencia institucional usada en su contra. Esperamos que la “Justicia” y el Gobierno tomen cartas en el asunto para que estos atropellos no queden en la impunidad, que es la madre del delito.

Recientemente (el 29 de noviembre del 2005), se verificó en nuestra provincia, un hecho que nos parece como el más claro ejemplo del ejercicio de los derechos que consagra el Art. 2470 del C. C.

En la ocasión, aproximadamente ciento veinte campesinos que estaban capacitándose con técnicos de INCUPO (Instituto de Cultura Popular), ejercen el derecho de autodefensa de la posesión, frente a la agresión de un grupo de personas, algunas de ellas encapuchadas y fuertemente armadas que ingresaron violentamente a bordo de una camioneta -armados con Itakas y otras armas de fuego- en las posesiones de algunas familias del Paraje San Bernardo.

Los mismos sin ningún tipo de miramientos (había en la reunión mujeres y niños), dispararon sus armas, haciendo peligrar la vida de tantos campesinos.

Estos, animados por el número y por tanta injusticia, se enfrentaron a los agresores y lograron desarmarlos. Luego de lo cual, los invitaron a acompañarlos a la policía donde se labró un Acta en el que algunos de los agresores reconocen el ataque armado y hacen entrega de las armas a la policía (En el anexo se adjunta copia del Acta).

Actualmente se están instruyendo las causas abiertas en la Justicia del Crimen con motivo de estas denuncias y de las generadas por los propios agresores que se han desdicho de sus confesiones. Sin embargo las causas, que se tramitan por ante el Juzgado del Crimen de Segunda Nominación de la ciudad

de Santiago del Estero, cuyo titular es el Dr. Abelardo Basbus, no se han acumulado. Y sólo ha avanzado la de las denuncias de los agresores, en la cual se ha imputado por privación ilegítima de la libertad a dos capacitadores de INCU-PO: la Ingeniera Eugenia Tedín y el Veterinario Eduardo Schierloh, y al policía que recibió la denuncia se le imputa abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público!!!!

En la causa en la que los profesionales mencionados y los ciento veinte campesinos denuncian a la banda armada que los atacó⁽⁴⁷⁾, se secuestraron armas de guerra con números limados, el pantalón que llevaba el Dr. Schierloh agujerado por un balazo y numerosos cartuchos que personalmente hice entrega al instructor de la causa. Sin embargo, estas causas estuvieron extraviadas y por supuesto nadie fue detenido, ni imputado. Imaginemos por un segundo qué hubiera pasado si los agresores hubieran sido los campesinos, si con frecuencia, cuando se los cita como testigos, se los esposa y se los apremia... (En el Anexo se agregan varias denuncias que se hicieron contra la policía por abusos de distinta índole sin que en ningún caso se haya procesado a alguno de los denunciados).

De todos modos creemos que este día se inscribirá en la historia de la lucha de los campesinos por la tierra, la dignidad y la vida. Esperamos que se produzcan los necesarios cambios en la Justicia para que así lo interprete. (Ver ane-

(47) Los campesinos hicieron la denuncia directamente ante el juez de turno por una cuestión de seguridad y porque por regla no se las toman, para lo cual se costearon un largo viaje a la ciudad capital de Santiago del Estero (la mayoría de ellos no la conocían), junto con representantes de distintas organizaciones campesinas que llegaban a un número aproximado de cuatrocientas personas. Ordenadamente se concentraron en la Plaza San Martín ubicada frente a la casa de gobierno y a nuestro estudio jurídico, cuando súbitamente apareció una numerosa e impresionante cantidad de efectivos policiales fuertemente armados y con escudos. La idea era simplemente llegar hasta el Palacio de Tribunales ubicado a una cuadra del lugar para hacer la denuncia, que es lo que intentamos hacer, escoltados por los efectivos policiales que al llegar a Tribunales nos impidieron el ingreso. Con la prensa presente, ante el reclamo expresado a viva voz por los campesinos de que venían a hacer una denuncia finalmente pudimos ejercer el derecho constitucional de Acceder a la Justicia. Pensemos un segundo, con honestidad intelectual e imaginemos una concentración de hacendados frente al buffet de sus abogados para hacer una denuncia en Tribunales próximo al mismo ¿podemos siquiera imaginar que se los considere peligrosos y se envíen efectivos policiales para impedir su ingreso al PALACIO DE LA JUSTICIA? (en el Anexo obra copia de la denuncia).-

xo en el que obra la sentencia dictada por el Juez de Instrucción de 1º Nominación a cargo del Dr. Juan Antonio Jorge, en la causa “Expte. N° 474-A/06 Denuncia Formulada por Antonio de Simone Contra Juan Arcadio Acuña, Ángel Bravo, Héctor Bravo, Ernesto Bravo, Ernesto Acuña y Otros. Por S.D. Robo, daños y amenazas y acumulado: Información Sumaria Judicial a fin de determinar Presento Ilícito Penal por denuncia realizada por Alberto Eduardo Cáceres”, en la que se desestima la denuncia por Usurpación etc., formulada contra los campesinos por no configurar ilícito penal y se declara Incompetente en razón de la materia; que en el contexto de la lucha de los campesinos que bregan por sus derechos es una verdadera bocanada de aire fresco).

Ahora bien, qué puede hacer el campesino si como resultado de las agresiones se produce el despojo, la expulsión de la posesión: el desposeído tiene acciones, posesorias para recuperar la posesión, también interdictos que prevén las normas procesales y si ya se hubiere operado la prescripción, tiene incluso la acción de reivindicación.

El poseedor con *ánimus dómine*, con veinte años de posesión continua, ininterrumpida, pública y pacífica tiene pleno derecho a accionar la reivindicación, por lo mismo que debe reconocérsele dominio legítimo sobre el inmueble.

La posesión con los requisitos que la ley establece para obtener el título de propiedad puede invocarse tanto para retener el inmueble poseído como para recuperarlo si fuera desposeído.

- **Tiempo:**

“Los ingenios azucareros desaparecieron. La navegación del Salado y la posibilidad concreta de convertir a Santiago en un enorme puerto fluvial ni siquiera fue historia. La tierra pública fue entregada sin reservas, formándose los enormes latifundios que destruyeron sin compasión al País de la Selva. Los viejos pueblos agonizaron lentamente y los nuevos formados por el ferrocarril siguieron poco a poco su mismo trágico destino”.

“Y el santiagueño, expoliado en los obrajes, convertido en un verdadero paria, sin esperanzas de redención, inició su interminable trashumancia”⁽⁴⁸⁾.

(48) RAUL DARGOLTZ “Santiago del Estero el drama de una Provincia” Ed. Castañeda , Pág. 168.-

El drama de la desocupación y la pobreza no es patrimonio sólo de Santiago del Estero, sino que es común a inmensas regiones de nuestro dilatado país y de América latina; y el origen de muchos asentamientos en tierras abandonadas de propiedad pública o privada.

Por eso hablamos muchas veces de posesiones de tiempos inmemoriales, porque de la miseria que trajo la explotación irracional de nuestros montes por la Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles La Forestal Ltda., en sus dominios de los límites de Calchaquí (Santa Fe) hasta el Chaco; con sus líneas de ferrocarril, fábricas de tanino y pueblos propios, los desocupados de la forestal que no emigraron a Buenos Aires para formar las villas miserias fueron quedándose en esas tierras y sus hijos nacieron y se criaron en ellas sin conocer otros dueños que ellos mismos⁽⁴⁹⁾.

Por eso, y mucho más en el caso de los pueblos originarios, las posesiones se fueron transmitiendo de generación en generación.

“Para que el tiempo inmemorial produzca sus efectos, ni la actual generación por sí misma, ni por referencias de la anterior, ha debido conocer otro estado de cosas”⁽⁵⁰⁾.

Y también, en uno como en otro caso, las posesiones son comunitarias (la propiedad comunitaria de los pueblos originarios recién fue reconocida en nuestra legislación con la Reforma de la Constitución Nacional de 1994), de modo que en esos supuestos el comienzo de la posesión es ignorado, es de

(49) GASTON GORI “La Forestal, La tragedia del quebracho colorado”. Ed. Distribuidora Litar S.A. Santa Fe-1986 Pág. 152.- “El cierre de las fábricas resuelto por la Compañía no se diferencia, en lo esencial, de medidas de igual naturaleza tomadas por otras firmas industriales o por sus mismas subsidiarias. Así es como clausuraron sus actividades en Chaco, Harteneck S.A., fábrica de Tanino Z, La Francia Argentina S.A. y la Forestal Argentina S.A. de Baranda, en Santiago del Estero, Weisburg S.A. y Cotán S.R.L. en Formosa, Dubosc S.A..

Entre los años 1948 y 1963 La Forestal clausuró sus cuatro fábricas, por otra parte, nunca hizo secreto de su política de reducir su producción y venta de tanino de quebracho para aumentar la producción y venta de mimosa. Jorge Alberto Berman dice que “la mimosa es explotada en grandes extensiones de Rhodesia, Kenya y Sudáfrica. En este último país, país del oro y del diamante, se realiza la más abierta explotación esclavista de la población negra dentro del régimen del apartheid instrumentado por la civilizadora raza sajona”.-

(50) Lydia E. Calegari de Grosso “Usucapión” Ed. Rubinzal Culzoni Pág. 62.-

tiempos remotos inmemoriales y por supuesto superan ampliamente la antigüedad que la ley exige para la obtención del título de propiedad.

Ahora bien, el tiempo es un requisito que exige tanto la prescripción “corta”, con justo título y buena fe; como la prescripción “larga”, que no exige ni justo título y buena fe, en el primer caso de diez años y en el segundo, de veinte años (Ley 17.711).

Durante el lapso de prescripción de que se trate la posesión debe ser continua, ininterrumpida, pública y pacífica.

En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, en el supuesto de prescripción corta, de conformidad con lo prescripto por el Art. 4003, se establece una presunción que admite prueba en contrario: de que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título.

En el caso de la prescripción larga, la prueba del inicio de la posesión es más compleja, por lo que habrá de recurrirse a otros medios de prueba para acreditarlo.

Según lo establece el Art. 3961 del C. C. “La prescripción de las acciones reales a favor de un tercero, tenedor de la cosa, comienza a correr desde el día de la adquisición de la posesión o de la cuasiposesión que le sirve de base, aunque la persona contra la cual corriese, se encontrase, por razón de una condición aún no cumplida o por un término aún no vencido en la imposibilidad del ejercicio efectivo de sus derechos”.

La prescripción larga respecto de los derechos reales está fundada sobre la posesión de la cosa, siendo el primer acto de ocupación, por lo general, el primer acto posesorio.

No es imprescindible acreditar el comienzo de la posesión, bastando para que la demanda prospere la prueba de que se detentó la posesión por el lapso legal (nota al Art. 3961). Si se pudiera acreditar el comienzo de la misma, es muy importante.

El Art. 2392 del C.C. establece “Son incapaces de adquirir la posesión por sí mismos los que no tienen uso completo de su razón como los dementes, fatuos y menores de diez años, pero pueden adquirirla por medio de sus tutores o

curadores”.

Coincidimos con José Levitán, cuando dice que “si bien no es frecuente que alguien inicie una posesión por sí mismo a los diez años, sí ocurre, con una relativa frecuencia, que una persona tenga la posesión de una fracción de tierra con sus hijos (Art. 2409, C. C.) de corta edad⁽⁵¹⁾. En ese caso, cada uno tiene la posesión de toda la fracción. Fallecido el padre, sus hijos continúan la posesión. Al cabo del plazo prescriptorio, podrán invocar su propia posesión, sin sumarla a la del padre, siempre y cuando la computen desde los diez años” (Cámara Nacional Civil, Sala C de Capital Federal, 16-4-70)⁽⁵²⁾.

Tratándose de prescripción veinteañal (sin justo título posesorio, ni buena fe) las posesiones pueden unirse sin el cómputo de requisitos exigidos para la decenal. Y en el supuesto de que el iniciador de la posesión falleciese antes de cumplir con el lapso para prescribir, sus herederos ocupan como continuadores de la personalidad del causante el título y la calificación moral de la posesión (Art. 3417)⁽⁵³⁾.

Pero puede ocurrir, que el inmueble quede en posesión de algún heredero, por abandono de la posesión por parte de los restantes, en cuyo caso, si este reuniese en su favor las calidades exigidas por ley y habiéndose operado la retroversión del título, podrá prescribir a su favor.

En el caso de los sucesores a título singular (compra, permuta, cesión retribuida, donación, etc.) la accesión de posesiones es facultativa, la ley le concede al poseedor la facultad de unir el tiempo de la posesión de su autor a la propia (Art. 2475 del C. C.).

En cuanto a la prueba de la temporalidad del lapso prescriptorio, es importante, la prueba exigida es compleja, no bastan los testimonios (Art. 24 Ley 14.159). Por ejemplo, si se invoca una posesión que haya comenzado a los diez años habrá que acompañar la partida de nacimiento a la demanda y en cualquier caso; si es nacido y criado en el lugar; y todo aporte documental que acredite el

(51) Art. 2409 C.C. “Dos o más personas pueden tomar en común la posesión de una cosa indivisible y cada una de ellas adquiere la posesión de toda la cosa”.

(52) Jose Levitán O. Cit. Pág. 237

(53) Lydia E. Calegari de Grosso “Usucapión” Ed. Rubinzal Culzoni Pág. 62

origen de los actos posesorios que se invoquen (por ejemplo, en la compra de insumos para la producción, para la ejecución de las mejoras), certificados de escolaridad, título de marcas y señales, permisos de desmontes, guías, inscripción y participación documentada como productores, ser beneficiarios de planes de fomento de algún ente Estatal (INTA, P.S.A. etc.), pago de impuestos, permiso de uso de agua, periciales técnicas que prueben antigüedad de las mejoras, inspección judicial, y en el caso que se invoque accesión de posesiones, la acreditación del vínculo entre el actual poseedor y su antecesor así como la probanza de los actos posesorios de éste en la misma.

G.- SUJETOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Sujetos de la prescripción, esto es quiénes pueden prescribir y contra quiénes se puede prescribir.

El Art. 3950 del C. C. establece que “Todos los que pueden adquirir pueden prescribir” (Concordancias: Arts. 52, 54, 56, 1160, 1357, 1804, 2345, 2393, 3965).

El Art. 3951 del mismo texto legal, dispone: “El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas o visibles, están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción”.

En consecuencia, los sujetos activos y pasivos de la prescripción son idénticos. Las mismas personas tanto pueden prescribir, como se puede prescribir contra ellas. Lo cual incluye al Estado cuando se trata de bienes sujetos al régimen de derecho privado. Es decir, pueden prescribir personas de existencia física como jurídica y contra ellas se puede prescribir. No siendo prescriptibles los bienes del dominio público.

Queremos resaltar enfáticamente que tanto se puede prescribir contra el Estado (Nacional, Provincial y Municipal) como contra un particular. Porque, sobre todo en las provincias con grandes extensiones de tierras fiscales, precisamente es el Estado el que desconoce los legítimos derechos prescriptorios de los campesinos. Y dispone, mediante ventas de tierras que ya tienen dueño - es decir, los campesinos o pueblos aborígenes (por caso, en Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Misiones y las provincias del sur)- en pequeñas extensiones a los

campesinos y en grandes extensiones, haciendo pingües negocios con supuestos “inversores”.

Desde luego, no existen excusas en nuestro país, con tanta extensión de tierra fiscal, que no se multipliquen planes de colonización racionales que aseguren la estabilidad de las poblaciones rurales y promuevan un desarrollo sustentable de las mismas. Con ello se evitaría en gran parte el éxodo rural a las periferias de las ciudades donde crece el hambre y la violencia que la misma engendra, sino por solidarios, por una cuestión de supervivencia, los que no nos beneficiamos con el latrocinio institucionalizado de la tierra pública -que somos la inmensa mayoría- deberíamos exigirlo.

Contrariamente, los derechos reconocidos, tanto a los pueblos originales (Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la mayoría de las constituciones provinciales), como a los campesinos (prescripción veinteañal), son desconocidos por los propios gobiernos cuando se trata de derechos adquiridos sobre territorio inmanente del Estado.

Un caso paradigmático de la negación de las normas referidas lo constituye la Ley 7274 de la provincia de Salta, mediante la cual se desafecta a los lotes Fiscales N° 32 de 5298 has. 8373 m cuadrados y N° 33 de 20028 has. 9260 m cuadrados, ubicados en el departamento Anta, de la categoría de Área Natural Provincial Protegida, en General Pizarro; que sin razón científica que justifique su desafectación -que sería el único motivo que podría dar racionalidad a tal acto- se autoriza al Poder Ejecutivo a venderlos en licitación pública para con su producido construir obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las Rutas Provinciales N°5 y 30.

El punto es que con la desafectación de la reserva natural, además de importar un daño ecológico y la afectación al medio ambiente y recursos naturales presentes y futuros, no respeta los derechos adquiridos por el pueblo de General Pizarro, que se encuentra localizado dentro del área de reserva y que tiene una población aproximada de 1.000 habitantes. Así como tampoco los de las familias campesinas y de la etnia wichis que viven fuera del pueblo y dentro de la reserva, dedicados a actividades agrícolas ganaderas⁽⁵⁴⁾.

(54) En un hecho que destacamos por el compromiso coherente con las finalidades de esta Alta Casa de Estudios, la Universidad Nacional de Salta, interpuso ante la Justicia Federal de esa

La Ley 22.153 sancionada el 31 de enero de 1980 con fundamento en la “seguridad nacional” establece que: “No puede adquirirse por prescripción el dominio de los bienes urbanos o rurales del Estado, Provincial o Municipal, situados dentro de los límites de la zona de seguridad”. En la nota de remisión se expresa que “El desplazamiento continuo de habitantes de países vecinos al nuestro, en tiempo de paz, favorecidos por los enormes espacios vacíos aledaños a nuestras fronteras y la mayor presión demográfica de las naciones limítrofes, pueden derivar en situaciones conflictivas en el ámbito de las relaciones. De allí que la legislación vigente sobre la materia, tienda a lograr la argentinización de nuestras fronteras (Art. 4º, decreto Ley 1555.385/44 ratificado por Ley 12.931 de creación de zonas de seguridad), su integración con el resto del país y el ejercicio de una adecuada política de radicación”.

Ahora bien, si la idea es lograr la “argentinización de nuestras fronteras” no parece justificado que se impida la prescripción de tierras por parte de poseedores veinteñales que las mantienen productivas y que por otro lado, el Estado autorice la venta de tierras a extranjeros en zonas de recursos naturales estratégicos⁽⁵⁵⁾, cuando lo lógico es que se concreten planes racionales de coloni-

ciudad, Acción Declarativa de Inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Provincia a los fines de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7274 de la Provincia de Salta, “se retrotraigan las cosas al estado anterior al dictado de la Ley 7274, y en consecuencia, se repare el ambiente (natural y social) afectado, a través de la formulación inmediata por parte de la Provincia de Salta y/o Jujuy y/o a la instancia jurisdiccional pertinente, de planes de emergencia ambiental, para recuperación o mantenimiento de la reserva natural en cuestión y la protección de las poblaciones indígenas y no indígenas que la habitan, así como la reparación de eventuales daños a terceros producidos por la actuación estatal provincial”.-

(55) ANDRES KLIPPHAN-DANIEL ENZ, “TIERRAS S.A. Crónicas de un País Rematado” ED. AGUILAR PÁG. 14 “...un número cada vez mayor de extranjeros y empresas trasnacionales es dueño de costas y fronteras. Un hecho que no es ilegal, porque las leyes vigentes no lo prohíben. Un alto funcionario del Ministerio del Interior que solicitó no ser identificado, aportó una información sumamente sensible y a la vez imprescindible: entre el año 2002 y mediados de 2006, se recibieron en la Secretaría de Seguridad Interior, exactamente, 2358 pedidos de inversión en zonas estratégicas o en las denominadas “zonas de seguridad”. Es decir, lugares claves para el país, tanto por su potencial económico como por sus recursos naturales y su cercanía con otros países.

Durante los primeros cuatro años del gobierno de Nestor Kirchner, de ese cúmulo de expedientes sólo se habían otorgado quince permisos para compras de tierras en zonas de seguridad

zación, incorporando, con la población, enormes extensiones improductivas y de ese modo garantizar la seguridad de las fronteras.

Cabe poner de resalto que las cosas del dominio público son imprescriptibles mientras se hallen afectadas al uso público de manera real y actual y no haber sido desafectado por el Estado. La desafectación puede ser de hecho ante el abandono del fin de utilidad público como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 146:363;id, 15-926, Fallos: 147:154).

Asimismo como la posesión puede ser individual o colectiva, la prescripción puede operarse a favor de una o más personas. Es muy común en las comunidades campesinas que, salvo las áreas peridomésticas donde están asentadas las viviendas, y algunos cercos para siembra de consumo familiar, el resto del inmueble se usufructúe en forma comunitaria, donde pastan los animales, se aprovecha el monte para alimento humano y animal, se construyen mejoras para el uso colectivo como represas, aguadas, etc., cercados y alambrados, caminos interiores, etc., etc.

“En el supuesto de que hayan sido varias las personas que han poseído en común el inmueble, todas ellas deberán ejercitar la acción. Lo mismo ocurriría en el supuesto de que el poseedor exclusivo fallezca y deje varios herederos, ya que cuando muchas personas son llamadas simultáneamente a la sucesión, cada una tiene los derechos de su autor de una manera indivisible, no sólo en cuanto a la propiedad, sino también en cuanto a la posesión” (Art. 3416).

Sin embargo se ha dicho: “Un heredero, sin el concurso de eventuales coherederos, está facultado para demandar la adquisición de un inmueble por

por parte de extranjeros. Este representa unas 160.000 hectáreas. Sin embargo, los papers oficiales demuestran que, durante el gobierno de Carlos Menem, los extranjeros ya habían adquirido 1.773.000 hectáreas en zonas de seguridad. En este punto vale mencionar algunos casos:

- La empresa norteamericana GNC SRL es dueña de unas 600.000 hectáreas, en zonas de seguridad.
- Nieves de Mendoza, de capitales británicos, adquirió otras 145.000 hectáreas.
- La Familia Benetton, 272.000 hectáreas.
- Douglas Tompkins, 90.000 hectáreas.
- El consorcio Chileno Alto Paraná es dueño de unas 61.000 hectáreas en zonas de seguridad.

usucapión producida en cabeza del causante” (CSJN 6/6/78, SPLL, 979-415)⁽⁵⁶⁾.

Si los sucesores tienen la posesión hereditaria de pleno derecho (Art. 3410 del C. C.)⁽⁵⁷⁾, pueden promover el juicio de prescripción directamente y para establecer el carácter de continuadores en la posesión, deberán acreditar el deceso y el vínculo de parentesco con el causante. Otra solución se da en el caso de otros parientes con vocación hereditaria o herederos testamentarios que tendrán que promover el pertinente juicio sucesorio del poseedor fallecido y luego de obtener la posesión judicial de la herencia, entonces iniciar el juicio de prescripción.

También puede darse la hipótesis, como hemos sostenido, que un heredero interviera el título y ejerza en forma exclusiva la posesión por el lapso y las condiciones que establece la ley para obtener la sentencia declarativa de la prescripción operada.

Otro supuesto que puede darse es el del condómino que intervierte su título y comienza a poseer en forma exclusiva para su provecho la cosa común.

“Para que un condómino pueda prescribir la cosa común en perjuicio de los otros condóminos es innecesaria la interversión de jure del título, es decir su cambio, porque el condómino posee como dueño, cualquiera sea el origen de la copropiedad; pero la posesión exclusiva necesaria para prescribir supone una interversión de hecho, que consistirá la más de las veces en simples actos materiales de ocupación, habiéndose admitido como suficiente a ese fin los arrendamientos convenidos o las reparaciones ejecutadas por el poseedor a nombre propio, la inscripción a su nombre en los registros y en general, aquellos actos que demuestren de un modo inequívoco la voluntad de comportarse como dueño exclusivo de la cosa” (Cam. 1º Civ. Y Com. Bahía Blanca, 29-4-77,JA, 977-IV-368).

(56) Beatriz Arean de Diaz de Vivar O. Cit. Pág. 230.-

(57) Art. 32410 “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia” (texto según Ley 177.711/68) el texto anterior excluía al cónyuge de la posesión hereditaria de pleno derecho.-



PUEBLOS ORIGINARIOS COMO SUJETOS DE LA USUCAPIÓN

PUEBLOS ORIGINARIOS COMO SUJETOS DE LA USUCAPIÓN

En el derecho común se reconoce el dominio y el condominio que tanto pueden ejercer personas de existencia ideal como física, y la propiedad horizontal que consagra el régimen de la Ley 13.512⁽⁵⁸⁾.

Con la Reforma de nuestra Carta Magna en 1994 (Art. 75 inc. 17) se reconoce a los pueblos indígenas argentinos la preexistencia étnica, se garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; a la par que se reconoce la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y la entrega de otras aptas para el desarrollo humano.

La propiedad comunitaria que se reconoce a las comunidades aborígenes con personería jurídica, no podrá ser enajenada, transmitirse ni es susceptible de gravámenes o embargos.

Se les asegura también “su participación en la gestión referida a nuestros recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Es decir, que nuestra legislación reconoce básicamente tres formas de propiedad: el dominio, el condominio (la propiedad horizontal que conjuga con particularidades el dominio y el condominio) y la propiedad comunitaria de los pueblos originales.

El reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica de los pueblos originarios, no agrega nada al hecho de su preexistencia. Sin embargo, el reconocimiento de sus derechos a la posesión y a la propiedad de las tierras que

(58) ANTONIO JUAN RINESSI “La Locación en un Consorcio de Propiedad Horizontal: Particularidades” Revista de Derecho Privado y Comunitario” 2004-2 Rubinzal Culzoni Pág. 385 “La Ley 13.512 no sólo ha creado una nueva forma de condominio sino también una modificación sustancial del régimen del condominio. El derecho real de propiedad horizontal es un derecho autónomo, nuevo y distinto de los derecho reales enumerados en el artículo 2503 del C.C., que recae sobre una unidad funcional formada por un objeto exclusivo consistente en un departamento y un porcentaje de cosas comunes. La autonomía del derecho de propiedad horizontal no quita que se trate de un condominio y un dominio o básicamente de un condominio, pero a los que se agregan mayores restricciones a más de una organización dinámica fundada sobre una administración obligatoria, asambleas, etcétera”.

ocupan (o mejor dicho, sobre lo que les quedó luego de los despojos de la conquista y que la legislación patria legitimó reconociendo el derecho eminente del Estado), sobre toda la tierra que no fuera del dominio público, es un importante avance legislativo que de ninguna manera debe despenarse en la posibilidad de usucapir que legisla el Código Civil.

Desde luego que los indígenas en forma individual o colectiva, pueden usucapir porque tienen los mismos derechos que cualquier habitante de esta Nación y es una obviedad que los constituyentes de 1994, no han querido reconocer derechos que no les eran desconocidos; la norma de referencia va mucho más allá, se trata de operativizar los derechos reconocidos por el convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre comunidades indígenas y tribales de 1957, aprobado por Ley 14.932; y su posterior convenio modificatorio 169⁽⁵⁹⁾ de la OIT, aprobado en el país por Ley 24.071; y los Pactos Internacionales que adquirieron en la constituyente de referencia, jerarquía constitucional.

Se trata de asegurar por medios expeditivos (Amparo del Art. 43 de la Constitución, Trámites Administrativos, Medidas Autosatisfactivas, Acción Declarativa de Certeza, etc.)⁽⁶⁰⁾ que la Justicia o el Poder Administrador, simplemente verifiquen la extensión de la ocupación territorial y se les ordene la Inscripción Registral de la propiedad comunitaria .

(59) (Ver ANEXO).-

(60) ART. 43 CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes

Que a partir de la Inscripción Registral de la propiedad comunitaria perteneciente al pueblo originario, puede ocurrir que se cancele algún título de algún titular aparente o puede ocurrir que no exista titular registral del mismo, teniendo en ambos casos idéntica consecuencia, ya que con el reconocimiento de la preexistencia de la propiedad comunitaria a la constitución misma de la Nación se desconoce el derecho a la propiedad del Estado o el adquirido de los particulares, basado en los principios de “la conquista” heredada de la Corona Española.

Pese al reconocimiento constitucional del derecho preexistente de los pueblos originarios a la propiedad y posesión comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan, es criterio doctrinal y jurisprudencial que el modo de titularizar esa propiedad comunitaria, imprescriptible, inenajenable, es el que establece el derecho común como un modo de adquisición del dominio por vía del juicio de prescripción.

Así sostiene Lydia Calegari de Grosso en “Usucapión”, Pág. 108, que “La propiedad indígena en la Argentina se caracteriza por ser una propiedad colectiva cuya titularidad se encuentra inscripta a nombre de “comunidades indígenas” en sus respectivos registros; estas comunidades fundamentan su derecho de propiedad sobre las tierras que ocupan en el Art. 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, en el Convenio 169 de la OIT y en los artículos pertinentes que reglan el instituto del Código Civil, peticionan la adquisición del dominio por usucapión”.

Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, poniendo un especial énfasis en el análisis del nuevo inciso 17 del Art. 75 de la Constitución Nacional, introducido por la reforma de 1994, reconociendo “la legitimación activa de estas comunidades para actuar en juicio”.

“No hemos de tener miedo al pluralismo normativo. La igualdad de oportunidades y de trato que en muchas cuestiones se les depare a los pueblos indígenas -desde el congreso y desde el derecho local- una legislación especial, distin-

de información periodísticas.

Cuando el derecho lesionado, restringido, o alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.

ta de la común y general. Ello en la medida que el derecho a la diferencia en el multiculturalismo indígena deje entender que los derechos, la identidad y la situación de sus comunidades no quedan respetados, asegurados y promovidos si se les aplica la normativa uniforme que rige para el resto de la población. El derecho comparado nos exhibe en las constituciones actuales un amplio reconocimiento de lo que bien admite rotularse como autonomía de los pueblos indígenas”, nos enseña German Bidart Campos en el prólogo del imperdible libro de Eduardo Raúl Hualpa “Sin despojos. Derecho a la participación Mapuche Tehuelche” Cuadernos de ENDEPA.

El autor del libro referenciado, nos advierte con justeza que “mucho se está hablando de los derechos de los pueblos indígenas, sus comunidades y organizaciones. Los textos constitucionales, leyes nacionales y provinciales, y el recientemente ratificado Convenio 169 de la OIT, nos autorizan a hablar de un momento del reconocimiento de los derechos indígenas en nuestro país. Pero entre esa declamación y la realidad hay una distancia importante que los indígenas están surcando, merced a las variadas formas de organización y lucha que les han permitido resistir a través de cinco siglos a las diferentes formas de genocidio, las historias oficiales y el manto de olvido de un país que cuenta con “próceres” que siempre miraron a Europa, dando la espalda al continente”.

Para terminar, coincidimos con Elena Higton en que “La idea individualista del Código Civil no engloba la vinculación de las comunidades con la tierra, su modo tradicional de acceso a la posesión y a la propiedad es diferente, habiéndoseles impuesto el modelo romanista y europeo que les era ajeno y que les ha hecho perder la mayor parte de sus derechos; a estos efectos, deben dictarse nuevas normas específicas, con la restricción de que esta posesión y propiedad será inenajenable, intrasmisible e inembargable o insusceptible de otros gravámenes, todo lo cual la hace participar de las características de los bienes del dominio público. Dentro de cada comunidad, el reparto de uso y forma de explotación se hará según la costumbre del pueblo respectivo. En principio, es posible que no se regule todo por un régimen único sino que cada cual siga sus formas de utilización de los derechos entre los miembros. Especialmente relevante es la derogación del régimen de sucesión del Código Civil para las tierras indígenas” (Consultar: Elena Higton “El Nuevo Derecho de los Pueblos Indígenas” Revista de Derecho Privado y Comunitario-Derecho Privado en la Reforma Constitucional- Ed. Rubinzal Culzoni).



EL PERFIL DE LOS JUECES

EL PERFIL DE LOS JUECES

“Tener poder es ser impune”. Que alguien, alguna vez, los castigue. Porque “Dios y la Patria” (por quienes juran o hacen jurar a quienes representan sus intereses) raramente los han demandado. Tan raramente, que ya no les temen. Es la sociedad entonces, la que deberá crearles instancias de temor, algo que los preocupe, que los frene, que definitivamente “los demande” cuando se desboquen. Ese “temor” es la Justicia, y es porque falta que a nada le temen, que arrasan con todo, que viven el jolgorio de la impunidad. Hay que crearla y se crea desde abajo. Algo de eso empezaron a entender últimamente los ciudadanos” (José Pablo Feinmann-Escritos Imprudentes).

Ya hice mención a la cuestión y reiteradamente aludíamos a una justicia conservadora, prejuiciosa, de extracción social urbana y en general, provenientes de clases acomodadas, dependiente de los poderes políticos y económicos; y decíamos, hasta frívola y apegada al “hacete amigo del Juez”.

No queremos ser injustos: hay algún juez estudioso, dedicado, prudente, sensato, ecúanime, preocupado por impulsar “un proceso justo”, por establecer mecanismos que permitan equilibrar las desigualdades sociales en defensa del principio de igualdad. Valientes: hay menos.

Un muy importante fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala A de la Capital Federal, en fallo publicado en LL 68. I 90, establece: “En los casos dudosos de reivindicación, la interpretación debe volcarse a favor del poseedor de la tierra, es decir, de quien la trabaja, y no de quien pretende hacer valer la abstracta prerrogativa de un título que no ha hecho efectivo durante un largo lapso”.

Lamentablemente debemos decir que en nuestra experiencia, los jueces, cuando los juicios de prescripción son interpuestos por campesinos, el instituto de la prescripción es mirada con desconfianza empleándose por lo general criterios reduccionistas, con relación a la extensión de las posesiones.

En efecto, la corta mirada de los jueces alcanza solo a percibir, como posesión, el lugar en donde el campesino tiene su hábitat (vivienda tipo rancho), corrales y cercos, pozos y aguadas, por lo común construidos cerca de la vivienda, o más exactamente, viviendas construidas cerca de las fuentes de agua.

Desconociéndose que el acto posesorio se verifica en el uso natural que se

da al predio, y que si se lo destina a la explotación ganadera, debe tenerse presente qué cantidad de hectáreas ese campesino ha empleado para alimentar los animales durante los años de posesión requeridos para prescribir, que lo obligan a un uso racional de las pasturas, todo de conformidad con las condiciones de suelo y clima.

Obviamente, que las dificultades para el juez, a fin de apreciar la extensión del inmueble que se prescribe, sería menor, si el prescribiente fuera un rico hacendado con grandes inversiones de capital, entonces, tendría un casco, molinos y demás infraestructuras situadas en las cercanías del campo, y al juez no se le ocurriría interpretar que la posesión se reduce al espacio donde están asentadas las mejoras, dos o tres hectáreas, cuando la envergadura de la hacienda desmiente tal circunstancia. De hecho prosperan sin problemas las prescripciones interpuestas por los adquirentes “ricos” de las acciones y derechos posesorios de “cedentes pobres”.

Los campesinos, olvidados por los gobernantes, salvo a la hora de los comicios, no han sido destinatarios de políticas agrarias para promoverlos, mediante subvenciones o créditos blandos, acceso a la educación, capacitación, etc. (La excepción la constituye el Programa Social Agropecuario, que lamentablemente tiene un presupuesto exiguo en relación a las necesidades del sector que simétricamente evidencia la escasa importancia que el Estado da a la problemática campesina).

Por lo cual, a la hora de terminar con la espada de Damocles que implica el fantasma del desalojo que contra los campesinos esgrimen básicamente quienes pretenden desposeerlos, con o sin títulos legítimos, pero munidos de ostentosas cuentas por cobrar y abultada cuenta bancaria; los mismos inician acciones para regularizar su situación dominial, o simplemente para defender sus posesiones, con las desventajas de no exhibir grandes inversiones en sus posesiones, sino un trabajo sobrehumano de subsistencia, lo que no siempre es interpretado por el juez en su verdadera dimensión.

Recientemente conversando con un joven juez del interior de Santiago del Estero -jurisdicción en la cual los conflictos de tierra son numerosos-, el mismo, comentaba, no sin auténtica preocupación, que excedía la función del juez la distribución justa de la tierra, con lo cual acordamos, ya que tal objetivo depende de las políticas que los otros poderes del Estado impulsen. Pero no es menos

cierto, que el juez, pueda prescindir de la interpretación de la ley, aplicada al caso concreto, para hacer justicia, esto es dar a cada uno lo suyo y ser fugitivo de la realidad, reconociendo al campesino, un pequeño terreno sin tener en cuenta qué tipo de explotación lleva a cabo en el predio que le permite subsistir. Esto es condenarlo, sencillamente, a un desalojo encubierto, ya que habrá de abandonar el campo, para engrosar las filas de desocupados de las villas miserias urbanas, porque no podrá criar sus animales en una explotación extensiva en pequeñas superficies, porque las mismas están lejos de tener el nivel de inversiones que requiere una granja holandesa, por ejemplo.

Hay fallos, dice Levitán, que evidencian una rigurosidad especial hacia la usucapción, al margen de las disposiciones legales.

El juzgador, en los pleitos de prescripción adquisitiva de dominio, como en cualquier otro tipo de pleitos, debe guiarse, para dictar sentencia, por los principios de la “sana crítica” al juzgar los hechos y las pruebas, y no por sus convicciones personales. O sea que el juzgador debe actuar como hombre de experiencia que es: culto, perspicaz, razonador, lógico, equilibrado, objetivo, probo⁽⁶¹⁾.

Lo paradójico es que así como se pone especial rigor a la hora de admitir una demanda de prescripción interpuesta por campesinos, existen cientos de fallos en los que se receptan juicios de prescripción interpuestas por “Inversores”, que son cesionarios de acciones y derechos de campesinos que bajo amenaza y estado de necesidad o engaño han cedido sus acciones. Es decir, que sus acciones (las de los campesinos) adquieren valor para el Juzgador cuando la invoca el Cesionario rico y no el cedente pobre y ya se sabe que nadie puede ceder un derecho mejor que el que tiene.

“El Sector de Pequeños Productores Minifundistas muestra una realidad de pobreza oprimente que exige respuestas a sus problemas más agobiantes, que aunque sean soluciones parciales, suelen marcar la diferencia entre el hambre y la satisfacción de algunas necesidades básicas” (“Aproximación Cuantitativa del Sector Campesino en la Provincia de Santiago del Estero” Unidad Técnica de coordinación Provincial Programa Social Agropecuario).

(61) Levitán Jose, O.cit. Pág. 51,52.-

De igual manera que la acción espasmódica y coyuntural del Programa Social Agropecuario no permite sino arribar a satisfacer algunas necesidades básicas del Sector de los Productores Minifundistas, la acción de la Justicia, por decisión de Políticas Judiciales -si bien, reconocemos, no está en su órbita la instrumentación de una Reforma Agraria- la misma debe garantizar el derecho de jerarquía constitucional del acceso a la Justicia, el respeto por el debido proceso y reconocer el derecho de prescripción de los campesinos por el interés económico social en que se funda.

En este sentido, creemos que es imprescindible para que lo que postulamos sea una realidad, que en la selección de Jueces que se realice mediante concursos transparentes, se tenga especialmente en cuenta el compromiso de los postulantes en la defensa de derechos humanos y que en la Justicia más eficiente -la inglesa- la carrera judicial empiece como final de la carrera profesional, cuando se acreditan títulos, experiencia, madurez y personalidad que garanticen independencia de criterio y de los poderes políticos y económicos.



RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR OTROS MEDIOS

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR OTROS MEDIOS

“Los hombres vacilaron.

Chispas de miedo salpicaron sus pupilas.

No se atrevían.

**Hacia cientos de años que perdían todas las guerras,
hacia siglos que retrocedían”**

(Fragmento de “Redoble por Rancas” donde Manuel Scorza relata que “el autor es un testigo” de la lucha solitaria llevada a cabo en los Andes Centrales, entre 1950 y 1962 por los campesinos peruanos).

Con harta frecuencia, los campesinos no se encuentran en condiciones favorables para acreditar sus derechos: porque, aprovechándose de las diferencias culturales, han firmado mediante engaño, o violencia, o intimidación, documentos que reconocen la calidad de dueño en otro: contrato de arrendamiento, pastaje, convenio de desalojos.

En esas situaciones, la estrategia es usar todos los mecanismos procesales para mejorar su posición, o cuestionar la validez de la documentación. Y de alguna manera, al que pretende la desposesión, persuadirlo de la conveniencia de negociar, y aquí hacemos que entre a jugar la teoría en boga del Análisis Económico del Derecho (AED: costos beneficios) y recurrimos a modos anormales de terminación del proceso: transacciones, conciliación, etc.

En el caso que hacíamos referencia anteriormente, en Miel de Palo, los campesinos engañados habían firmado un convenio de desalojo, y advertidos del engaño estaban dispuestos a defender sus posesiones. En consecuencia, alambra-ron dos porciones del inmueble, una de cuatrocientas hectáreas y otra de mil doscientas hectáreas.

La titular de dominio inició Diligencias Preliminares y Prueba Anticipada, y comenzaron las partes las conversaciones para componer sus intereses: la titu-

lar pretendía el despojo de las familias campesinas y los campesinos, el reconocimiento de los derechos posesorios sobre la totalidad de las porciones del inmueble que habían delimitado. El mismo tenía tres mil hectáreas y las familias pretendían un lote de 400 y otro de 1 200 has.

Las familias campesinas, a través de sus delegados, hicieron las tratativas, acompañadas por el comunicador social Juan Carlos Figueredo de INCUPO.

Finalmente, la firma titular de dominio Vicentín Hnos S.A., reconoció los derechos de los campesinos, firmándose el respectivo acuerdo, haciéndose cargo de la totalidad de los gastos, de plano de subdivisión, escrituras, honorarios de abogados, alambrado perimetral...

El primer caso por conflictos de tierra que asistimos se remonta al año 1983: los campesinos del lote 40, zona rural de Los Jurés, habían acudido a la capilla del pueblo para pedirle al cura Roberto (Roberto Kilmeatte, sobreviviente de la matanza de los Palotinos de la Iglesia San Patricio, Buenos Aires, por la dictadura militar 1976-1983) que intercediera en el conflicto para conseguir diez días más de los quince que había establecido la sentencia del desalojo. El padre Roberto recurrió a los oficios de una Organización No Gubernamental, que hacía años venía trabajando en la promoción social de los campesinos, y con la intervención de los Dres. Juan Llinás, Mario Habra y de la autora, intervenimos en el proceso e impulsamos negociaciones para que los campesinos que se encontraban en rebeldía y con una sentencia firme y consentida no perdieran todo: así se lograron mil hectáreas de las tres mil que tenía el inmueble.

Si bien es cierto que la posesión de los campesinos era mayor, en el juicio no habían hecho valer los derechos que tenían, y los derechos no ejercitados se pierden por aplicación de los principios de “seguridad jurídica” y de “preclusión”, o “cosa juzgada”. A pesar del éxito obtenido por los campesinos, se dio una lectura distinta y lo que se debió interpretar como un triunfo se tuvo como una derrota, olvidándose que ya había una sentencia de desalojo firme y consentida que implicaba el despojo a los campesinos de sus tierras. La única alternativa para que los mismos se quedaran con el campo era política y no judicial: la expropiación del inmueble.

Hacemos referencia a este caso, porque a partir del mismo y por impulso del padre Roberto, con INCUPO y luego, con PROINCA (Promoción Integral

Campesina) se inicia la organización campesina en Santiago del Estero, por lo que vale el presente como homenaje a los mismos.

Según nuestro punto de vista, lo importante es que los campesinos **no pierdan la tierra. No jugamos al todo o nada; no creemos en la consigna “cuando peor, mejor”, para tensar las contradicciones. Creemos “en cuanto mejor, mejor”**, porque la pobreza, el despojo, la falta de educación, de salud, hacen más vulnerables a las personas y así, se las somete fácilmente.

En este sentido, creemos que hasta que el campesino organizado reivindique para sí el derecho constitucional a la tierra individual o comunitaria que asegure a la familia rural la subsistencia en un marco de dignidad, la prescripción es un instrumento válido que consolida el derecho a la tierra, estabiliza la población rural y desde un lugar más digno permite al campesino empeñar las luchas en demanda de mejores condiciones de vida.

BIBLIOGRAFIA

- Beatriz Areán de Díaz De Vivar, “ Juicio de Usucapión”, Editorial Hamurabi - Buenos Aires- 1984.-
- Néstor Lapalma Bouvier, “El Proceso de Usucapión”.-
- Jose Levitan, “Prescripción Adquisitiva de Dominio”- Ed. Astrea.-
- Jorge Lanata “Adn - Mapa Genético de los Argentinos” -Ed. Planeta.-
- Elena I. Highton “El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994” Revista de Derecho Privado y Comunitario-Derecho Privado en la Reforma Constitucional-Ed. Rubinzal Culzoni.-
- Lydia E. Calegari De Grosso “ Usucapión “ Ed. Rubinzal Culzoni.-
- Eduardo Raúl Hualpa “Sin Despojos - Derecho a la participación Mapuche-Tehuelche” -Cuadernos de Endepa.-
- Gastón Gori “ La Forestal - La Tragedia del Quebracho Colorado”- Edición Distribuidora Litar S.A. Santa Fe- 1986.-
- “Santiago del Estero - El Drama de una Provincia” Ed. Castañeda.-
- Eduardo Galeano “Úselo y Tírelo” - Ed. Planeta Bolsillo; “Memorias del Fuego” - Siglo Veintiuno de España Editores S.A.-
- Aida Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper A. Trigo Represas “Código Civil Comentado” Ed. Rubinzal Culzoni.-
- Jorge Joaquín Llambias, Jorge H. Alterini “ Código Civil Anotado” Ed- Abeledo Perrot.-
- Salas-Trigo Represas “Código Civil Anotado” Ed. Lapalma.-
- Horacio D. Rosatti-Rodolfo C. Barra, Alberto M. García Lema-Hector Masnatta-Enrique Paixao-Humberto Quiroga Lavie “ La Reforma de la Constitución” Ed. Rubinzal Culzoni.-
- Miguel A. Ekmekdjian “ Manual de la Constitución Argentina” Ed. Lapalma.-
- Manuel Scorza “Redobles por Rancas” - Ed. Biblioteca Universal Planeta.-

- José Pablo Feinman “Escritos imprudentes”.-
- Jorge Peyrano “Medidas autosatisfactivas”.-
- Plácido Grela “El Grito de Alcorta” - Centro Editor De America Latina.-
- José María García “Reforma Agraria Y Liberación Nacional” - Centro Editor de América Latina.-
- Peña Guzmán “Tratado de Derechos Reales”.-
- Carlos M. Desmaras “Las granjas colectivas en Israel” La Ley.-
- Germán J. Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”.-
- Ismael Viñas “Las Reformas Agrarias” Transformaciones-Centro Editor de América Latina.-
- Miguel Murmis-Conferencia Transformaciones Agrarias en América Latina: Revisión de casos de la Sierra Ecuatoriana, la Región Pampeana Argentina y Nicaragua (Publicado por la Universidad Nacional del Comahue Argentina, Neuquén Mayo 1986).-
- Arturo Jaureche “El Medio Pelo en la Sociedad Argentina” - Ed. Peña Lillo.-
- Conferencia Episcopal “Una Tierra para Todos”.-
- Antonio Juan Rinesi “La Locación en un consorcio de Propiedad Horizontal Particularidades” Revista de Derecho Privado Y Comunitario - 2004-2 Ed. Rubinzal Culzoni.-
- Andrés Klipphan-Daniel Enz “Tierras S.A. - Crónicas de un país rematado” - Ed. Aguilar.-

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO 1

CONVENIO 169 OIT

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Aprobado por Ley Nacional 24.071, publicada en el Boletín Oficial el 24/4/1992 y ratificado el 3 de julio del año 2000.-

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas Internacionales enunciadas en el convenio y la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación:

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de

la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (Nº 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I- Política General

Artículo 1

I. El presente convenio se aplica:

- a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus pro-

pías instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

3. La utilización del término “Pueblos” en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga aplicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas, y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole

los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente convenio.

Artículo 4

1. Deberán adaptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a. deberá reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b. deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c. deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin .

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados criterios fundamentales para la eje-

cución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.-

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberán impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II- Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de

los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los mismos o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideran necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, da-

do libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados, establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en la tierra de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población, a los efectos de:

- a. la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b. el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III - Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso;
- b. remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c. asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las

pretensiones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d. derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a. Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c. Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV- Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos

Artículo 22

I. Deberán tomarse las medidas para promover la participación volunta-

ria de los miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberían asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte 3 - Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar de máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados, y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI - Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros

de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente, en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos, con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar estos objetivos.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con el objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos para asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y cultura de los pueblos interesados.

Parte VII- Contactos y cooperación a través de fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII- Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existan instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a. la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

- b. la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX- Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberán menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X- Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificacio-

nes de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio en la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas la ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que

haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a. la ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenidos actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO 2

LA FIESTA CHICA DE MAILÍN

MAILÍN. Sábado 16 de septiembre, hacía frío y el cielo estaba gris.

Cerca del mediodía sonaron las campanas de la Iglesia del Santo de Mailín que anunciaban la llegada de los campesinos peregrinos. Aparecieron por el ángulo sur-este de la plaza. Lo primero que vi fueron los pies cansados, calzados en pobres y gastadas zapatillas. Cientos de ellos, hombres de manos marrones, agrietadas, ancianos, mujeres, adolescentes y aun niños. Venían de Los Juríes, Quimilí, Colonia Belgrano, Colonia Libertad, Lote 28, Pinto, Campo Palermo, La India, Kilómetro 11, Miel de Palo.

Habían caminado algunos durante tres días bajo la lluvia, soportando el frío, con fe, agradeciendo al Señor los dones de su vida miserable y pidiendo por sus derechos a la tierra, para no tener que irse como tantos hermanos a las villas miserias de la ciudad, condenados a la marginalidad, la desocupación y la desesperanza.

Luego vi, y no pude evitar el nudo en la garganta, los toscos carteles que portaban orgullosos: MOVIMIENTO CAMPESINO POR LA TIERRA, MOVIMIENTO CAMPESINO DE LA ZONA DE AÑATUYA, LA SIMONA, LA CARPA NEGRA, LOTE 28, LA INDIA, COLONIA LIBERTAD, COLONIA BELGRANO, MIEL DE PALO, CAMPO PALERMO, AGRADECIMIENTOS A GERARDO (EL OBISPO DE LOS SIN VOZ). Entonces me dije que algo estaba cambiando en Santiago del Estero, que el miedo se estaba ahuyentando, que el destino trágico tan magistralmente descripto por Orestes Di Lullo empezaba a cambiar. Él había dicho que “lo que interfiere la libre determinación, la espontaneidad, el deseo del santiagueño de ser de otro modo, es el miedo. Está siempre cohibido... El miedo tiene múltiples formas, tantas como son las motivaciones que inciden sobre la vida desarmada del santiagueño, configurando en él un claro sentimiento de inferioridad”.

Ahí estaban los campesinos, juntos, manifestando sin miedo, escuchando emocionados las palabras de aliento y de apoyo del **Obispo Macarone**, y escuchando las palabras sensatas, quebradas por la emoción del presidente del

MOCASE, Chuca Ledesma, que pedía dar los pasos justos, ni un paso más, en la lucha por la tierra...

-Y ahí, como abogada de los campesinos, como persona de derecho, no pude evitar recordar el mandato constitucional contenido en el artículo 105 de nuestra Carta Magna, que dice: **“La tierra es un instrumento de producción y objeto de explotación racional para la adecuada realización de su función social y económica. Es deber de la sociedad la conservación y recuperación, cuando corresponde, de su capacidad productiva”**.

Y no pude dejar de pensar qué bueno hubiera sido que en esta fiesta hubieran participado con la misma intención, nuestros representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y nuestros jueces y aún aquellos que desconocen los derechos de los campesinos, porque es la sociedad toda la que tiene el deber de que este postulado constitucional se cumpla, y el problema de la tenencia de la tierra encuentre finalmente, para la felicidad, bienestar y desarrollo en paz y en el camino de los encuentros y del aporte creativo y constructivo, la solución que este pueblo se merece en el marco de sus instituciones.

Dra. Mabel Mathieu de Llinás, abogada de campesinos.

(Nota enviada al diario “El Liberal”, de Santiago del Estero, y que no fuera publicada, durante el gobierno de Carlos Arturo Juárez).

ANEXO 3

ARTÍCULO 182 BIS - CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

Esta normativa expresa de una manera clara qué sector de la sociedad recibe el amparo de los Poderes del Estado.

Este artículo tiene historia: los empresarios rurales, los terratenientes locales, y de fuera de la provincia, y los extranjeros que han comprado inmuebles para realizar negocios inmobiliarios, o, fundamentalmente para desmontar (sin respetar la legislación de montes vigente), a sabiendas de la laxitud de los controles, y producir soja, necesitan, para llevar adelante sus planes, despojar a los campesinos poseedores radicados en esos inmuebles.

Muchos campesinos son desalojados manu militari; sus viviendas y cercos incendiados por fuerzas de seguridad privada, sin que el auxilio de las fuerzas públicas llegue, ya que sus denuncias ni siquiera son recibidas con el argumento de que no tienen escrituras: ignoran los derechos que la posesión les acuerda, e incluso muchas veces, es la propia policía la que interviene en tales procedimientos, con el pago de “adicionales”.

No siempre los terratenientes usurpadores pueden llevar adelante sus actos de despojo pues se encuentran con la resistencia campesina que se lo impide: son muchas las historias de enfrentamientos de fuerzas tan dispares, y no bastándoles la complicidad de los poderes públicos, fueron por más, exigieron una normativa hecha a su medida: marcharon en la ciudad de Añatuya (zona de reiterados conflictos por la tenencia de la tierra), hicieron manifestaciones de fuerza de distinto tipo, lobbies empresariales, etc.

El diputado Gramaglia, oriundo de la ciudad de Pinto, que respondía disciplinadamente al régimen Juarista, fue un fiel impulsor de la norma resistida por todas las organizaciones campesinas, que hicieron llegar tanto al Ejecutivo Provincial como a la Legislatura su oposición al proyecto de incorporación de la norma de referencia al Código de Procedimiento Penal, denunciando sus vicios de inconstitucionalidad.

La norma se sancionó en maratónica sesión y promulgó durante el Gobierno de Mercedes Aragonés de Juárez (Nina), y fue incorporada por el Art. 1º de la Ley 6.512 publicado en el Boletín Oficial al Código de Procedimiento Penal (octubre del año 2000).

Su texto reza lo siguiente: “En las causas por infracción al Art. 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y aun sin el dictado del auto de procesamiento, el Juez, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuera verosímil. El juez podrá fijar una caución si lo considerase necesario”.

El Art. 181 del Código Penal establece: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º- El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble o, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2º- El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3º- El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble”.

Ahora, si bien el delito tipificado en el Código Penal protege tanto la posesión como la tenencia de un inmueble, en la práctica lo que se protege es el derecho de propiedad que solo se entiende integrado con el título, aun cuando el mismo esté escindido de la posesión.

Basta la presentación de algún documento que aparente la propiedad, para que el juez repute verosímil el derecho y, sin más, despache orden de desalojo al o a los verdaderos poseedores del inmueble cuando éstos sean humildes campesinos, en flagrante violación del derecho de defensa en juicio consagrado en la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica. Por esa razón, a esta ley se la conoce como Ley de Desalojo o Ley de Despojo.

Esta normativa, y los abusos de su aplicación, que criminaliza la posesión y

por ende los actos posesorios de los campesinos, fue objeto de reiteradas protestas y requerimientos de las organizaciones campesinas y de los aliados a ellas, particularmente sectores progresistas de la Iglesia Católica y organismos defensores de los derechos humanos, para que la misma sea derogada y se respeten los legítimos derechos de los campesinos a sus tierras.

La Intervención Federal que encabezó el ex Fiscal Federal Dr. Pablo Lanusse, que terminó con el régimen juarista, no sólo suspendió por el término de ciento ochenta días los desmontes en Santiago del Estero y elaboró un proyecto de ley para mejorar la ley de bosques, con la participación activa de profesionales y académicos de las Universidades Nacional y Católica de Santiago del Estero (Dra. Bárbara Llinás Mathieu, Master en Derecho Ambiental - Universidad Complutense de Madrid), Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Campesinas, sino que introdujo una importante modificación a la norma de referencia.

“Según los voceros de la Intervención, la decisión de modificar el artículo se había tomado porque la norma parecía estar dictada a medida de los empresarios que querían realizar negociados rurales a bajo costo y a costillas de los campesinos”. Por esa razón, y a través de un decreto, Lanusse impuso límites a la facultad que se le otorgaba al Juez de Instrucción, quien podría ordenar el desalojo de las propiedades sólo en el caso de que existiera auto de procesamiento firme, es decir, en tanto se hubiera completado la etapa investigativa, notificado al denunciado y éste se hubiera defendido, y hubiera tenido la posibilidad de apelar ante la instancia superior”⁽⁶²⁾.

Luego de agotada la Intervención, las fuerzas de la reacción, que siempre estuvieron boicoteando los profundos cambios estructurales que la misma impulsó para sacar a Santiago del Estero del sistema clientelar -sostén insustituible del Caudillo, sólo posible por un entramado de complicidades políticas y económicas y el disciplinamiento de un pueblo sumiso-, con el diputado Pedro Simón a la cabeza, a la sazón vice-presidente segundo de la Cámara de Diputados y coherente defensor de los intereses de los terratenientes, con el voto prácticamente unánime de los legisladores, que sólo se acuerdan de los campesinos a la hora de los discursos, se reimplantó, con pequeños matices diferenciales, el

(62) Andres Klipphan Daniel Enz, ob.cit. Pág. 179.-

dispositivo original del artículo 182 bis.

Dicho artículo atenta contra el legítimo derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia, ya que por la mera apariencia de titularidad de dominio, -es decir, que se cuente con una escritura de compra de un inmueble-, el juez, con o sin caución, puede ordenar la restitución del inmueble supuestamente usurpado, sin que sea menester el dictado de un auto de procesamiento firme, o sea, sin que se haya declarado la existencia de un ilícito penal.

“El artículo incorporado, a expensas de todas las garantías que como referencias normativas se detallan⁽⁶³⁾ y que hacen a la esencia del proceso penal, convierte a éste en una vía más que expedita para que un ciudadano que invoque un derecho que se presente verosímil logre la satisfacción de su interés. El auto de procesamiento declara la existencia del ilícito penal y la presunta responsabilidad del imputado luego que éste ejerza, bajo pena de nulidad, su defensa material. Entendemos que sólo así se podría tolerar semejante disposición; caso contrario, el juez puede interpretar (el artículo lo permite) que ni siquiera haría falta la imputación al presunto usurpador para decidir acerca de su desalojo. Esta norma genera, de ser interpretada con los alcances que de su redacción puede colegirse, una situación de indefensión de parte que no se verifica en rama alguna del Derecho. Repárese que en el fuero civil, ni siquiera en los remedios urgentes (interdictos) que la legislación permite, puede resolver el órgano judicial sin escuchar a las partes. Creemos que las reformas legislativas sancionados de acuerdo al supuesto ánimo del justiciable (y buscando su aprobación) no son aconsejables, y ésta así lo demuestra”⁽⁶⁴⁾.

En nuestro medio, sabido es que sobre todo las denuncias por usurpación se hacen, como lo dijimos, contra campesinos sin títulos, muchos de los cuales vivieron y se criaron en campos abandonados por los titulares de dominio. Con esta norma, en los hechos se perjudica enormemente la posibilidad del reconocimiento de los derechos de los poseedores, en tanto dispone la restitución de inmuebles a quienes denuncien supuestas usurpaciones, en forma inmediata y sin juicio previo, **colocándose a la parte social y económicamente débil en**

(63) Ref, norm. Art. 8 ic. I y 2 Pto c, Art. 8 C.N. Art. 48 inc. I, 49 y 55.-

(64) Carlos O. Granda Avalos. C. P. Criminal y Correccional Santiago del Estero comentado Pág.91 Ed. Lerner.

total situación de indefensión. Es una norma a medida de los intereses de poderosos sectores económicos.

Comenta Luis Alem, ex Ministro de Justicia de la Intervención Federal que lideró Pablo Lanusse, en “Tierras S.A.- Crónicas de un país rematado”, que “el problema de la tierra en Santiago del Estero, viene desde hace años, cuando surgió el boom de la soja. Pero debe quedar claro que el conflicto surge porque hay muchas irregularidades en un sistema que se multiplica para beneficiar a unos pocos”.

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar

ANEXO 4

MODELOS DE ESCRITOS

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN

SUMA: INICIA JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

ACTORES: N.T.C. Y OTROS.-

DEMANDADO: S.R.L.-

SEÑOR JUEZ:

J. LL, M. M. y B. LL. M, Abogados, constituyendo domicilio a los fines procesales en calle... de esta ciudad a V.S. respetuosamente presentados decimos:

I.- PERSONERÍA:

Que tal y como lo acreditamos con el Poder General para Juicios, somos apoderados de los Sres., domiciliados en Paraje....., respectivamente, Departamento San Martín, Pcia. de Santiago del Estero, en el inmueble denominado, y cuyos demás datos personales obran en el referido instrumento de apoderamiento .-

II.-OBJETO:

Que venimos a iniciar, amparados en la normativa vigente, juicio de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA de dominio del inmueble Fracción de terreno ubicado en..... -Fracción Parte Lote.... de esta Provincia, con una superficie de El citado Lote es parte integrante de una mayor superficie inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero en M.F.R.Nº a nombre de.... S.R.L.-**

Que la presente demanda se interpone contra el titular de

dominio domiciliado en Callede la Capital Federal, tal como surge de la M.F.R. que en copia simple se adjunta.-

III.- INMUEBLE SOBRE EL QUE SE PLANTEA LA PRESCRIPCIÓN:

El Levantamiento Territorial llevado a cabo para la presente prescripción afecta a la Fracción Parte del loteubicado en distrito..... Departamento San Martín respondiendo el inmueble a la siguiente descripción: Ubicado enel terreno se iniciaron las operaciones desde el vértice designado en el plano con la letra A, donde se encontró un poste de madera. A partir de allí y en dirección Noreste se midieron..... hasta el vértice B, donde se encontró un poste de madera. Por este lado linda al Este con el lote Fracción parte de de J-J. A partir de allí y con ángulo interno de $115^{\circ} 05' 20''$ se midieron hasta llegar al vértice D donde se encontró un poste de madera, lindando por este lado al Norte con una franja dede ancho aproximadamente de Fracción parte de que llega hasta la denominada de P.N. A partir de allí, con ángulo interno de $96^{\circ} 16' 50''$ se midieron..... hasta llegar al vértice E, donde se encontró un poste de madera, lindando por este lado Noroeste con Fracción parte de de J.J. A partir de allí con ángulo interno de $80^{\circ} 40' 50''$ se midieron hasta llegar al vértice F, donde se encontró un poste de madera, por este lado continúa al Sur con el mismo lindero. A partir de allí, con ángulo interno de $276^{\circ} 01' 21''$ se midieron m hasta llegar al vértice G, donde se encontró un poste de madera, por este lado continúa al Oeste con el mismo lindero. A partir de allí, con el ángulo interno de $62^{\circ} 53' 41''$ se midieron hasta llegar al vértice H, donde se encontró un poste de madera, por este lado continúa al Sur con el mismo lindero. A partir de allí con ángulo interno de $113^{\circ} 55' 37''$ se midieron hasta llegar al vértice A por este lado continúa al Noreste con el mismo lindero cerrando el polígono con ángulo interno de $250^{\circ} 56' 21''$, por este lado continúa al Noreste el mismo lindero.-

A los fines del art. 24 de la Ley 14.159 se adjunta al presente el Plano de Mensura respectivo, confeccionado por el Ing. A. J. D., y que fuera presentado ante la Dirección Gral. de Catastro de la Provincia, Expte. N°....., de fecha

IV.- POSESIÓN DEL INMUEBLE:

Desde hace más de veinte años el inmueble es poseído por la familia De hecho la madre llegó al mismo cuando tenía tres años, actualmente tiene 75 y vive en el inmueble con sus hijos. La totalidad de los cuales son nacidos y criados en el lugar.-

Todos los actores explotan y viven del inmueble y simétricamente, durante el transcurso de este tiempo este campo fue abandonado por completo por sus titulares registrales.-

La superficie total de la posesión de nuestros representados es de, totalmente empostada y alambrada con alambre de tres hebras en todo su perímetro. Dentro de la misma, hay..... represas, una con bombeador para sacar el agua, un pozo comunitario, cercos de rama para sembrar de aproximadamente de desmonte- utilizado para sembrar maíz, alfalfa, etc.- 2 corrales uno alambrado y el otro cercado con ramas para vacas, 1 corral para cabras, un galpón, horno de carbón, tres viviendas tipo rancho, una de paredes de material y techo de adobe. Tienen importante cantidad de ganado mayor y menor, aproximadamente, 80 vacunos, 70 chivas, 13 ovejas, 20 chanchos, 8 caballos, 1 burro y aves de corral.-

Que en todo momento nuestros poderdantes **detentaron la posesión en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida** contando con todos los presupuestos para obtener una sentencia declarativa del dominio ya operado.-

El Art. 235 I del C.C establece “*que habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de propiedad*”.-

Para que exista posesión es menester que el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa sea acompañado por el *animus domini*. Ahora bien, la ocupación continua, pública e ininterrumpida y pacífica es la que hace presumir el mismo.-

Sostiene Lidia E. Calegari de Grosso (“Usucapion” Ed. Rubin- zal Culzoni) que si sólo podemos usucapir aquello que poseemos, esta posesión debe ser cualificada, porque es la que hace que sea posible la adquisición de

dominio. Para que la misma exista se deberá cumplir con los requisitos de ser a título de dueño, continua e ininterrumpida, pública y pacífica⁽¹⁾. Extremos todos cumplimentados por nuestros representados, quienes como dijimos en un principio viven en el inmueble en cuestión desde sus respectivos nacimientos, sin abandonar jamás la posesión.-

El Art. 2384 de C.C hace una enumeración no taxativa de actos posesorios, todos los cuales han sido y son ejercidos por nuestros poderdantes.-

Cabe poner de resalto que la pérdida de tierra por parte de los campesinos, hoy más que nunca, es un problema social que nos atañe a todos, y el Juez al analizar las situaciones particulares, no puede sustraerse de las condiciones socio económicas de su tiempo.-

Nadie desconoce que como consecuencia de la globalización, el aumento de la pobreza y de la marginalidad es cada vez mayor, para mayor cantidad de seres humanos, así como la riqueza esta cada vez más concentrada en unos pocos.-

Los índices de desocupación aumentan progresivamente, y quienes son despojados de su tierra y de su medio de vida, difícilmente puedan insertarse en el circuito económico, tanto en la ciudad como en el campo.

Como consecuencia de lo antedicho, quien pretende que la detentación de la cosa sea una simple tenencia debe probar que el supuesto precarista reconoce en otro el dominio.-

Y es precisamente que en la interpretación de los hechos, el sentido común del sentenciante deba ser empleado en la minuciosa búsqueda de la verdad jurídica objetiva para que se concrete el postulado “a cada uno lo suyo”.-

“La tarea del juez no se reduce a la conducta mecánica de emitir un pronunciamiento ajeno a la realidad. El magistrado es un hombre que siente, que vive y percibe los fenómenos de la realidad socio-económica y

(1) “La posesión necesaria para la prescripción adquisitiva debe revestir los siguientes requisitos: 1) Posesión a título de dueño; 2) Posesión continua e ininterrumpida, y 3) Posesión pública y pacífica”. C. C.Com. 2º Nominación de Santiago del Estero. 10.486-S, 23-3-98 “Ovejero Donato y otra c/ Sucesión de Américo Agüero Paz y otro s/ Prescripción”.-

política en la que se encuentra inmerso. Consecuentemente, al pronunciar la sentencia no puede prescindir de lo que le indican las reglas de la experiencia universal” (Morello C. Comentado-T. V-B, Pág. 75).-

Por ello, porque el juez, tal como lo sostuvo nuestro Excmo. Tribunal de Justicia en “Sucesión de Dionisio Joaquín Feliú c/ Roberto Antonio Garrone y otros s/ Interdicto de Recobrar la Posesión”, debe ser un sujeto activo en la búsqueda de la verdad real y en el logro del principio de la “tutela judicial efectiva”, principio que se encuentra reconocido en los Arts. 31 y 75 de la Constitución Nacional y en los Arts. 2, 4 y 165 de la Constitución de la Provincia.

“Puede decirse -dice Claudio Marcelo Kiper, en “Análisis económico del derecho y la regulación de los derechos reales”- (Rev. Der. Priv. Y Com., pág. 224), que en el Código existe un marcado equilibrio entre el carácter individualista de la propiedad y su función social, por medio del instituto de la usucapión, cuyo interés social es innegable”.-

“Allí -dice- es donde reside la sanción al propietario que no explota ni aprovecha sus bienes, pues la ley le atribuye el dominio a quien los ha explotado y mantenido productivos durante el tiempo pertinente, y no al Estado. Así también queda satisfecho el interés de la comunidad, que estima conveniente que se recompense a quien contribuye a la creación de la riqueza y fomenta la producción”.-

Se están superando los tiempos en que los campesinos eran despojados, incendiadas sus pertenencias, quemados sus sembrados, triunfaban en juicios amañados con diligencias preliminares, sin debido contralor de pruebas, sin justificar motivos de urgencia que justifiquen su despacho e impidieran el nombramiento de un abogado, etc.-

Tal como dice Kiper en la obra citada, pág. 244, **“la usucapión encuentra su fundamento en diversos motivos que se vinculan con el mejor aprovechamiento de la tierra y consecuentemente, con el desarrollo económico. Por un lado, se parte de la presunción de abandono de la cosa por parte del propietario, que deja que otra persona ejerza la posesión. Por otro lado, se advierte el interés de la ley en que la cosa sea aprovechada económicamente, lo que interesa no sólo a los involucrados sino a toda la sociedad. Además la institución tiende a brindar seguridad, lo que también contribuye a una mayor eficiencia”.-**

El bienestar social depende exclusivamente del provecho (utilidad) que obtengan los miembros de la sociedad. El Instituto de la Usucapión bien podría ser analizado, -continúa diciendo- desde el criterio de Pareto. Según este principio, si en la situación X todo el mundo obtiene como mínimo tanta utilidad como Y, y alguien consigue mayor utilidad en aquella que ésta, la situación X es socialmente preferible a la situación Y.- **Esto sucede cuando se hace lugar a la usucapión, ya que mejora la situación del poseedor sin que pueda decirse que empeora la del anterior propietario, ya que éste había abandonado sin explotar la cosa durante largo período de tiempo.-**

Para concluir, nuestros conferentes se presentan a V.S a los fines de prescribir el inmueble denominado, porque tal como lo señalamos supra, han ejercido la posesión del mismo por un lapso que supera lo requerido por la ley, y reúnen todos los recaudos exigidos por el Art. 4.015 del Código Civil, para que se le declare el derecho al dominio, para consolidar su situación de poseedores, contribuir a la seguridad y al bienestar social.-

V.-INTRODUCCIÓN DEL CASO FEDERAL

Desde ya hacemos expresa reserva del caso federal que contiene el presente, ya que una resolución adversa a nuestras postulaciones implicaría una violación palmaria al Derecho de Propiedad consagrado por el Art. 17 de la Const. Nacional, Art. 16 del mismo texto legal, a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 23.054 e incorporada al texto constitucional mediante el Art. 75 y al postulado de “afianzar la Justicia” consagrado en el Preámbulo Constitucional.-

Asimismo importaría una negación de los deberes constitucionales asignados al Estado Provincial.-

VII.-PRUEBA:

A los fines de acreditar los hechos expuestos, ofrecemos las siguientes pruebas:

A) **CONSTANCIAS DE AUTOS**, en cuanto favorezcan a mi parte.-

B) DOCUMENTAL:

- 1) Plano de Levantamiento Territorial para prescripción adquisitiva-Expte. N°.... de la Dirección de Catastro de la Provincia;
- 2) Título de MARCA Y SEÑAL a nombre de-
- 3) Memoria Descriptiva y levantamiento territorial confeccionado por el Ingeniero Agrimensor-
- 4) ...Actas de Nacimiento, I de Matrimonio y I de Defunción, debidamente legalizadas.-
- 5) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-
- 6) Fotografías certificadas por Escribano Público de las mejoras del inmueble.-
- 7) Certificados de Escolaridad de
- 8) Certificados de Vacunación antiaftosa.

VIII .-PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.S. pedimos:

1.- Nos tenga por presentados, con el domicilio legal constituido, el real denunciado y en el carácter invocado;

2.- Por iniciado **JUICIO DE PRESCRIPCIÓN** del inmueble, inscripto en M.F.R. N°.... contra S.R.L. y/o contra quien se considere con derecho sobre el inmueble objeto de esta prescripción.-

3.- Tenga presente y mande agregar la prueba documental ofrecida;

4.- Oportunamente, haga lugar a la presente acción, declarando que nuestra parte ha adquirido el dominio sobre el inmueble objeto de esta usucapión, mandándose oficiar al Registro General de la Propiedad Inmueble a fin de que tome razón de tal circunstancia.- Con costas.-

Provea de conformidad

Y HARÁ JUSTICIA.-

OFRECIMIENTO DE PRUEBA JUICIO DE PRESCRIPCIÓN

CUADERNO PRUEBA ACTORA

Autos: N.N. C/ E.L. S/ PRESCRIPCIÓN.-

SEÑOR JUEZ:

J. LL. y M. M., abogados, en los autos del epígrafe, con el patrocinio de **B.LL. M.** a V.S. decimos:

I.-Que en tiempo y forma venimos a ofrecer las pruebas de que habrá de valerse nuestra parte.-

a) DOCUMENTAL:

Ratificamos la ofrecida oportunamente con la demanda. Que habiéndose ofrecido prueba documental que consiste en constancias de otros expedientes judiciales corresponde que si V.S. lo reputa pertinente de conformidad con lo estipulado por el Art. 368 del C.P.C. los requiera mediante oficio de los respectivos juzgados.-

b) CONFESIONAL:

Del actor, quien deberá ser citado bajo los apercibimientos de ley, para que responda a tenor del pliego que se acompañará oportunamente.-

c) TESTIMONIAL:

El juzgado citará como testigos a las siguientes personas:

- 1)....., domiciliado en, 2)....., domiciliado en
-, 3)..... domiciliado en
- 4) domiciliado en.....
- 5) idéntico domicilio, 6) domiciliado en.....
-, 7)....., domiciliado en.....
- 8)..... domiciliado en..... 9)..... domiciliado en.....
- 10)....., domiciliado en, 11) domiciliada en
- 12) idéntico domicilio.-

Subsidiariamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 422 del C.P.C 2do párrafo, proponemos los siguientes testigos para reemplazar a quienes no pudieran declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia: 1)..... domiciliado en....., 2)..... domiciliado en.....3)..... con idéntico domicilio, quienes depondrán a tenor del pliego que se acompañará oportunamente.-

d) INFORMATIVA-PERICIAL TÉCNICA

de INCUPO - AÑATUYA.-

Para que informe: 1.- cuántos años hace que trabaja en la promoción social de los pequeños campesinos en la zona de 2.- Informe si dicha Institución acompaña algún emprendimiento productivo en el que participen los actores, en qué años y en qué consiste. 3.- Informe sobre estudios realizados en la zona que está ubicado el inmueble que poseen los actores, sobre aptitud de suelo, tipo y aprovechamiento del monte, carga animal en la zona tanto de ganado mayor y menor 4.-Informe si figuran en los Registros de esa Institución datos sobre n° de familias que integran la comunidad y su composición, las mejoras que ostenta el inmueble, antigüedad y pertenencia de las mismas, tipo de explotación que se realiza en el campo y características del monte. 5.-Informe si el inmueble en cuestión se encuentra delimitado y en su caso, superficie que abarca 6.-Informe si existe en esa Institución registro de cantidad y tipo de animales que crían en la comunidad campesina actora en autos.-

del PROGRAMA SOCIAL AGROPECUARIO

Para que en base a Constancias de documentación o archivos y de estudios científicos o técnicos, informe 1.-Si el P.S.A. trabaja en la zona de ubicación del inmueble cuya prescripción se persigue (.....) 2.-Informe si la comunidad actora (en el pedido de informe deberán consignarse los datos correspondientes a las familias que pretenden prescribir) ha tenido algún tipo de relacionamiento con esa Institución y en su caso informe si la misma se encuentra afectada a algún proyecto de capacitación y/o emprendimiento productivo, en su caso informe épocas, períodos o fechas en que se verifican las mismas 3.- Informe sobre estudios realizados en la misma sobre aptitud de

suelo, tipo y aprovechamiento del monte, carga animal en la zona tanto de ganado mayor y menor 4.- Informe si figuran en los Registros de esa Institución datos sobre las mejoras que ostenta el inmueble, pertenencia de las mismas, tipo de explotación que se realiza en el campo y características del monte, 5.- Informe si el inmueble en cuestión se encuentra delimitado y en su caso superficie que abarca 6.-Informe si existe en esa Institución registro de cantidad y tipo de animales que crían en la comunidad demandada, 7.- Informe si la comunidad de referencia se encuentra entre los beneficiarios del Programa Social Agropecuario y en su caso informe cantidad de familias involucradas, número de personas que las componen y todo otro dato de interés y superficie afectada-

del INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGÍA AGROPECUARIO (INTA)

A los fines que informe sobre la aptitud de suelo del inmueble objeto de la litis debiéndose a tal fin extraerse las respectivas muestras.-

Informe climatológico y régimen de lluvias en la zona en el que se encuentra ubicado el inmueble y con qué recursos acuíferos cuenta el mismo.-

Informe en base a los datos obtenidos de la investigación requerida cuál es la carga animal en la zona para los distintos tipos de ganados.- Informe qué tipo de monte hay en el inmueble y si el mismo es aprovechado para alimentación humana y animal.-

Del SENASA (DELEGACIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL DTO SARMIENTO y SEDE SANTIAGO DEL ESTERO), FASADIGA (FUNDACIÓN AÑATUYA PARA SANIDAD ANIMAL Y DESARROLLO INTEGRAL GANADERO, COPROSA (COMISION ZONAL AÑATUYA), SELSA (SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL).-

A fin de que informen qué antecedentes obran en esas reparticiones de vacunación de animales pertenecientes a las familias demandadas en los últimos veinte años.-

**de La SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
DE SANTIAGO DEL ESTERO**

A fin de que informe si obran antecedentes de Libretas de Marcas y Señales, correspondientes a las familias demandadas en los últimos veinte años, etc.

de la DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA PROVINCIA.-

1.- A fin de que informe si obran antecedentes de Libretas de Marcas y Señales, correspondientes a las familias demandadas en los últimos veinte años etc.

2.- A fin de que informe si se abonaron los impuestos correspondientes a la escritura N°2, del 16-I-2002, pasada ante la Escribana Pública Dora Magdalena Ibarra de Darchuk, conforme con la valuación Fiscal de los inmuebles transferidos de \$119.797,55 y \$95.850, respectivamente

**de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL
ESTERO, CÁTEDRA DE EDAFOLOGÍA DE LA FACULTAD DE A-
GRONOMÍA.-**

A fin de que remita el MAPA DE TIPOS DE SUELO desde el punto de vista productivo de toda la provincia.-

Asimismo, teniéndose presente que nuestra parte tiene acordado Beneficio de Litigar sin Gastos, y siendo los técnicos de la Universidad empleados del Estado Nacional que garantiza el Acceso a la Justicia, que cuenta con recursos humanos y técnicos, pedimos que se le requiera la ejecución de estudio de suelo en el inmueble de referencia, debiéndose informar aptitud de suelo, características del monte y posibilidades de aprovechamiento.-

de la FACULTAD DE INGENIERÍA FORESTAL

Con idénticos motivos y forma a fin de que se disponga la realización de estudios del tipo de monte, e informe si el mismo es aprovechado como fuente de alimentación humana y animal.-

del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

Para que informe qué productores fueron censados en el inmueble objeto de la litis año 1969 y siguientes, idem Censos ganaderos .-

e) PERICIAL

Se designe INGENIERO CIVIL, a fin de que efectúe un relevamiento de la posesión del demandado e indique ubicación, extensión y en su caso señale antigüedad de las mejoras existentes en el mismo.-

Se designe INGENIERO AGRÓNOMO, para que informe además de los puntos propuestos supra, informe en particular, tipo de suelo, aptitud de suelo, régimen de lluvias en la zona, ubicación del campo respecto al río y si la misma es zona inundable y con qué periodicidad se producen inundaciones, manejo de pasturas, tipo de explotación que se desarrolla en el campo, y en el caso de que exista explotación ganadera, indique cantidad y tipo de animales que se crían, y determine la cantidad de tierra necesaria por carga animal, también indique que tipo de monte existe en el predio y si hay aprovechamiento del mismo y qué tipo de aprovechamiento en su caso.-

f) RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

A realizarse por V.S. a fin de que constate la posesión del demandado, su extensión, tipo de explotación del predio, cantidad y tipos de animales que se crían en el mismo, manejo y rotación de cultivos, tipo de cultivos, existencia de monte y si existen indicios de aprovechamiento del mismo, constate la existencia o inexistencia de actos posesorios del actor.-

Solicitamos que se ordene la medida con la participación de los técnicos de INCUPO, PROGRAMA SOCIAL AGROPECUARIO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO (CÁTEDRA DE EDAFOLOGÍA - FACULTAD DE AGRONOMÍA) Y FACULTAD DE INGENIERÍA FORESTAL y de los testigos (art. 471 inc. 2), a fin de que V.S. pueda contar con el aporte de expertos y testimoniales en el mismo lugar del objeto de la litis.-

II.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V. S. pedimos:

1) Tenga por ofrecida en tiempo y forma la prueba de nuestra parte.-

2) Se ordene la formación del respectivo cuadernillo.-

3) Se provea y ordene la producción de las mismas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA.-

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar

CONTESTA DEMANDA REIVINDICACIÓN

CONTESTA DEMANDA - OPONE EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN (DEFENSA DE FONDO) - OPONE PRESCRIPCIÓN - SOLICITA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

SEÑOR JUEZ:

J. LL. Y M. M., abogados, inscriptos en la matrícula respectiva, constituyendo domicilio a los fines procesales en calle.... de esta ciudad en autos "**A. S. S.A. C/ R. D.Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN**", a V.S. decimos:

I.-PERSONERÍA:

Que en razón de que aún no se encuentra confeccionado el Poder que acreditará nuestra personería, por razones de la urgencia que imponen los plazos procesales, venimos a solicitar se nos confiera participación provisoria en los términos del Art. 48 del C.P.C. en representación de, domiciliado en....., Zona Rural Dto Aguirre, Pcia de Santiago del Estero.

II.-OBJETO:

En el carácter invocado venimos en tiempo y forma a contestar la demanda incoada contra nuestros mandantes, solicitando desde ya, la admisión de las excepciones y el rechazo de la acción, con costas.-

III.-EVASIÓN IMPOSITIVA.-

La actora inició la acción sin reponer las cargas fiscales que impone el Art. 287 inc. b del C. Fiscal de la Provincia.-

Ante el requerimiento del Juzgado de que se obre en consecuencia, la misma repone la suma de \$ 675,62, a lo que hay que sumar la cantidad de \$ 40, que se había oblado al interponer la acción, lo que totaliza la suma de pesos 715,62.-

Sin duda el cúmulo de tareas del Juzgado evitó que se hiciera el debido contralor de las sumas que debían abonarse y que impone el Art. 38 del

Código Fiscal, toda vez que \$ 715,62, resulta ser el 3% de \$23.854, y según las constancias de la copia de escritura base de la acción, las partes fijaron a los fines fiscales la suma de PESOS DOS MILLONES CIEN MIL, y la suma de las valuaciones fiscales consignadas en la misma ascienden a la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTIDÓS. Si se considera la suma que las partes convinieron en establecer a los fines fiscales, resulta que por TASA DE JUSTICIA, se debió abonar la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL, y por CAJA FORENSE la suma de PESOS VEINTIÚN MIL; si se toma las sumas consignadas como valuación fiscal, lo debido es PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CTVS. y PESOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CTVS., respectivamente, de donde la EVASIÓN IMPOSITA resulta clara.-

En ningún caso, el reponente justificó las razones por las que reponía las exiguas sumas abonadas y no podemos dejar de pensar que si los supuestos “inversionistas”, actúan de esta forma, es evidente que la intención de los mismos no es generar -como rezan en la demanda- producción y trabajo, previo despojo de los verdaderos dueños y productores de la tierra en la que viven desde tiempos inmemoriales, sino que simplemente los motivan sus mezquinos intereses de ganancia intentando sacar el máximo provecho de actuar fuera de la ley aun defraudando al Fisco.- Con fundados motivos nos preguntamos si los mismos no forman parte de la “máquina de estafar”, cualidad que con razón endilgan al Registro de la Propiedad y la Dirección de Catastro.

A los fines de dar cumplimiento al mandato del Art. 38 referido, se impone que se intime a la actora al pago de las cargas judiciales correspondientes, bajo apercibimiento de no continuar el trámite del presente y remitir las constancias de autos a la Justicia del crimen. Con Costas.-

IV.- CONTESTA DEMANDA

En cumplimiento de la carga impuesta por el Art. 348 del C.P.C., negamos todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, que no sea objeto de un expreso reconocimiento a través del presente.-

1) Negamos que la actora sea titular de dominio con título hábil para reivindicar.-

2) Negamos que la misma o sus antecesores hayan tenido la posesión del inmueble, con anterioridad a la ejercida por nuestros mandantes.-

3) Negamos que le sean oponibles a nuestros representados cualquier expediente judicial en los cuales no hayan intervenido.-

4) Negamos que haya otros dueños del campo que no sean las familias demandadas.-

5) Negamos calidad de usurpadores e intrusos atribuida a los demandados.-

6) Negamos las simples afirmaciones contenidas en el acta notarial de constatación y relevamiento del inmueble.-

7) Negamos valor alguno al estudio de títulos efectuado por el perito, sin contralor de parte.-

8) Negamos se haya amenazado de muerte a nadie y tampoco al Sr. al que las familias ni siquiera conocen, lo que se contradice claramente con lo que se sostiene en el punto intitulado INTENTO DE TENTATIVA DE CONVENIO CON OCUPANTES, donde se alude al carácter pacífico de los demandados .-

V.- OPONE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN COMO DEFENSA DE FONDO

El Art. 2758 del C. Civ. dispone que: “La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquél que se encuentra en posesión de ella”.

Es decir que se encuentra legitimado para interponer la acción reivindicatoria quien tenga el dominio de la cosa, y haya perdido la posesión de la misma.-

Sabido es que el dominio de la cosa de que se trata, Inmueble, exige **título**: escritura pública debidamente inscripta en el Registro de la Propiedad, para que sea oponible a terceros y el **modo**: tradición del inmueble.-

La tradición, dice Elena Highton en la Revista de “Derecho Privado y Comunitario” Prueba T.II, pág. 157, es un modo de adquirir el dominio u

otro derecho real que se ejerza por la posesión, en forma derivada por actos entre vivos. En nuestro derecho que sigue la teoría del título suficiente y del modo suficiente, es necesaria la tradición de la cosa (Arts. 577, 3265 y 2601 C. Civ.), para hacer adquirir derechos reales.

En el caso subexamen no se verifica el requisito del "modo" para intentar la presente acción, toda vez que la posesión del inmueble que se pretende reivindicar nunca la ejercieron los actores, ni sus antecesores dominiales.-

El inmueble ha sido poseído desde tiempos inmemoriales por las familias demandadas ya que antes que ellos, fueron poseídas por sus antepasados, de modo que al efectuarse las sucesivas transferencias de titularidad del dominio, no se trasfirió la propiedad, por falta del requisito de tradición ya que se había operado la adquisición de tal derecho por parte de los poseedores que reúnen los extremos exigidos por la ley, para obtener una sentencia declarativa de adquisición del dominio por usucapión.-

El Art. 2524 inc.4º del C. Civ. establece que el dominio se adquiere por tradición, ratificándose lo dispuesto por el Art. 577 que reza: "Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real"

Y es condición de la acción reivindicatoria tener el dominio y haber perdido la posesión; es decir que se exige la realización de actos materiales de posesión (Art. 2379 del C.Civ. que son los enumerados por el Art. 2384 del mismo texto legal).-

A su vez, el Art. 2383, exige para juzgarse, hecha la tradición, que el inmueble esté vacío de toda otra posesión, es decir, que exige la POSESIÓN VACUA de la cosa.-

Del análisis de los instrumentos acompañados y de los propios términos de la demanda, queda claro que la posesión del inmueble en cuestión no era vacua al tiempo de efectuarse la operación; tanto ello es así que el estado de ocupación es tenido en cuenta al fijarse el precio de venta. El escribano autorizante hace constar, a) "que las partes toman conocimiento y así lo aceptan, que en las fracciones de campo que se venden con las mejoras existentes, se registra la presencia de ocupantes y/o intrusos y que dichas circunstancias

fueron tenidas en cuenta en el precio final de venta, eximiendo por tanto la sociedad compradora a las sociedades vendedoras de la evicción y saneamiento por tales conceptos, no pudiendo formular reclamo alguno”

A fuerza de ser reiterativos, sostenemos que ni la actora, ni la firma autora del título por el cual estos adquieren, ni sus antecesores en el dominio del inmueble que poseen nuestro poderdantes, jamás tuvieron la posesión del mismo, al punto que no mencionan en el escrito de demanda ni en ninguno de los documentos adjuntos que, como veremos más adelante, no revisten el carácter de prueba documental, que se haya realizado un solo acto posesorio en parte o en el todo del inmuebles o de los inmuebles que se pretende reivindicar, ya que los demandados y antes de ellos, sus antepasados, vivieron y criaron allí a su descendencia, ejerciendo los actos materiales enunciados en el Art. 2384, que hacen presumir el *ánimus dómini* de su posesión.-

La Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala II, en fallo del 24 de Septiembre 1991 (L.L. 1992-C-323) se inclinó por el criterio que considera que de la conjunción de los Arts. 2384 y 2363 del C.Civ., puede inferirse que la prueba del *corpus* hace presumir el *ánimus dómini*, es decir que probado el *corpus* se presume *iuris tantum* que quien ejerce el poder de hecho lo hace en carácter de poseedor y no de tenedor. “Con idéntico criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en fallo del 3 de abril de 1986” (E.D. 124-157).-

Como consecuencia de la antedicho, queda claro que la acción intentada debe ser despachada negativamente, toda vez que la parte actora no tomó posesión del campo, ni sus antecesores en la titularidad del mismo, de lo que se deduce, la ausencia por completo del derecho de interponer ya que el Art. 2789 del C.Civ. que establece: “Si el título del reivindicante que probase su derecho a poseer la cosa fuese posterior a la posesión que tiene el demandado, aunque éste no presente título, no es suficiente para fundar la demanda”.-

Como lo hemos demostrado, en el caso subanálisis, el título invocado es posterior a la posesión que ejercen los demandados, por lo que el mismo resulta insuficiente para fundar la demanda.-

La doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Tucumán señala, en un fallo recientemente publicado LA LEY - SUPLEMENTO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NOROESTE ARGENTINO, 2 de diciem-

bre de 1996, Pág. 52, autos Aguirre, José G. c/ Luna Juan B. que “si el actor no presenta título anterior a la posesión del demandado, debe rechazarse la demanda de reivindicación”.

El vocablo “título”, no debe entenderse en un sentido documental o formal, como instrumento probatorio del dominio, sino como causa legítima de transmisión o adquisición de la propiedad.-

“La invocación y demostración del título de dominio constituye un presupuesto esencial e ineludible para el ejercicio de la acción reivindicatoria (Arts. 2758, 2759, 2772, 2774, 2789, 2790, 2791, 2792 del C.Civ.)”.

Y agregan que en la medida que el actor no acredite “ab-initio” su derecho sobre la cosa, el poseedor no podrá ser privado de ella, aun cuando no demuestre o ni siquiera tenga derecho sobre ella; su posesión le es suficiente para tal fin. Es así -dicen- también que al reivindicante no le bastará con establecer la falta de derecho a la posesión por parte del demandado, pues ello tampoco prueba que él lo tiene; rigurosamente deberá justificar su derecho a la posesión.

Si bien es cierto que alguna jurisprudencia eliminando el art. mencionado, dando prelación al dispositivo contenido en el Art. 2790, ha admitido a favor del reivindicante la presunción de propiedad y posesión del reinvidicante, creemos con SALVAT, LAFAILLE, LEVIATAN, etc., que ésa no es la mejor doctrina, toda vez que para ello se fuerza una interpretación amplia de la norma y extiende la presunción legal del 2790, hasta remitirse al dominio público del Estado, y con ello a nuestro modo de ver, de paso se beneficia en desmedro de los legítimos poseedores a los latifundistas que no ocupan ni trabajan la tierra, con lo que se quiebra el principio de la función social de la misma consagrada en nuestra Carta Magna.-

El Art. 105 de la Constitución de la Provincia establece: “La tierra es un instrumento de producción y objeto de una explotación racional para la adecuada realización de su función social y económica. Es deber de la sociedad la conservación y recuperación, cuando corresponde, de su capacidad productiva...”

VI.-HECHOS-OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Si bien entendemos que la acción incoada debe rechazarse porque no se acredita el derecho a la posesión por parte del reivindicante en función de las razones expuestas, a todo evento interponemos la excepción de prescripción.-

Nuestros representados son poseedores del inmueble que se pretende reivindicar con una antigüedad que supera holgadamente los veinte años, extremo admitido por el propio actor en la demanda, cuando se reconoce las posesiones de antigua data.-

La posesión del mismo ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

En el acta labrada por el escribano..... surge que se reconoce la calidad de poseedores a los demandados y que los mismos, por cortesía, recibieron a los visitantes, sin que exista el menor indicio que permita inferir que no ejercen la posesión con ánimos dómuni.-

Nuestros representados ejercen la coposesión de los inmuebles cuya reivindicación se persigue, explotando el mismo en forma extensiva para la ganadería y en menor escala para la agricultura. También se aprovecha el monte como fuente de alimento para el ganado (pastura de bajo monte), y también humana y medicinales. Cuentan con más de dos mil quinientos animales vacunos, cuatro mil cabríos, ganado caballar, mular, porcinos y aves de corral. En el predio se destinan distintas áreas a la agricultura, principalmente de subsistencia y para el forraje de animales.

Además cuentan con numerosos cercos y potreros que se destinan a tareas agrícola ganadera, adaptada a las condiciones y posibilidades del suelo, que se define como explotación racional.-

En los predios, las familias demandadas tienen sus viviendas (.....), pozos (.....), aguadas (.....), represas (.....), cercos para la siembra (.....), etc.-

En toda la extensión del campo, hay también cercos viejos, que en este momento están en desuso, ya sea por imposición de las condiciones climáticas-inundaciones- o por rotación de áreas de cultivos, caminos vecinales, y

existen claros vestigios del aprovechamiento forestal, que contrarrestan la depredación y explotación irracional de nuestros montes por parte de los supuestos “inversores”, que a la vista de las autoridades públicas en estos últimos años han desforestado más de dos millones quinientos mil hectáreas, sin respetar las cortinas que impone la Ley de Bosques, ni los porcentuales de desmonte por cada zona.-

Cabe poner de resalto que el total de los animales de propiedad de los demandados, en las condiciones actuales de explotación, excede las posibilidades de una suficiente alimentación dentro del predio que poseen, ya que según estudios efectuados sobre el manejo de agrosistemas marginales-efectuado por la cátedra de Ciencias Agropecuarias-Universidad Nacional de Córdoba, se define como Carga animal, la cantidad de Unidades Animales que pueden alimentarse y reproducirse en una determinada UNIDAD DE TIERRA.- En dicho trabajo se estima que para la zona del Chaco semiárido (El Dto Aguirre, tiene características similares), se necesita entre 15 y 20 has. para 1 EV. (EV. es una vaca de 400 Kg. de peso vivo que gesta y amamante un ternero hasta de 6 meses de edad, haciéndolo llegar a 160Kg., incluido el forraje que consume la cría).- Con un manejo adecuado de pastizales, selección de animales, se puede llegar hasta unas 5 has., que es la aspiración tanto de los poseedores como de los proyectos de desarrollo que se están diseñando para el sector.-

Claramente se evidencia no sólo el espíritu de progreso de esta comunidad, sino el deseo de echar raíces en el terruño para sus hijos, que mejor educados (los envían a la escuela próxima de) incrementan las posibilidades de mejorar las condiciones socio-económicas de la zona, evitando el vaciamiento de las economías regionales, en las que el aporte de este sector tiene mayor significación que la que pudieran aportar los grandes titulares de dominio, que no viven en la zona, o que en el mejor de los casos, cuando explotan la tierra lo hacen con tecnología que no requiere prácticamente mano de obra y que saca el producto logrado para comercializarlo y procesarlo fuera de Santiago del Estero.-

Para producir y vivir en el lugar, se requiere un gran manejo y conocimiento de las variaciones climáticas, condiciones de suelo, condiciones de pastura y sanidad, que permite adaptarse al lugar con diversidad de criterio para poder superar las difíciles condiciones de esos suelos.-

El Art. 2351 del C. Civ. establece “que habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de propiedad”.

Para que exista posesión es menester que el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa sea acompañado por el *ánimus dómini*. Ahora bien, la ocupación continua, no interrumpida, pública y pacífica hace presumir el *ánimus*, tal como lo sostuvimos supra.-

El Art. 2384, del C.Civ. hace una enumeración no taxativa de actos posesorios, todos los cuales han sido y son ejercidos por nuestro poderdante y el resto de las familias que habitan los lotes 20 y 24.-

Tales actos, son reveladores en forma categórica del *ánimus dómini*, sobre todo si se atienden las circunstancias particularmente negativas para la supervivencia en dicho inmueble.-

Cabe poner de resalto, que la pérdida de la tierra por parte de los campesinos, hoy más que nunca es un problema social que nos atañe a todos, y el Juez al analizar las situaciones particulares, no puede sustraerse del análisis de las condiciones socio-económicas de su tiempo.-

Nadie desconoce que como consecuencia de la globalización el aumento de la pobreza y de la marginalidad es cada vez mayor, para mayor cantidad de seres humanos, así como que la riqueza está cada vez más concentrada en unos pocos.-

Los índices de desocupación aumentan progresivamente, y quiénes son despojados de su tierra y de su medio de vida, difícilmente, puedan insertarse en el circuito económico tanto en la ciudad como en el campo.-

Como consecuencia de lo antedicho quien pretende que la detentación de la cosa, es una simple tenencia debe probar que el supuesto pre-carista reconoce en otro el dominio.-

Ahora bien, en la estrategia de la actora para apoderarse de las posesiones de nuestros mandantes, ha preconstituido pruebas, sin el debido contralor. El acta de constatación, si bien es reveladora de los numerosos actos posesorios de nuestra parte, es por cierto incompleta, ya que en una sola jornada V.S. bien lo sabe no se pueden inspeccionar, las diez mil has aproximadamente que abarcan la coposesión, con la descripción de cada una de las mejoras

introducidas, y el conteo de animales que da cuenta del tipo de explotación llevada a cabo por esta comunidad campesina, en este sentido, dejamos impugnada el acta por ser incompleta, corriendo los comentarios que realiza el notario por cuenta propia.-

Para concluir, los accionados oponen la defensa de prescripción, porque tal como lo señalamos supra, ha ejercido la posesión del inmueble por un lapso que supera lo requerido por la ley, y reúne todos los recaudos exigidos por el Art. 4.015 del C.Civ., para que se les declare el derecho al dominio, y por consiguiente, la pérdida del dominio del que pretende reivindicar.-

VII.- “DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA”

a) Escritura traslativa de dominio (fotocopia certificada por escribano público).-

Elena I. Highton, expresa en “La Prueba en los Derechos Reales” Revista de Derecho Privado y Comunitario T 14.PRUEBA .II, Pág. 136, que

“No constituye testimonio toda copia certificada del título, sino una copia o traslado de la escritura matriz especialmente expedida a tal fin con el concuerda y con la pertinente anotación marginal en la escritura matriz. Debe darse fe de que el documento se halla conforme con el original identificando la matriz, mencionarse que es segundo, tercer, etc., testimonio y para quien se expide, con qué fecha, todo bajo sello y firma. Se diferencia de la copia simple, que pese a estar refrendada por el notario constituye tan sólo un elemento de justificación de la existencia del instrumento para exhibirlo con fines de comprobación o efecto informativo. Las copias simples no son los testimonios de los Arts. 1.006, 1.007, 1.008 y 1.010 del C.Civ.-

Además, el testimonio debe estar debidamente inscripto, para lo cual corresponde cumplir con la parte final del Art. 28 de la Ley 17.801 que indica que “quien expida o disponga se expida segundo o ulterior testimonio de un documento registrado, deberá solicitar al Registro ponga nota de la inscripción que había correspondido al original. El Registro hará constar en las inscripciones o anotaciones pertinentes, la existencia de los testimonios que le fueren presentados”.

Es decir que respecto a la titularidad de dominio de la actora,

debe ser tenida por no acreditada, ya que encontrándose en disponibilidad jurídica de hacerlo no lo ha hecho, precluyendo la posibilidad de hacerlo en el futuro.-

La exigencia de la incorporación inicial de toda la prueba documental, tiende a evitar a las partes sorpresas procesales, es decir la desventaja de ignorar la existencia de algún documento que pueda ser fundamental para la defensa en juicio.-

En el caso sub-examen, mi parte no cuenta con ningún instrumento que acredite la adquisición de dominio por parte de la actora, ni que en el supuesto de su existencia, la misma subsista en la actualidad.-

La prueba documental debe acompañarse con la demanda, sin que pueda agregarse después, por lo que el hecho de no presentarla en esa etapa procesal le impedirá hacerlo con posterioridad a la contestación del demandado, perdiendo la posibilidad de encuadrarse en el supuesto previsto en el Art. 2790. (Elena Higton ob. Cit. Pag. 191).-

b) Idéntica objeción merecen el estudio de título y las simples copias de transmisiones sucesivas de títulos acompañadas.-

De cualquier manera, éstas no reflejan sino una apariencia de transmisión de propiedad, ya que en las mismas no se ha cumplido con el requisito de la tradición, ya que el inmueble se encontraba en poder de los demandados, y nadie puede transmitir un derecho mejor del que posee.-

En las escrituras referenciadas se consigna que el vendedor transfiere al comprador la posesión de lo vendido y que el comprador la recibe de conformidad, o equivalentes.-

Impugnamos la validez de dichas aseveraciones de conformidad con el Art. 993 del C.Civ. .El mismo establece: “El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese enunciado como cumplido por él mismo, o que han pasado en su presencia” “en el caso lo que se impugna no es un hecho pasado ante el escribano interviniente ni cumplido por él. El escribano se limita a consignar manifestaciones expresadas por las partes, de cuyo contenido, naturalmente, no da fe” (José Leviatán Prescripción Adquisitiva de Dominio” Pág. 296).-

c) En relación al Acta confeccionada por el escribano....., damos por íntegramente reproducidas en éste capítulo las impugnaciones a la misma realizadas ut-supra.-

d) El Expte N°..... S/ Diligencias Preliminares, respecto al mismo no se ha cumplido con la carga que impone el Art. 368 del C.P.C: "...la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir las dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia".-

De modo que nuestra parte no ha podido cotejar su contenido, y no habiéndose adjuntado en la etapa procesal oportuna, precluye la posibilidad de hacerlo en el futuro.-

De cualquier manera respecto a los expediente judiciales ofrecidos como prueba documental cabe señalar que "la fuerza de las pruebas o constancias de otro proceso que se invoca, será siempre ineficaz o relativa desde que se han producido en un expediente donde el demandado no fue parte y no pudo, por ende, controlarlas ni ejercer las medidas procesales de fiscalización y contradicción que emergen del ejercicio del derecho de defensa en juicio".-(Cam. 2° Sala I, la Plata, La Ley, v. 43, p. 329; 44, p.669).-

VIII.-INTRODUCCIÓN DEL CASO FEDERAL

Desde ya hacemos expresa reserva del caso federal que contiene el presente, ya que una resolución adversa a nuestras postulaciones implicaría una violación palmaria al derecho de Propiedad consagrado por el Art. 17 de la Const. Nacional, Art. 28 y Art. 16 del mismo texto legal y al postulado de "afianzar la Justicia" consagrado en el Preámbulo Constitucional.-

IX.-PRUEBAS

INSTRUMENTAL

1) Documento Nacional de Identidad de los accionados donde consta que son nacidos en..... donde está situado el inmueble objeto de reivindicación

2) Actas de matrimonio de.....

- 3) Actas de Nacimiento....
- 4) Título de marca y señal de.....-
- 5) Carnet de SENASA de.....
- 6) Actas de Vacunación antiaftosa.-
- 7) Certificados de vacunación.-
- 8) Facturas de compras de insumos para trabajos en el campo

La totalidad de la prueba presentada en originales, deberán ser certificadas por el Juzgado, para devolverlas al demandado ya que se trata de documentos que deben ser presentados a requerimiento de la autoridad.-

Las mismas, si V.S. lo considera pertinente, se presentarán a vuestro requerimiento.-

X.-PETITORIO

Por lo expuesto pedimos:

1) Nos tenga por presentados, con domicilio procesal constituido, en el carácter invocado, se nos acuerde participación en los términos del Art. 48 del C.P.C.

2) Por contestado en tiempo y forma la demanda y el traslado de la documental.-

3) Por opuesta excepción de falta de legitimación activa como defensa de fondo y por opuesta defensa de prescripción, debiéndose tener presente que a tal fin no es menester el cumplimiento de los requisitos del Art. 24 de la Ley 14159, según lo dispone la misma norma.-

4) Se intime a la actora a reponer debidamente los Impuestos Judiciales, con HABILITACION DE DIAS Y HORAS, interregno se suspenda el trámite del presente, en función de lo normado por el Art. 38 del código fiscal que establece que los magistrados, funcionarios...no podrán dar curso, a documentos, expedientes etc., que no hubieren obrado debidamente los impuestos pertinentes.-

5) Tenga por ofrecida prueba documental, solicitando que se reserve en la Caja Fuerte del Juzgado las copias certificadas de los originales que

fueron presentados a tal efecto.-

6) Tenga por impugnada la prueba documental y se ordene el desglose de las simples copias de instrumentos públicos acompañados.-

7) Tenga por introducido el CASO FEDERAL.-

8) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a las excepciones planteadas y se rechace la demanda en todas sus partes.- Todo con Costas.-

SERÁ JUSTO

Ediciones INCUPO - www.incupo.org.ar

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

**SUMARIO: INICIA INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.-
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-**

ACTOR:.....

DEMANDADO: LOS MIMBRES S.A.C..I.y A., GUILLERMO JORGE MASONI Y/O RESPONSABLES.-

SEÑORA JUEZ:

J. LLY M. M., abogados inscriptos en la matrícula respectiva, constituyendo domicilio a los fines procesales en calle.....de esta ciudad, a V.S. respetuosamente decimos:

I.- PERSONERÍA:

Que tal como surge del Poder Especial otorgado de conformidad con el dispositivo contenido en el Art. 85 del C.P.C. somos representantes del SR..... domiciliado en La Simona, Dto. Gral. Taboada, Provincia de Sgo. del Estero.-

II.-OBJETO:

Que venimos a promover INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS contra LOS MIMBRES S.A.C.F.I.A con domicilio legal en Av. Belgrano s/n de Los Juríes, Dto Gral Taboada, GUILLERMO JORGE MASONI, con domicilio, en base a los hechos que a continuación expondremos:

III.-HECHOS:

El 12 de Octubre del cte. año, personas que respondían a las órdenes de los demandados, entraron con topadoras en LA SIMONA, cometiendo actos de tropelías, destruyendo cercos y alambrados, efectuando deslindes y depredando el monte del predio.-

Frente a tales hechos de violencia los campesinos poseedores de la Simona formularon la respectiva denuncia policial, al tiempo, que ejer-

ciendo los derechos conferidos por el Art. 2470 del C.C., organizaron la débil resistencia de que son capaces de oponer frente al poderío de los demandados, e instalaron “la carpa negra” a la entrada del inmueble para evitar que las topadoras sigan depredando el inmueble y destruyendo las posesiones.-

Tal como surge de la carta documento que al presente adjuntamos, que data del 31 de julio de 1987, el otrora SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y BOSQUES, SR....., ya actuaba haciendo uso de los bienes del Estado Provincial para servir a sus verdaderos patronos, las Empresas del Grupo Masoni, esto es LOS MIMBRES, SALONICA Y JUNGLA, titulares de dominio de más de CIENTO VEINTE MIL HAS en la provincia, y se trata de los mismos actos, que fueron denunciados como violatorios de Derechos Humanos ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, tal como se desprende del Acta que al presente acompañamos.-

La propia naturaleza de los actos denunciados evidencian que los demandados, obran inspirados por un claro propósito de desapoderamiento de los campesinos, o en el mejor de los casos, a reducirlos a su mínima expresión ignorando por completo derechos adquiridos después de muchos años de ser los únicos que con gran esfuerzo lo han explotado y lo han aprovechado para bien propio y de la sociedad.-

El emplazamiento de la Carpa Negra, de la cual se ha hecho eco la prensa Provincial y Nacional, y la intervención, del Juez del Crimen de Añatuya, que constató mediante Inspección Ocular los hechos denunciados, sólo fue un disuasivo para que las topadoras no entraran nuevamente por ese lugar.-

Actualmente las han desviado hacia las proximidades de la posesión de nuestro conferente, que con los antecedentes denunciados en los autos:..... C/ LOS MIMBRES Y OTROS S/ INTERDICTO y “..... C/ LOS MIMBRES S/ INTERDICTO”, que se tramita ante este mismo Juzgado, hacen temer a nuestro conferente correr con la misma suerte.-

Queremos puntualizar que nuestro mandante, vive en su posesión hace más de veinte años (es nacido y criado en el lugar), habiendo ejecutado en la misma los actos que el Art. 2483 describe como ACTOS POSESORIOS, utilizando el bien inmueble en cuestión de acuerdo a su fin económico

y social y en un todo de acuerdo con el postulado contenido en el Art. 105 de la Constitución Provincial, protegiendo los procesos ecológicos esenciales y los sistemas de vida de los que dependen el desarrollo y la supervivencia humana, conforme manda el dispositivo contenido en el Art. 104 del mismo texto legal.-

Las 300 has aproximadamente que integran esta posesión que comparte con su hermano, se encuentran deslindadas, empostadas y cercadas en parte con alambrado y en parte con ramas, y están destinadas a la cría de ganado: unos treinta vacunos, una veintena de ganado caprino y ovino y cinco yeguarizos, que se alimentan con pasturas manejadas a fuego y con los frutos del monte, también una parte utiliza para la siembra rotativa de algodón, maíz, zapallo, etc.-

En dicha posesión en la que vive con su esposa y sus cinco hijos, han construido pozos y dos represas.-

Frente a la inequívoca posesión de nuestro conferente, casi está demás señalar la ausencia de derecho por parte de las personas mencionadas supra para llevar a cabo las acciones descriptas, que solo merecen el calificativo de atropello y arbitraria perturbación del ejercicio de los derechos posesorios de los mismos.-

IV.-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

“El interdicto de retener la posesión, no es una cuestión posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino **una institución de orden público tendiente a prevenir la violencia y el intento de hacerse justicia por sí mismo**” (Cam. Apel. Junín, DJBA, v. 81, p. 374).-

Es decir, que el contenido de estos juicios, no es el que permitirá juzgar sobre el ius possidendi (derecho a poseer por razón de titularidad), sino tan sólo el ius possessionis (derecho de poseer derivado del **hecho** de poseer).

Asimismo cabe poner de resalto, que el interdicto de retener la posesión **ampara la posesión actual**, es decir, a quien ocupa la cosa en el momento en que se producen los actos de turbación material y constituye uno de los remedios para hacer efectivo el principio del Art. 2469, que establece

que ***“la posesión, cualquiera sea su naturaleza, y la tenencia, no pueden ser turbadas arbitrariamente. Si ello ocurriere, el afectado tendrá acción judicial para ser mantenido en ellas, la que tramitará sumariamente en la forma que determinen las leyes procesales”***.

El Art. 602 inc. 2 del C.P.C, habilita la vía del interdicto intentado cuando alguien **amenaza** perturbarle o lo perturbase con actos materiales en la posesión.-

En el caso subexamen las topadoras amenazan con entrar en la posesión de nuestra parte, por lo que interponemos el presente para que se restablezca la paz alterada por los demandados y se mande cesar los actos intimidatorios ordenando el retiro de las topadoras.-

La calificativa de los hechos que hace nuestra parte, es sin perjuicio del principio iura novit curia.-

En sintético fallo del 26 de junio de 1992, la sala E de la Cám. Nacional Civil, dejó sentado que la causa de un interdicto de retener debe consistir en la alegada realización por un tercero de actos de turbación, considerando tales a los caracterizados por el Art. 2496 del C.Civ.-

En consecuencia se consideran actos turbatorios de la posesión aquellos que gozan de la naturaleza de los enunciados por el Art. 2384 del C.P.C.-

Se ha resuelto que constituyen actos de turbación y no de despojo, la instalación de una casilla y la introducción de animales lanares que se mezclaron con los existentes en el lote pastoril ocupado por el actor, si éste no fue excluido de la ocupación del predio (T.S. SANTA CRUZ, LL, Rep. XXVIII-82, Sum. 76).-

V.-MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 605 del C.P.C SOLICITA MEDIDA NO INNOVAR-CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ya que la turbación es inminente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 37 del C.P.C.-

Señala Reimundín en PROHIBICIÓN DE INNOVAR COMO

MEDIDA CAUTELAR, pág. 100, que en la tutela cautelar de la cosa litigiosa deben distinguirse dos categorías o clases de medidas preventivas: a) Medidas Cautelares meramente conservativas, que tienden a prevenir la existencia en general del daño, b) medidas cautelares innovativas que tienden a remover inmediatamente el daño.-

La medida solicitada, se propone, la paralización de todos los actos denunciados y consecuentemente mantener en el goce pleno de la posesión a nuestro mandante, y que se ordene el inmediato retiro de las topadoras.-

JORGE JOAQUÍN LLAMBIAS Y JORGE ALTERINI, señalan en el t. IV-A pag.274, que el interdicto se concede ante una turbación por actos materiales o una “amenaza” de perturbación, o sea una eventual turbación futura... y continúan diciendo, que: La atribución del interdicto frente a **una perturbación “inminente”, es decir futura, habilita a los tribunales para que dispongan medidas de no innovar con el apercibimiento de imponer las sanciones conminatorias o “astreintes” del art. 37 del ordenamiento procesal.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 197 del C. P. C., firman como testigos de abono, los SRES., y si V.S. no considera suficientes la abultada prueba aportada a estos actuados, ofrecemos como prueba de lo antedicho el Acta del JUEZ DEL CRIMEN de esta CIUDAD, copia certificada, de la INSPECCIÓN OCULAR, llevada a cabo por el mismo en el terreno de los hechos denunciados, obra en los autos caratulados “..... C/ LOS MIMBRES/ INTERDICTO” y “PENIDA LUIS C/ LOS MIMBRES S/ INTERDICTO”, que se tramita ante este mismo Juzgado.-

La confluencia de los presupuestos requeridos para dar andamio a la cautelar peticionada, “fumus bonis iuris”, “periculum in mora”, y eximición de contracautela en virtud de la dispuesto por el Art. 200 inc. 2, hacen viable la petición.-

VI.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Nuestro mandante carece de bienes suficientes para afrontar los gastos y costas del presente, circunstancia que acreditará con el testimonio de las siguientes personas: 1) 2)..... 3)..... domiciliados

en Los Juríes las que depondrán a tenor del siguiente pliego: a) Por las generales de la ley, b) Para que diga el testigo dando razón de sus dichos cuál es la situación económica de los peticionantes del beneficio de litigar sin gastos y si de acuerdo a la misma pueden solventar los gastos y costas del presente juicio, c) de público y notorio.-

VII. PRUEBAS

INSTRUMENTAL

- 1) Las constancias de autos en cuanto beneficien el derecho de nuestra parte.-
- 2) Copias Denuncia efectuada ante la Policía de Los Juríes, su respectivo sumario de instrucción policial, los que oportunamente deberán serle requeridos.-
- 3) Copias partes pertinentes Expte. en trámite ante el Juez del Crimen de Añatuya instruido con motivo de los hechos enunciados supra que deberán ser requeridos oportunamente.-
- 4) CARTA DOCUMENTO dirigida al ex SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y BOSQUES..... CON AVISO DE RECIBO respectivo.-
- 5) COPIAS CERTIFICADAS DE RECORTES PERIDÍSTICOS.-
- 6) Informe elevado por la Cooperativa Agropecuaria Unión Campesina Limitada, Los Juríes Dto. Gral. Taboada sobre la situación de los campesinos de la zona de Los Juríes ante la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.-
- 7) ACTA DE LA COMISIÓN DE CAMPESINOS POSEEDORES DE LA SIMONA.-
- 8) Copias del Expte. “..... C/ LOS MIMBRES S/ INTERDICTO” y “..... C/ LOS MIMBRES Y OTRO S/ INTERDICTO”, que se tramitan ante este mismo Juzgado.-

CONFESIONAL

Del demandado GUILLERMO JORGE MASON a tenor del pliego de posiciones que oportunamente se acompañará.-

INFORMATIVA

De la Cooperativa Agropecuaria Unión Campesina limitada, Los Jurés, para que informe, si el actor es miembro de esa cooperativa, y en su caso informe que tipo de explotación desarrolla en la posesión, productos que comercializa a través de la misma y en su caso si se tiene información sobre la extensión de la misma.-

Asimismo, informe sobre situación de la tenencia de la tierra en la zona de Los Jurés y si se tiene información y/o antecedentes de actos turbatorios de los derechos posesorios y en particular de la posesión ejercida por el actor.-

De la COMISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ DEL EPISCOPADO DE LA NACIÓN

Para que informe sobre las gestiones que se hiciera a través de esa Institución para lograr el reconocimiento de los legítimos poseedores de los campos cuya titularidad registral ostentan las firmas LOS MIMBRES, JUNGLA Y SALONICA, todas pertenecientes al grupo MASONI.-

IDEM INFORME DEL DIPUTADO NACIONAL HUMBERTO VOLANDO.-

PERICIAL

Se designe Ingeniero Agrónomo o Civil a fin de que efectúe un relevamiento de la posesión del actor y de los trabajos ordenados por los demandados y se determine, extensión y antigüedad de los mismos.-

TESTIMONIAL:

De las siguientes personas que serán citadas por el juzgado : 1) domiciliado en, 2)....., domiciliado en, 3)....., domiciliado en, 4)..... domiciliado, 4)....., domiciliado en..... 5) domiciliado en

....., quienes depondrán a tenor del siguiente interrogatorio que se podrá ampliar oportunamente.: 1) Por las generales de la ley, 2) para que diga dando razón de sus dichos si conoce el inmueble donde vive el actor, y en su caso que los describa, así como sus mejoras 3) para que diga si sabe y cómo lo sabe, si el mismo ha sufrido algún daño y fecha en que se verificaron 3) para que diga si sabe quiénes han sido los autores de los daños 4) De público y notorio.-

RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

Con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, para que constate los hechos denunciados, destrucción del cerco y alambrado de la posesión de

PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. pedimos:

A) Nos tenga por presentados, con el domicilio procesal constituido y por parte en mérito del Poder acompañado.-

B) Tenga por interpuesto INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS contra LOS MIMBRES S.A., GUILLERMO JORGE MASONI y/o quien resulte responsable.-

C) CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS haga lugar a la CAUTELAR PETICIONADA y LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.-

D) Tenga por ofrecida la prueba y oportunamente se ordene su producción.-

E) Oportunamente haga lugar a la demanda, con Costas.-

F) Se nos exima de la presentación de copias para traslado de conformidad con el Art. 121 del C.P.C., por ser las mismas por numerosas de dificultosa reproducción

SERÁ JUSTICIA

CONTESTA INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

Contesta Interdicto de Retener la Posesión.-

SEÑOR/A JUEZ:

J.LL..... Y M. M....., en autos caratulados “M.M.A C/..... S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”, abogados, inscriptos en la matrícula respectiva, constituyendo domicilio a los fines procesales en calle..... de esta ciudad, a V.S. decimos:

I.-PERSONERÍA:

Que somos representantes de domiciliado..... de la Provincia de Santiago del Estero.-

Las dificultades económicas de nuestro mandante, que deberá trasladarse a la ciudad de Añatuya a suscribir el Poder que acreditará nuestra personería lo que implica gastos importantes para sus exiguos recursos, y la urgencia del trámite sumarísimo del presente, nos obligan a apelar al dispositivo contenido en el Art. 48 del C.P.C. y solicitar participación en dichos términos.-

II.-OBJETO

Que en tal carácter y siguiendo sus expresas instrucciones, venimos a contestar en tiempo y forma el Interdicto de retener la posesión interpuesto, solicitando desde ya que en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondremos, se rechace el mismo, Con Costas.-

III.-HECHOS:

En primer término **NEGAMOS** todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, que no sean objeto de reconocimiento expreso de este responde.-

NEGAMOS que el actor sea propietario y poseedor de terreno alguno en la localidad de y mucho menos de la fracción que posee nuestro representado, que dicen poseer y quieren retener.-

La actora para dar sustento a su pretensión esgrime una declaratoria de herederos que adjunta en copia simple y sin firmar, y que por tanto carece de validez alguna que podrá acreditar, que no acredita, la titularidad del mismo, pero no la posesión de la porción del inmueble que detentan los demandados.-

Negamos que el Sr..... ejerza la posesión en nombre de la Actora de la posesión de nuestro mandante (salvo coposesión, dos posesiones sobre una misma cosa son excluyentes).

Negamos que el demandado haya turbado la posesión de la Actora, ya que esta no ejerce posesión alguna, y mucho menos que ejerciera violencia alguna y amenazado de muerte a persona alguna.-

Que en cuanto al Sumario Policial, ofrecido como prueba contiene un croquis que no aporta nada más que un gráfico de ubicación de distintas posesiones sin precisar medidas e indica justamente las aperturas de calles (que son nuevas como se verá oportunamente) y que precisamente configuran actos turbatorios de la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por más de veinte años de la mayoría de los pobladores de la Localidad de.....-

La estricta verdad de los **HECHOS**, es que el accionado es poseedor de una porción de terreno de unas... donde vive junto a otros familiares hace más de veinte años.-

Que en dicha posesión tiene su vivienda y está alambrada y desmontada, posee pasturas para la cría de animales cabríos y yeguarizos, pero es inapta para la siembra por ser salitrosa.-

Que asimismo, son muchas las familias campesinas que por años han poseído distintas porciones de terrenos en el lugar y han subsistido en forma pacífica y pública hasta que hace aproximadamente unos seis meses una persona arrogándose títulos de propiedad, con el acompañamiento de la autoridad política (Comisionado Municipal), han pretendido abrir calles en esta margen del Pueblo atravesando posesiones, para lotear y vender terrenos.-

IV.-IMPROCEDENCIA DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

El interdicto de retener, Art. 602 del C.P.C. tiene por objeto el

amparo de quien es poseedor o tenedor contra actos materiales que lo perturben y aun amenacen perturbar y se requiere por lo demás, que no se hubiere producido la caducidad, que se opera por el transcurso de un año desde el acaecimiento de los hechos (Arts. 613 del C.P.C), para cuyo cómputo es obvio el requisito de denunciar las fechas en que estos se produjeron.-

Es decir, que se encuentra legitimado para interponer esta medida policial quien ostente la calidad de poseedor o tenedor de la cosa que se pretende retener.-

Dicho de otro modo, el objeto del interdicto es retener lo que se tiene, quedando marginado de su discusión la cuestión referida al derecho de posesión de la cosa.-

En la especie, la ausencia de alegación de los actos posesorios que perturban la posesión de la actora, tornan, entre otras razones, inadmisibles el interdicto interpuesto.-

En efecto, en ningún momento, se alude a los actos posesorios del actor, sino que se esgrime como base de la acción un título, que podrá tener validez o no para pretender poseer la cosa, pero no la posesión misma y contrariamente se reconoce la posesión del demandado, que se “circunscribe a los límites del croquis policial” (sic), que dicho sea de paso, más allá de la idoneidad de la policía para confeccionar croquis, la misma no contiene ninguna referencia que insinúe ni aproximadamente medida alguna.

Es más, admite que le reconocieron el derecho a obtener la “escritura a su nombre y que para ello efectuaron el plano y demás trámites administrativos”; lo que no dicen es que el demandado debía perder parte de su posesión para la aperturas de calles que posibilitaran el negocio de la actora, que es precisamente lo que se denuncia en el escrito suscripto por la actora ante el Juez del Crimen con el patrocinio del Dr. en el que refieren que una persona llamada, vecino del predio, impidió con violencia y bajo amenazas la continuación de limpieza y desmalezamiento del terreno”.-

De hecho, el accionado ejerció los derechos que le confiere el Art. 2470 del C.Civ.-

“A los efectos de la defensa privada de la posesión, la recuperación “sin intervalo de tiempo”, no debe interpretarse con rigidez, obra

inmediatamente quien actúa con toda la rapidez según un criterio objetivo” C.1ª LPL.26-11-48, J.A. 1949-1-41.-

En consecuencia, el presente interdicto, debe ser despachado negativamente, porque el supuesto acto turbatorio (no con las características de violento a que aluden) no representa ni más ni menos que la resistencia del demandado a ser despojado, un verdadero Acto de Señorío que expresa el “ánimus dómínis” del poseedor, porque, a su vez, el actor no menciona cuál es el objeto del despojo, a lo que se suma el hecho de que adolece del defecto legal de no circunscribir cuál es la porción de terreno que poseía supuestamente la actora y que supuestamente el demandado desposeyó violentamente.-

Dice el maestro Morello en el T. IV-B, Pág. 365 que : “El impedimento procesal de defecto legal desempeña una doble función: a) la de oponerse al oscuro libelo, cuando la demanda no es suficientemente clara y, por ende, no permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa, y b) la de obstar al progreso de una acción que no está fácticamente configurada como corresponde, o una petición que carece del grado de determinación compatible con la exigencia impuesta al juez de resolverla” (Cam. Nac. Civil, sala A, 64-72, La Ley, v. 149, pag. 598, 30.022-S).-

De la lectura de la demanda surge claramente, que el actor incurre en ambigüedad manifiesta al contornear el objeto de la demanda.-

Sabido es que la individualización del objeto cosa demandada constituye un requisito de la demanda que no puede obviarse, y así lo dispone el Art. 323 inc. 3º del C.P.C., extremo que no se verifica en autos, toda vez, que el objeto de la pretensión se encuentra en definitiva tanto cuantitativa como cualitativamente indeterminado. La actora, no aporta ningún dato preciso sobre la fracción de campo que pretende recuperar y que ubica dentro de un lote de mayor extensión sin precisar linderos, medidas, etc.

En este sentido se ha dicho en los autos “PIRICH JUAN contra BELIZAN GENARO sobre REIVINDICACIÓN”, tramitado ante el Juzgado civil y Comercial de la ciudad de Añatuya, que “cuando no es posible determinar la cosa a reivindicar, la acción falla desde un principio, dado que la primera medida en esta acción es determinar la identidad de la cosa que se pretende reivindicar con la propiedad que surge del título acompañado”.-

Esta defensa, si bien no se puede oponer como de previa y especial pronunciamiento por la índole policial y sumarísima del Interdicto, no por ello es soslayable el cumplimiento del Art. 323, de aplicación en la formulación de cualquier demanda, que debe precisar claramente su objeto.-

V.-CADUCIDAD DEL INTERDICTO INTERPUESTO-

Los interdictos deben deducirse dentro del año de producidos o conocidos los hechos irregulares invocados. Caso contrario se opera la caducidad de los mismos y no puede exigirse la obligación de responder al turbado o despojado en la posesión (Cam. Nac. Civ. Sala C, 19-5-58, la ley v. 91, p. 383).-

En la especie, de los términos de la demanda y sus constancias y de la sumaria información tramitada en sede policial, surge claramente que el demandado y muchas otras familias son poseedoras de hace más de veinte años de las tierras que se pretenden lotear y que los supuestos actos turbatorios invocados habrían tenido lugar hace más de un año.-

Que precisamente los actos “turbatorios” que se denuncian no son otra cosa que el ejercicio del legítimo derecho a no perder lo poco que tienen y atesoraron por años para no tener que ir a engrosar los índices de marginales y desocupados en las grandes ciudades y que en paralelo, las turbaciones a dichas posesiones ejecutadas por los mandatarios de los actores para la aperturas de calles, que implica la desposesión de parte de las posesiones de dichas familias que la actora y sus ascendientes abandonaron hace muchísimos años y que tal abandono se encuentra sancionado por la ley con la pérdida del dominio mediante la prescripción veinteañal de los poseedores, ya que la tierra cumple una función social y el derecho de propiedad no es absoluto.-

VI.-PRUEBA:

En calidad de tales ofrecemos:

Documental

- a) Las constancias de autos, en cuanto favorezcan el derecho de nuestra parte.-
- b) Información Sumaria Judicial, que se tramita ante el Juzgado

Criminal y Correccional de esta ciudad, en cuanto favorezcan el derecho de nuestra parte.-

Inspección Ocular

A realizarse por V.S. a fin de que V.S. pueda constatar la magnitud de la posesión de nuestro conferente, mejoras introducidas en ella y su antigüedad aproximada, la ubicación de la misma y de las otras familias que viven en el mismo barrio, así como las recientes aperturas de calles y el despojo parcial de las posesiones.

Testimonial:

El Juzgado citará en calidad de testigos a las siguientes personas:

1)....., 2)....., 3).....
4)..... 5), todos domiciliados en zona rural de....., quienes depondrán a tenor del pliego que se agregará oportunamente.-

Confesional

Se citará al actor a absolver posiciones a tenor del pliego siguiente pliego: 1) para que jure cómo es cierto que jamás tuvo la posesión de la posesión de el demandado, 2) para que jure cómo es cierto que no fue turbada en la posesión porque no tiene posesión 3) para que jure cómo es cierto que intenta lotear terrenos en la zona rural de y está abriendo calles que atraviesan posesiones entre las que se encuentra la del demandado.-

VII.-MEDIDA CAUTELAR

En autos se ha dispuesto medida de No Innovar a pesar de que no se verifican los presupuestos que pide el Art. 195 del C.P.C., en particular la verosimilitud del derecho.-

No hay que agitar en demasía la inteligencia para advertir que del sumario policial surge claramente que los turbadores son los personeros de la actora con el apoyo político del Comisionado Municipal, que en uso abusivo

de autoridad, ha autorizado sin PREVIA EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN A LOS LEGÍTIMOS POSEEDORES DE LOS TERRENOS., la apertura de calles.-

De dichas constancias se infiere del testimonio coincidente de “gente del lugar” que los demandados junto con otras familias poseen las tierras en las que viven hace más de veinte años.-

Que no existe ninguna prueba de que el denunciante..... que no acredita ninguna condición de mandatario de la actora acreditará ningún elemento de prueba acerca de su posesión, ni mucho menos que haya habido algún acto turbatorio.-

Que no obstante ello V.S. despachó una medida cautelar, con una ligereza que sorprende ya que cuando la piden los campesinos pobres hay que abundar no con indicios, sino que hay que traer certezas.- Que la medida de No Innovar decretada implica que no deben cambiarse las circunstancias de hecho que pudieran influir en la sentencia o que convirtiera su ejecución ineficaz o imposible, ha sido utilizada por la actora abusando de vuestra buena fe no para que las circunstancias fácticas no las cambie el demandado sino para cambiarla ella, violentando la posesión del demandado y destruyendo el alambrado de este.-

Por lo que CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. Solicito medida INNOVATIVA DE RESTITUCIÓN DE ALAMBRADO -

Señala Reimundín en PROHIBICIÓN DE INNOVAR COMO MEDIDA CAUTELAR, pág. 100, que en la tutela cautelar de la cosa litigiosa deben distinguirse dos categorías o clases de medidas preventivas: a) medidas cautelares meramente conservativas, que tienden a prevenir la existencia en general del daño, b) medidas cautelares innovativas que tienden a remover inmediatamente el daño.-

La medida solicitada se propone la paralización de todos los actos denunciados y la restitución de las cosas al estado anterior, de los cercos y alambrados, todo CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, lo que se justifica en razón de que la proximidad de la posesión a la ruta INTERPROVINCIAL, y la posibilidad de que los animales salgan a dicha ruta, con el consiguiente peligro de los daños a terceros que los mismos pueden ocasionar de los que hacemos

responsables directos a los demandados.-

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 197 del C. P. C., firman como testigos de abono, los SRES. La confluencia de los presupuestos requeridos para dar andamio a la cautelar peticionada, "fumus bonis iuris", "periculum in mora", y la contracautela de la fianza personal de la, art. 199 del C.P.C. hacen viable la peticion.-

VIII.-PETITORIO:

1ro Nos tenga por presentados, con el domicilio legal constituido y se nos acuerde participacion en los terminos del articulo 48 del C.P.C.-

2do.-Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda y por ofrecida la prueba.-

3ro.-Se tenga por ofrecida la prueba documental y se me exima de acompaÑar el Expediente criminal, ya que es prueba comùn y ha sido acompaÑado por la actora.- Oportunamente debera ser solicitada ad-efectum videndi del Juzgado del Crimen.-

4TO.- Se declare caduco el interdicto, para lo cual habra de hacerse el simple computo de los hechos articulados.-

5TO.- Para el hipotetico caso de que no se lo declare caduco, oportunamente se rechace el interdictos interpuesto. Con costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

ACTUACIONES ANTE LA JUSTICIA DEL CRIMEN

DENUNCIA ANTE EL JUEZ DEL CRIMEN

SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN:

J. LL. Y M. M., en autos “EXPTE N°..... S/ s.d.a establecer contra... e.p. de....., a V.S. respetuosamente decimos:

I.-Que venimos a solicitar que con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES se provea nuestro escrito anterior, ya que la medida cautelar dictada en autos, está siendo utilizada por el denunciante como un medio de extorsión contra los poseedores del inmueble para constreñirlos a una rendición al no permitirles vivir en paz.-

Calamandrei nos alerta sobre la extensión desmedida que pueden llegar a tener las medidas asegurativas y las describe gráficamente “como un medio expeditivo para agarrar al adversario por el cuello”.-

En efecto, confirmándose los temores de nuestros defendidos, sus cercos fueron destruidos parcialmente, razón por la cual en el día de ayer procedieron a cortar ramas para repararlos y evitar la salida de animales.-

II.- Que en tal ocasión y como si lo hubieran estado esperando, se apersonó el Sr..... en su camioneta acompañado por, subjefe y oficial sumariante, respectivamente de la policía de Garza y procedieron a identificar a las personas que realizaban las tareas descriptas.-

III.- “La realización del hombre no es posible sin paz social, seguridad individual, desarrollo nacional y justicia. Sin paz social y seguridad no hay condiciones para trabajar y producir. Sin trabajo y producción no hay desarrollo. Sin desarrollo no es posible la justicia. Y sin justicia no hay estado, según ya dijo San Agustín” (Lima Teixeira Filho, Joao de, El Estado y la Justicia, conferencia pronunciada en el V encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo, Puebla México, noviembre 1991, Pág. 657).-

Prácticamente la medida cautelar admitida en autos, veda a nuestros defendidos no decimos la posibilidad de desarrollo, en realidad con ella: “no explotar el campo y abstenerse de realizar actos materiales sobre los

inmuebles...”, directamente se los condena a la inanición de modo que el Estado, se está subordinando a los intereses del denunciante y la Justicia y las fuerzas de seguridad son utilizadas para la consecución del mezquino propósito de despojarlos judicialmente de sus posesiones.-

Va de suyo que la reparación de cercos es un acto conservatorio que en modo alguno puede ser alcanzado por la Medida de No innovar, por lo que se impone que más temprano que tarde V.S. realice la inspección requerida oportunamente a fin de que se restablezca la vida en paz de los denunciados y puedan trabajar y desarrollarse.-

IV.-Por lo expuesto pedimos que se provea nuestro escrito anterior y que a la brevedad posible se ordene el archivo de las actuaciones y se sancione al falso denunciante.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

DENUNCIA POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (ART. 79, 42 Y 44 C.P.) Y POR ASOCIACIÓN ILÍCITA (ART. 210 DEL C.P.), USURPACIÓN EN CONTRA DE REGINO VIROCHE, FRANCISCO ALE, ALAIN CEVALLOS, BRUNO VIROCHE, FRANCO MARTÍN CEVALLOS, GASTÓN SAMAYOA Y OTRAS PERSONAS E INSTIGADORES RESPONSABLE.-

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN:

GUIDO CORVALAN, DNI 17.583.336, DUILIO CORVALAN, DARDO MARCELINO CORVALAN, DNI 26.393.100, domiciliados en La Overa, DARIO SANTILLAN DNI 27.362.691, domiciliado en La Overa, ANIBAL BARRERA, DNI 11.527.031; ARTURO JUÁREZ, domiciliados en Nueva Esperanza; JUAN BARRERA, DNI 12.599.663, domiciliado en Tajamar; SANTOS CEJAS, DNI 17.375.583, CLAUDIO MIRANDA, DNI 28.663.616, MARIANO NAVARRO, DNI 30.132.760, CLAUDIO NAVARRO DNI..., MANUEL MIRANDA, DNI 7.195.504, CARLOS VILLALBA, DNI 21.005.123, domiciliados en Maravilla; MARIO JEREZ, DNI 8.133.697, HERALDO TOLOZA, DNI 27.294.625, CRISTIAN JEREZ DNI... domiciliados en Las Parvas; MARIANO VILLALBA, DNI 26.171.485, domiciliado en Las Bajada; NESTOR PEREYRA, DNI 14.403.014, ANTONIO BARRERA, DNI..., RODOLFO BARRERA, DNI 27.177.089, domiciliados en Nueva Esperanza; TITA NAVARRO, DNI..., domiciliada en Las Parvas; DARIO LUIS BARRERA, DNI...; ALCIDES ACOSTA, DNI 29.339.738, MARIELA ARIAS, DNI 26.393.077, GABRIEL BARRERA, DNI 25.311.362, domiciliados en La Bajada; ADOLFO VERON, DNI 26.729.668, domiciliado en Santa Rosa; ANGEL ROMERO, DNI 12.599.668, ALBERTO ROMERO DNI..., PAOLO ROMERO DNI 27.599006, domiciliados en Botijas; IGNACIO RUIZ, DNI 8.123.664, domiciliado en Puestito; MARIO ARIAS, DNI 11.527.032, ALFIO ARIAS, DNI..., domiciliado en Villanueva; DANIEL JUÁREZ, DNI..., domiciliado en Laguna; GUSTAVO NAVARRO, DNI..., domiciliado en Estero; DOMINGO BARRERA, DNI... JUAN BARRERA DNI 27.662.679, domiciliados en Toro Pozo PORFIDIO LAZARTE, DNI..., domiciliado en San Bernardo; VITERMAN JEREZ, DNI 13.941.228, EUDALDO NAVARRO, DNI ..., NICOLAS JEREZ, 31.097.951, domiciliados en Las Parvas; WALTER GUTIERREZ, DNI 20.156.793, BRAULIO CORONEL

DNI 7.186.524, domiciliados en El Porvenir CELSO IBÁÑEZ DNI 17.583.321, domiciliado en Pozo Pancho; RENE GUTIERREZ DNI 25.986.655, domiciliado en Santa Cruz; MARTHA GUTIERREZ DNI 24.724.798, domiciliada en El Porvenir; ANIBAL CORONEL DNI 26.655.360, domiciliado en Buen Lugar; RODOLFO DIAZ DNI 17.583.329, domiciliado en Campo La Flor; JUAN GOMEZ DNI 26.773.241, domiciliado en Vinal Vieja; ROMULO DIAZ DNI 8.139.434, domiciliado en Buen Lugar; NICOLAS DIAZ DNI 24.787.323, domiciliado en Campo La Flor; HECTOR CORVALAN DNI 23.225.740, domiciliado en La Melada; ELMO GUTIERREZ, DNI..., SANTOS DNI 13.321.411, MARIA MIRANDA DNI 6.849.815, domiciliadas en Taco Pozo GASPAS DIAZ DNI 24.724.797, domiciliado en Buen Lugar; JUAN ALBERTO GEREZ, DNI 7.529.445, domiciliado en Conejos; CARLOS MIRANDA DNI 26.493.207, ANTONIO GERZ DNI 13.166.092, RAFAEL VILLALBA DNI 20.156.780, domiciliados en Santos Lugares; EMA GALLO DNI 9.987.871, SARA GOMEZ DNI 11.527.044, domiciliadas en San Bernardo; ROBERT VEGA DNI 13.826.098, domiciliado en Puesto del Medio; DEMETRIO DIAZ DNI... domiciliado en Puesto Viejo; PEDRO VILLALBA DNI 16.489.885, CLAUDIO VEGA DNI..., domiciliados en Santos Lugares; CARLOS GEREZ DNI... domiciliado en Lomitas; CARLOS GEREZ DNI 29.339.794, domiciliado en Santos Lugares; CARLOS DIAZ DNI 14.403.010, domiciliado en Buen Lugar; EUGENIA TEDIN DNI 20.287.881, domiciliada en Santiago del Estero; EDUARDO SCHIERLOH DNI 17.329.913, domiciliado en Santos Lugares; VICTOR CEJAS DNI... domiciliado en Lomitas; GRACIELA NAVARRO, DNI 20.157.403, domiciliada en Santa Cruz; REIMUNDA VERON DNI 11.228.023, JOSE HORACIO GALLO DNI 33.775.450, NORA GALLO DNI 26.736.007, HUGO ROLANDO GALLO DNI 29.790521, domiciliados en Bajo Grande; VICTOR GALLO DNI 23.382.383, MARCELO GALLO DNI 23.391.538 domiciliados en San Bernardo; EDMUNDO GALLO DNI 8.123.663, BETO GALLO DNI 27.506.624, RODOLFO GALLO 1.075.882 domiciliados en Bajo Grande; VALENTIN GALLO DNI 7.158.177, domiciliados en Botijas; NELSON GALVAN DNI 23.350.402, domiciliado en Bajo Grande; TELESFORO JUÁREZ DNI 7.173.532, domiciliado en Ranchito; CESAR ALBERTO CEJAS DNI 26.565.650, MARIO D. CUELLAR DNI 18.101.642, FERNANDO GALLO DNI 17.506.640, JORGE RIZZO PATRON DNI 26.095.024, EMILIO RISSO

PATRON DNI 11.228.005, domiciliados en Bajo Grande; RAMON ARIAS DNI ..., domiciliado en San Serafín; LUIS GALLO DNI..., domiciliado en San Bernardo; MARIO CORONEL, DNI 5.082.547, domiciliado en Taco Pozo; ADELFA DIAZ DNI 5.118.663, domiciliado en Campo La Flor; BETI GOMEZ DNI 27.936.937 domiciliada en El Porotal; SANTIAGO CORONEL DNI 8.133.706 domiciliado en Santa Cruz; ERNESTO CORONEL DNI 7.203.605 domiciliado en El Cambiado; SANDRO VEGA DNI 22.674.794 domiciliado en Puesto del Medio, de esta provincia, con el patrocinio de los DRS. JUAN LLINAS, MABEL MATHIEU y MARIO HABRA, constituyendo domicilio procesal en calle Leandro N. Alem 118 de esta ciudad, a V.S. me presento, y por mi propio derecho respetuosamente digo:

I.- Que vengo a interponer DENUNCIA CRIMINAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y ASOCIACIÓN ILÍCITA, tipificado por los art. 79, 42, 44 y 210 del Código Penal, contra el SR. ALAIN CEVALLOS, SR. FRANCISCO ALE, (domiciliados en la Provincia de Tucumán) y/o CONTRA EL PERSONAL a su cargo y/o BRUNO VIROCHE, y/o FRANCO MARTIN CEVALLOS, y/o GASTON SAMAYOA, Y/O CONTRA LOS INTEGRANTES QUE RESULTEN RESPONSABLES (todos domiciliados en la Prov. de Tucumán), de la banda que agredió a un grupo de campesinos del Paraje San Bernardo (Dpto. Pellegrini) y también a los profesionales pertenecientes a la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL, INSTITUTO DE CULTURA POPULAR (INCUPO), como infra se consignará, en base a las siguientes consideraciones.-

II.- Que el día 29 de noviembre del corriente año, los técnicos de INCUPO, DR. EDUARDO SCHIERLOH y la ING. MARIA EUGENIA TEDIN se encontraban en el paraje de referencia llevando a cabo un curso de capacitación para los campesinos del lugar. En el encuentro participaron casi ciento veinte campesinos de distintos parajes vecinos que habían concurrido al lugar a efectos de participar en el curso y en defensa de la tierra que les pertenece como legítimos poseedores con ánimo de dueños.-

Que siendo aproximadamente las 11,50 hs. arribó al lugar una BANDA compuesta por ocho o nueve personas en una camioneta marca

Chevrolet S 10 color blanca, comandados todos por el Sr. Bruno Viroche y el Sr. Francisco Ale, quienes manifestaron a su vez que venían por orden del Sr. Regino Viroche.- En forma inmediata y pasando inmediatamente a la vía de los hechos, comenzaron a disparar en forma indiscriminada contra los que se encontraban en el lugar, con la evidente intención de matarlos, o al menos ésa fue la impresión que tuvieron los agredidos por la violencia del ataque.- En esa circunstancia un balazo proveniente de la carabina calibre 22 que portaba ALAIN CEVALLOS atravesó el pantalón del DR. EDUARDO SCHIERLOH , salvando providencialmente su vida gracias a la oportuna intervención de otras personas que lo acompañaban.-

III.- Que el Delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** tipificado por los arts. 79, 42 y 43 del C.P. que se denuncia, cometido con violencia, en banda y mediante el uso de armas se adecua a la figura de la ley penal, y merece la pena de reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, que deberá disminuirse de un tercio a la mitad según lo prescripto por el art. 44 del C.P.-

Que el Delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** tipificado por el art. 210 del C.P. que se denuncia, se adecua a la figura de la ley penal en razón de haber sido ejecutados los anteriores delitos denunciados, en banda integrada por más de tres personas, bajo la jefatura de FRANCISCO ALE y los otros denunciados, quienes a la vez obedecerían órdenes de REGINO VIROCHE, quién a la sazón resultaría el Jefe de la banda, por lo que merecen las penas establecidas en dicho dispositivo.-

Que hago notar que la calidad de jefe de la banda de Regino Viroche y el papel desempeñado por Francisco Ale, Alain Cevallos, Franco Martín Cevallos, Bruno Viroche, Gastón Samayoa y los otros integrantes de la banda cuyos nombres ignoramos, en los hechos referenciados, de los cuales resultamos víctima, surge de la declaración suscripta por el propio hijo de Viroche Sr. Bruno Viroche, y de los Srs. Franco Martín Cevallos y Gastón Samayoa, presentada en el Destacamento Policial de Santos Lugares, y certificada la firma por el Cabo Domingo Miranda, que al presente en copia se adjunta.-

Que sería saludable para la credibilidad de la justicia que alguna vez se ordenara la detención de quienes atentan como en el presente caso- tan

gravemente contra los derechos de los campesinos y de quienes desempeñan tareas de promoción, que detentan la posesión en la forma supra consignada desde tiempos inmemoriales, y que son víctimas de los aventureros que pretenden desalojar a los poseedores en forma violenta y prepotente, utilizando medios como los consignados.-

IV.- Que en los atacantes, persuadidos por el número de campesinos que se encontraban en el lugar y luego de ser desarmados, fueron convencidos de que debían entregar las armas, algunas de guerra y antimotines que portaban, a la par que debían relatar las circunstancias y métodos de ataques a los campesinos, que pacíficamente estaban reunidos en el lugar. Al presente se adjunta copia certificada de la misma.-

V.-DELITO DE USURPACIÓN:

Regino Viroche que ha iniciado un juicio de prescripción por 7.246 has.!!!, en San Bernardo, sobre la base de documentos que carecen de valor alguno: una cesión de Acciones y derechos, efectuada en el año 1993 por un ciudadano italiano de paso por Termas a Héctor Eduardo Cura domiciliado en Av. Colón 1445 de esta ciudad, ante el juez de Paz del lugar, sin respetar obviamente las formas que establece el art. 1184, para que en el año 2002, éste hiciera también de paso por la ciudad de Termas Boleto de Compraventas del inmueble a favor del mencionado Viroche de la provincia de Tucumán, todo por supuesto sin pagar impuestos como corresponde, y por la irrisoria suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL.-

En realidad el precio puede parecer una bagatela, ya que se habría pagado???, \$5,24 la hectárea, pero el hecho, es que aquí ninguno podía ceder nada porque la posesión del inmueble la tienen los campesinos por varias generaciones.

A nadie, hasta al juez más despistado, distraído, honesto y atareado, no se le puede escapar que el mencionado Viroche, quién además se está tratando de apropiar con ayuda de las guardias blancas tierras fiscales y otros campos de la zona encuadra perfectamente en lo que el maestro JOSE LEVITAN llama los cachalotes (cacha-lotes), personas inescrupulosas amigas de lo ajeno que “arman juicios”, para apoderarse de las tierras de los sufrientes

y sacrificados campesinos santiagueños que son los que padecen la mano dura de las fuerzas represivas del Estado.-

El mencionado Viroche y sus secuaces cuya conducta cómodamente encaja en los términos del artículo 181 del Código Penal, irrumpen violentamente en las posesiones de los campesinos, con armas, amenazan, dejan guardias encapuchadas, queman cercos, alambran, cierran caminos, talan clandestinamente y en forma ilegítima el monte, encierran a los animales impidiéndoles alimentarlos, etc.-

Cabe aclarar que San Bernardo es poseída por unas once familias campesinas, y que EMA GALLO Y SARA GOMEZ, coposeen una fracción de aproximadamente mil doscientas hectáreas, que poseían con sus maridos, hoy fallecidos, que habían nacido y se criaron en el lugar, estamos hablando de muchos más de veinte años, y es precisamente en las posesiones de estas donde tuvieron lugar los episodios violentos que denunciamos.-

VI.- Por lo expuesto, de V.S. pido:

1.- Tenga por Interpuesta DENUNCIA POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 79, 42 y 44 del C.P.), y ASOCIACIÓN ILÍCITA (Art. 210 del C.P.) USURPACIÓN contra FRANCISCO ALE, ALAIN CEVALLOS, REGINO VIROCHE, y/u otros domiciliados todos en la provincia de Tucumán y/o contra quiénes resulten responsables como integrantes de la banda denunciada;

2.- Ordene la Inmediata y urgente instrucción del sumario correspondiente a los fines del esclarecimiento de los hechos denunciados y la imputación de los delitos a sus autores;

Provea de conformidad

Y HARÁ JUSTICIA.-

ACTA LABRADA EN EL DESTACAMENTO DE SANTOS LUGARES DEPARTAMENTO PELLEGRINI-SANTIAGO DEL ESTERO.-

(EN RAZÓN DEL ATAQUE ARMADO CONTRA LOS CAMPESINOS REUNIDOS EN EL PARAJE SAN BERNARDO - 29 de Noviembre 2005)

El Señor Encargado del Destacamento N° 14 de Santos Lugares. Nos dirigimos a usted a los fines de dejar en su conocimiento que en Noviembre del año 2005, Yo Bruno Viroche, Franco Ceballos, Gastón Samayoa, declaramos que a las doce menos diez de la mañana, yo Bruno Viroche llegué a la hora mencionada en la camioneta, propiedad de mi padre Regino Viroche, marca Chevrolet con más o menos 6 personas, personas armadas, las cuales descendieron de la camioneta, descendieron disparando, digo disparando, con armas de distintos calibres, tales como escopetas e itacas.

Fui mandado por mi padre, Regino Vioroche. Me encontré en ese destacamento traído por los campesinos, debido a que se defendieron, digo actuaron en defensa propia, para poder realizar esta declaración y ser atendidos en el Hospital. Reconociendo que hay personas heridas, por parte de que son campesinos, agredidos por las personas que traje yo en mi camioneta, digo camioneta de mi padre.

Yo Franco Ceballos, DNI 13.213.274, domiciliado en Barrio Ejército, Paraje Lautaro 2784, Pcia de Tucumán. Declaro que los campesinos no estaban armados, estaban desarmados, que actuaron en defensa propia.

Fui contratado por Francisco Ale, para que trabaje de seguridad en el campo de Regino Viroche, reconozco haber estado armado, con escopeta calibre 16. Me encontraba trabajando desde el lunes 21 de noviembre. En el momento en que llegó la gente a defender la posesión, yo me encontraba encapuchado, junto con mi hermano ALAI, digo Alain Ceballos, también contratado por Francisco Ale. Declaro que en el momento que los usurpadores, la gente contrato por Viroche se retiraba, hicimos varios disparos para intimidar a la gente, en ese momento somos detenidos por Mario Romero, que también portaba armas, digo portaba ramas, digo armas. Este Señor Mario Romero da órdenes de irnos del lugar.

A la hora, Digo que me encontraba en el lugar desde las ocho momento en que llegó la gente y yo apunté con la rama, armas.

También declaro que a las doce menos diez, que llega una camioneta marca chevrolet, con 6 personas, aproximadamente fuertemente armadas y comen- zaron a dispararle a la gente.

También declararon que fui traído a este destacamento, por los campesinos por voluntad propia, y bajo ninguna amenaza. Bien tratados para poder realizar esta declaración y ser llevados al hospital. Las heridas que tengo son producto de haber luchado contra ellos y ellos actuaron en defensa propia, ante las armas que estaban disparando por parte de la gente contratada por Regino Viroche. Vuelvo a repetir los campesinos estaban desarmados. Reconozco haber hecho disparos pero al aire.

Yo Franco Ceballos, fui contratado con un pago de 800 pesos quincenal.

Yo Gastón Samayoa, fui contratado por Regino Viroche, para ser cuidador de vehículos y el campo. Yo no he amenazado con armas. Reconoc. Digo recono- zco haber visto que los campesinos han venido sin armas, y se actuaron en defensa propia ante las amenazas y disparos que la gente contratada por Regino Viroche les hacia a la gente digo los campesinos. Reitero haber sido contratado por Regino Viroche.

Al pie obran las firmas de los dicentes.

CERTIFICO: que las firmas que anteceden al dorso son auténticas las mis- mas fueron puestas en mi presencia. Conste.-

DESCAMENTO POLICIAL N° 14, SANTOS LUGARES.- 29- I I -05.-

FIRMA Y SELLO: DOMINGO ARANDA-CABO POLICIA SANTIAGO DEL ESTERO-U.R. DESTACAMENTO 14 SANTOS LUGARES-DTO ALBERDI

Yo Gastón Samayoa, declaro haber sido traído por los campesinos a este destacamento en forma pacífica y voluntaria. Digo haber venido por voluntada propia y haber sido bien tratado.

Al pie obran las firmas de los dicentes.

CERTIFICO: que las firmas que anteceden al dorso son auténticas las mismas fueron puestas en mi presencia. Conste.-

DESCAMENTO POLICIAL N° 14, SANTOS LUGARES.- 29-11-05.-

FIRMA Y SELLO: DOMINGO ARANDA-CABO POLICIA SANTIAGO DEL ESTERO-U.R. DESTACAMENTO 14 SANTOS LUGARES-DTO ALBERDI

Se deja constancia de la entrega de las siguientes armas, que fueron secuestradas, cuando fuimos agredidos en el lugar del hecho. Armas con las que nos agredió la firma contratada por Regino Viroche.

DESCRIPCION.

Escopeta calibre 16 marca centauro. Número 97 412

Itaca BATAAN número 2074. Pistola de la Policía Federal Argentina, marca Colt automática, calibre 45, con cargador de diez, coma con 5 con cápsulas servidas número del cargados 5302, con el número de serie limado.

Un látigo secuestrado a los usurpadores.

Cartuchos dos, uno con balas de goma y otro con munición

AL FIN OBRAN LAS FIRMAS DE LOS CAMPESINOS DENUNCIANTES Y DE LOS TÉCNICOS DE INCUPO: ING. EUGENIA TEDIN Y MEDICO VETERINARIO EDUARDO SCHIERLOH.-

COMENTARIO BREVE: La causa abierta con motivo de los hechos denunciados que se tramitan ante el Juzgado del Crimen de Segunda Nominación de la ciudad de Santiago del Estero ha tenido tratamiento asimétrico por parte del Juez Dr. Abelardo Basbús: Los Técnicos de INCUPO, Ingeniera Tedín y el Veterinario Eduardo Schierloh han sido procesados por privación ilegítima de la libertad a despecho de los hechos y el derecho: la Ingeniera Tedín que no mide más de un metro cincuenta y el veterinario Eduardo Schierloh, trabajadores sociales, de la Organización No Gubernamental INSTITUTO DE CULTURA POPULAR, sin más armas que la palabra y su consecuente defensa de los derechos de los campesinos contrariando el sentido común han sido reputados por el Juez como secuestradores del grupo agresor, que reconoció serlo y que ataca-

ron a tiros a campesinos sin armas, y a los que se les secuestró Escopeta calibre 16 marca centauro. Número 97 412, Itaca BATAAN número 2074. Pistola de la Policía Federal Argentina, marca Colt automática, calibre 45, con cargador de diez, coma con 5 con cápsulas servidas número del cargados 5302, con el número de serie limado. Cartuchos dos, uno con balas de goma y otro con munición (ARMAS DE GUERRA, PISTOLA DE LA POLICÍA FEDERAL CON NÚMERO LIMADO etc. con cartuchos servidos).-

Los procesados por el Juez Basbús: como decíamos, trabajadores sociales, de la Organización No Gubernamental INSTITUTO DE CULTURA POPULAR, simplemente ostentan la nada desdeñable condición de ser consecuentes defensores de los derechos humanos de los campesinos a los que un aventurero REGINO VIROCHE que abusa de la justicia despojando a campesinos de sus posesiones pretende prescribir en juicio que se tramita en el Juzgado Civil y Comercial de Quinta Nominación SIETE MIL QUINIENTAS HECTAREAS, que jamás ha poseído!!! Para lo cual hace uso de bandas armadas parapoliciales que portan armas de guerra incluso de la Policía Federal Argentina.-

El Policía que recibió la denuncia, fue procesado por el mismo juez por “Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público”.

Las denuncias de los técnicos de INCUPO, de ciento veinte campesinos agredidos, los daños, intentos de homicidio, asociación ilícita, usurpación de las posesiones de los campesinos, no se impulsaron, ni se investigó la tenencia y uso de armas de guerra ni la pertenencia a la POLICÍA FEDERAL.-

No somos ingenuos acerca del sistema judicial, y destacamos a los jueces probos y valientes que también integran el mismo, pero groserías como las referidas no nos sorprenden, son pan común, no por nada las cárceles hacinan a pobres mientras la impunidad de los delitos de corrupción, enriquecimiento ilícito, abuso de autoridad pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público, etc. es decir los delitos de la gente como uno, aseguran mediante un entramado de complicidades políticas y económicas la subsistencia del mismo, sin advertir quizás que más temprano que tarde las masas hambrientas, marginadas y desesperadas, que nada tienen que perder, harán sentir su presencia y ojo, no atacarán a los poderosos en sus bunkers con custodia privada sino a eslabones más débiles de la sociedad que hoy de alguna manera son sostenedores

de los aupados de ella.-

Nobleza obliga, luego de las denuncias hechas por el Dr. Juan Llinás contra el Juez de Cuarta Nominación Dr. Oscar Juarez, luego de muchísimas gestiones y otras numerosas denuncias que se le sumaron, por abuso de autoridad, enriquecimiento ilícito y otras, el mismo fue desplazado de su cargo por el Poder Ejecutivo, sin que obviamente la Justicia diera curso a las denuncias destinadas a la investigación del ex juez.-

Este Juez, fue el autor de la orden de ALLANAR LA OFICINA DE INCUPO EN SANTOS LUGARES, EL HOGAR DEL VETERINARIO DE INCUPO EDUARDO SCHIERLOH, SECUESTRAR LAS COMPUTADORAS DE INCUPO, EJEMPLARES DE LA REVISTA "ACCION", y demás documentación de la misma, operativo que se realizó con fuerzas del GETOAR (GRUPO ESPECIAL TÁCTICO OPERATIVO DE LA POLICÍA DE SGO DEL ESTERO), todo por la sospecha del sagaz juez de que INCUPO (INSTITUTO DE CULTURA POPULAR de más de treinta años de prestigioso trabajo con campesinos y pueblos aborígenes en varias provincias del país) -por utilizar como medio de comunicación la radio que es el medio más efectivo para ser escuchados por los campesinos diseminados en la extensísima geografía santiagueña, sin caminos y los que existen, intransitables, una camioneta que a veces ni siquiera es útil para sortear los caminos descriptos y el peligro de los peligros: una computadora!!!- integraba una asociación ilícita y sus técnicos incitaban al delito (defensa de sus tierras por los campesinos). Cabe consignar que los elementos -los secuestrados- hemos infructuosamente requerido sean devueltos por la Justicia a su dueño INCUPO.-

EXIMICIÓN DE PRISION

SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN :

J.LL, M. M. Y B. LL M, abogados, constituyendo domicilio a los fines procesales en calle de esta ciudad a V.S. respetuosamente decimos:

I.-OBJETO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º de la Ley 6.306 venimos a solicitar a S. S. que CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS INHABILES se avoque al entendimiento de cualquier la causa que se estaría instruyendo contra D.N.I....., hijo de y....., ambos fallecidos, domiciliado realmente en Dto....., ya que tenemos conocimiento que personal policial, ignoramos de que dependencia, tendría orden de detención, ignoramos asimismo por imputación de qué delito.-

Que ante la inminencia de la privación de la libertad del mismo y no existiendo ninguna de las causales previstas en el apartado 4º de la ley 5390, venimos en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 6.306 a solicitar que se le conceda el BENEFICIO DE EXIMICIÓN DE PRISIÓN bajo caución juratoria.-

Que la Eximición solicitada, no obstante que nuestro representado niega haber cometido delito alguno, es procedente en función de lo normado por la Constitución Nacional, art 18, art. 4 inc. 5º de la C.A.D.H. y art. 56 C.P).-

Que nuestro representado junto con otras familias (cuarenta y cinco personas) ejercen la posesión ánimus dómine del Inmueble ubicado en....., totalmente deslindado .-

El inmueble es poseído por las familias por segunda generación que ya vivían en el inmueble sus padres y son nacidos y criados en él. Y simétricamente, durante el transcurso de este tiempo (sobradamente más de veinte años) este campo fue abandonado por completo por sus titulares registrales.-

La superficie total de la posesión de nuestro representados es de has., totalmente delimitadas, empostado, y en gran parte cercada.-

Dentro de la misma existen numerosas mejoras sus viviendas, 10 represas, veinte pozos calzados, 9 galpones, treinta cercos para sembrar maíz, alfalfa, anco, sandía etc.- 15 corrales para vacas y cabríos, 1 aljibe, 9 piletas para agua de 2000 litros, caminos internos.-

Tienen una importante cantidad de ganado menor, aproximadamente seiscientos cincuenta entre cabras y ovejas, 200 vacunos, 90 chanchos, 30 yeguarizos y abundantes aves de corral.-

La posesión de nuestro representado y por consiguiente de las restantes familias transcurrió sin ninguna intromisión hasta que hace más de un año se introdujo en el inmueble, un tal, por comentarios sanjuanino, que estableció hace un tiempo un negocio en Mailín y se afincó en Lugones, y construyó tres hornos para carbón sin ninguna autorización de los poseedores ni de la autoridad de aplicación estableciendo un cuidador (el quemador) en una especie de rancho levantado con palos a pique y techo asentado de chapas y una media sombra.-

Los poseedores defendiendo sus derechos, pacíficamente les requirieron que se retiren y denunciaron el hecho a la policía que nos les quiso recibir la denuncia como es habitual en estos casos.- Sin embargo los usurpadores se retiraron, y recientemente volvieron y los poseedores volvieron a denunciar con idéntico resultado. El Dr. J. LL. , se comunicó con la Comisaría de.... y les comunicó que si no recibían la denuncia los iba a denunciar por INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, ante lo cual el.... se recibió la misma.

De las cosas abandonadas en el campo se guardaron los elementos con notificación a la Policía el Agente de la Policía de Lugones....., ante lo cual el Sr..... , le respondió que las cosas: dos tachos de plástico de 200 litros, sobre los que se colocaba una madera y un colchón que hacía las veces de cama, una mesa plegadiza y tres sillas, dos mesitas de chapas, podían retirarla de su domicilio, ya que él no contaba con medios para trasladarlas. Aclaramos que los abogados estábamos al tanto de las circunstancias referidas y que la policía tenía conocimiento de la misma y de que no se estaba ejerciendo ningún derecho de retención porque las cosas se ponían a disposición de quien lo reclamare.-

En el operativo llevado a cabo por la policía de Lugones en la que casualmente participó el mentado, no sólo se secuestraron los elementos abandonados que se habían puesto a disposición, sino que se secuestró la motosierra de, que adquirió a, domiciliado en y una pala de puntas (indispensables para sus tareas de subsistencia).-

El Sábado.... nuevamente entró rompiendo los cercos, obviamente envalentonado con el éxito judicial obtenido cuando paralelamente las denuncias de los poseedores se mueren de risa en el cajón perdido de la impunidad. Cabe poner de resalto que ya los verdaderos dueños del campo repusieron los cercos destruidos conciente de que sus reclamos no son oídos.-

Que en todo momento nuestro representado junto con las restantes familias **detentaron la posesión en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida** contando con todos los presupuestos para obtener una sentencia declarativa del dominio ya operado.-

Para concluir, nuestro representado no hace referencia a sus derechos posesorios por exceso de verbosidad, sino porque justamente se trata de **CRIMINALIZAR LA POSESIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POSESORIOS**, presionándose a los campesinos para que abduquen sus derechos y despojarlos, cuando lo que aquí se esconde es la utilización de la **JUSTICIA DEL CRIMEN** para extorsionar, generar miedo, etc.

II.-PETITORIO:

1) Nos tenga por presentados, por constituido domicilio procesal y en el carácter invocado.

2) Se avoque al entendimiento de cualquier causa que estuviera tramitando contra

3) Tenga por interpuesto pedido de EXIMISION DE PRISIÓN, solicitando que se me conceda el mismo bajo caución juratoria.-

4) Se ordene la restitución de los elementos secuestrados pertenecientes a

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-



Hace ya más de veinte años que venimos fatigando los pasillos de tribunales intentando que una "justicia", la más de las veces esquiva, conservadora y hasta diría frívola, reconozca los legítimos derechos de tantos campesinos y comunidades campesinas que representamos en Santiago del Estero.

No escribimos por autocomplacencia ni para complacer, somos conscientes de que algunos comentarios y afirmaciones generarán desagrado, pero siempre hemos sostenido que la cultura del miedo es la que nos paraliza y propicia la injusticia, y elegimos, conscientes de las consecuencias de la elección, no ser cómplices silenciosos del desamparo. Pagamos los costos de no ser invisibles.



Red Agroforestal Chaco Argentina



ediciones
INCUPO

ediciones@incupo.org.ar

DERECHO A LA TIERRA

POSIBILIDADES Y LIMITACIONES
PARA LAS COMUNIDADES RURALES

ISBN 978-987-1459-00-1



9 789871 459001